

Honorables Magistrados  
Sala de tutelas de la sala Penal (Reparto)  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
[secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)  
[tutelasdespacho406@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasdespacho406@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Acción de Tutela para proteger los Derechos fundamentales que por vías de hecho se gestaron para conformar la injusta sentencia en mi contra.

Accionante: ANA ISABEL BABATIVA

Accionados: Juzgado veintinueve (29) Laboral de Bogotá D.C.

Tribunal Superior de Bogotá D.C. –

Sala Laboral –

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral –

## **ANTECEDENTES**

El ISS hoy – COLPENSIONES – determinó el no asignar mi sustitución de pensión hasta que la jurisdicción ordinaria laboral definiera y asignara la totalidad de sustitución de la pensión a mi favor, proceso que transcurrió y que dentro del mismo por vías de hecho se violaron mis Derechos y además porque la ex cónyuge de mi compañero permanente no hizo uso de ningún recurso ni acudió al organismo de cierre en recurso de casación, del mismo modo el ISS hoy – COLPENSIONES - que en varias veces manifestó que se atenía a lo que se resolviera tampoco tenía los motivos suficientes para hacer uso de los recursos y no lo hizo, pues simplemente estaba a la expectativa de que se me asignara la sustitución de mi pensión a mi favor, lo único que hizo fue acudir ante la jurisdicción constitucional para intentar por vía de tutela se me retiraran mis Derechos a sustituir la pensión que he venido solicitando desde que falleció mi compañero permanente SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d.) ahora mediante sentencia de segunda instancia de tutela del 5 de Agosto de 2021 proveniente del Honorable magistrado ponente Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia mediante numerado interno STC9875-

2021 y radicación 11001-02-04-000-2020-01249-01 me da la oportunidad de acudir ante esta sala de la Corte Constitucional para solicitar el amparo que me corresponde expresado de la manera siguiente:

“En todo caso, la memorialista conserva la posibilidad de acudir directamente al amparo en el evento de considerar que la homóloga de Casación Laboral vulneró sus prerrogativas esenciales, planteando, para el efecto, los argumentos que estime pertinentes.” [Sic] Pgina 9 de la sentencia.

Del cual proceso a narrar de la manera siguiente:

ANA ISABEL BABATIVA identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.254.099 de Bogotá D.C., acudo ante esta Honorable Sala, a fin de impetrar acción de Tutela en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y Juzgado veintinueve (29) Laboral de Bogotá para que se me ampare el Debido Proceso, mínimo vital, recta aplicación de la administración de justicia a causa del pronunciamiento de la Sentencia con fecha 01 de julio del 2020 y de las sentencias previas que corresponden a las dos instancias de las cuales fueron fundamentadas mediante vías de hecho.

Igualmente solicito se cite a trámite tutelar a COLPENSIONES

Con la presente acción pretendo me sean tutelados mis derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, a la equidad y a la recta administración de justicia, que por desconocimiento del precedente, Defecto material y sustantivo, desición sin motivación, Defecto factico, defecto procedural absoluto y violación directa de la constitución gestaron las vías de hecho a la cual pretendo se revoquen las sentencias proferidas por las autoridades judiciales demandadas en esta acción de tutela para que por sentencia se me asigne el 100% de la pensión de mi compañero permanente a mi favor o subsidiariamente se me asigne al menos el 50% por que ese 15% que en segunda instancia me

fue asignado no me es suficiente para poder sobrevivir pues las partes no lo solicitaran a la Señora Juez de segunda instancia y asignó sin desarrollar audiencia oral como lo ordena la Ley en el código de procedimiento laboral.

## FUNDAMENTOS DE LOS HECHOS Y DE DERECHO

1. Desde el 02 de junio de 2003 y en calidad de compañera permanente conviví en unión libre con el Señor SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d) identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 406.166.
2. Mi convivencia, que fue de manera continua y exclusiva con el Señor SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d) transcurrió en la ciudad de Bogotá D.C. y perduró por mas de cinco (5) años, la cual finalizó el 02 de Agosto del año 2008 a causa del fallecimiento de mi compañero permanente y que lo asistí hasta el momento de su último aliento de vida.
3. Dependíamos con mi compañero permanente, SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d) del único y exclusivo ingreso económico de la pensión que percibíamos mensualmente del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones).
4. El Señor SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d) inicialmente había contraído nupcias, pero por mutuo acuerdo con su cónyuge, dejaron de tener convivencia desde antes del el año 2000, igualmente y por mutuo acuerdo solemnemente liquidaron la sociedad conyugal, a para que la misma cónyuge no dependiera económicamente de mi compañero permanente ni se reclamaran alimentos del uno para con el otro acordaron la no dependencia económica del uno sobre el otro.
5. Con la convivencia y haciendo vida en común permanente y singular, se configuró con mi compañero permanente SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d) una nueva sociedad conyugal y unión marital de hecho como lo dispone el Artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

6. Estando en vida SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d), a fin de dar cumplimiento al Artículo 1º de la Ley 1204 de 1980; que fue modificado por el Artículo 1º de la Ley 1204 de 2008 y concordancia de la Ley 71 de 1988, y artículo 2º de la Ley 54 de 1990, manifestó en diligencia notarial, bajo la gravedad del juramento y con destino al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), que; convivíamos bajo el mismo techo desde hacía cinco (5) años que debido a que yo no tenía ninguna clase de ingresos los dos (2) dependíamos económicamente de la prestación mensual asignada por el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), para que con el firme propósito se me fuera sustituida la pensión a mi favor en caso de su deceso.
7. En cumplimiento de todos los requisitos legales y a fin de que me fuera asignada la pensión a mi favor, presenté ante el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) la solicitud de sustitución de la pensión de la que dependíamos totalmente con mi compañero permanente SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d).
8. El Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) me negó la sustitución que había solicitado, por considerar que se había presentado en hacer el mismo reclamo la excónyuge de mi compañero permanente, quien no teniendo el menor ni igual ni mayor Derecho a la misma solicitud de sustitución, falsamente la fundamentó e incursionado en el punible de fraude procesal al manifestar que la sociedad conyugal se encontraba vigente y la convivencia se encontraba actualizada.
9. Dentro de cada una de las oportunidades legales, presenté ante el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) todos los recursos que la Ley me permite interponer, pero todos me fueron siempre negados por dicho operador de pensiones, a causa de que la cónyuge a quien no le corresponde en menor ni igual ni mayor Derecho a sustituir la pensión, obstaculizó dolosamente y de mala fe mi Derecho a sustituir la pensión, en que pese a que no pudo demostrar plenamente que la convivencia estaba vigente, y que antes por el contrario, se probó durante en el proceso

que dicha convivencia se suspendió por mutuo acuerdo desde antes del año 2000 e igualmente se probó que la sociedad conyugal se encontraba solemnemente liquidada, pues el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) dispuso que por proceso ordinario laboral mediante sentencia dispusiera a cual de las dos le correspondía la sustitución pensional.

10. Si bien, como antecedente procesal a la intervención procesal, la Señora excónyuge de nombre MARIA PRESENTECIÓN JIMENEZ ARIAS ya había impetrado ante el Juzgado 27 laboral del circuito de Bogotá D.C. demanda en contra de ANA ISABEL BABATIVA e ISS (hoy Colpensiones), bajo el radicado Nº 11001.31.05.027.**2010.00930**.00, pero el mismo Señor Juez que inicialmente la había inadmitido para que la demandante la subsanara, en el sentido de que yo ANA ISABEL BABATIVA por carecer de capacidad jurídica para ser demandada y que tampoco se me había reconocido la sustitución pensional por parte del ISS (hoy Colpensiones) yo, debía ser llamada como tercera Ad Excludendum, pero la Señora MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS para no cumplir con la orden de subsanar su demanda, lo que hizo fue retirarla haciendo un desgaste innecesario de la justicia.
11. Posteriormente y sin darme cuenta, la cónyuge de mi compañero permanente para que se le asignara la sustitución pensional y solamente para ella misma y en su totalidad, acudió nuevamente ante los estrados judiciales a fin de hacer la reclamación mediante la jurisdicción laboral ordinaria, acción que le correspondió por nuevo reparto al Juzgado veintinueve (29) Laboral del circuito de Bogotá D.C. con el nuevo radicado Nº 110013105.**029.2011.00219**.00 y con la corrección a la que le adicionó una PETICION ESPECIAL, en que la Señora Juez 29 admitió, pero dicho despacho por conveniencia de la cónyuge y en mi contra y por vías de hecho la pasó por alto durante el transcurso del proceso, luego, como es sabido, la Ley que es única a nivel

nacional y no es diferente de un despacho a otro, la Señora Juez veintinueve (29) laboral por vías de hecho se apartó del contexto legal universal de manera parcializada, como lo explicaré más adelante.

12. La integración de las partes del proceso inicialmente eran: la Demandante MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS y Demandado el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones).
13. La demanda de la cónyuge de SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d) y en contra del Instituto de Seguros Sociales (Hoy Colpensiones) se encaminó para obtener del juzgado 29 laboral del circuito de Bogotá D.C. las siguientes Declaraciones y condenas:
  - 13.1 Que se condene al INSITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy Colpensiones) a reconocer y pagar la SUSTITUCIÓN PENSIONAL a favor de MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 41.751.393 de Bogotá, en calidad de cónyuge supérstite del asegurado fallecido SILVERIO VILLAMIL a partir del 02 de Agosto de 2008, con los aumentos de Ley y las mesadas adicionales de Junio y Diciembre de cada uno de los años siguientes a la fecha de causación del Derecho.
  - 13.2 Condenar a la demandada INSITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy Colpensiones) a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha de causación del derecho hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 13.3 Condenar a las demandadas al pago de las costas procesales incluidas las agencias en derecho.
14. Inicialmente yo no tenía conocimiento alguno de la demanda en curso ni de las providencias del proceso, pero con fundamento legal del Artículo 53 del antiguo C.P.C. a causa de que yo carecía de capacidad jurídica para ser demandada y que tampoco se me había reconocido la sustitución pensional por parte del Instituto de Seguros Social (hoy Colpensiones), empecé a hacer parte en el proceso como tercera *Ad Excludendum*.
15. A causa de que yo no era parte en el proceso en esos momentos, desconocía totalmente la demanda y

las providencias de la señora Juez veintinueve (29), del cual posteriormente, pude observar las contradicciones de las mismas providencias emanadas de la Señora Juez 29 que entre si, empezaron a afectar el debido proceso y en mi contra; como son: que, comparando la fecha inicial de 02 de Abril del año 2011 que fue cuando el Juzgado veintinueve (29) laboral del circuito de Bogotá D.C. por medio de secretaría se pronunció mediante el INFORME SECRETARIAL: que la demanda instaurada por MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS en contra del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) le correspondió por reparto al mismo despacho y a continuación de manera inmediata mediante providencia del despacho que comparándolo con la fecha de 08 de Abril de 2010, la Señora Juez en su Auto que reconoció personería al Señor apoderado de la Demandante, ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA impetrada por MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS en contra y del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) fecha de un año de anterioridad a su reparto, pues simple lógica, no se puede admitir una demanda antes de ser asignada por reparto, se observa pues la parcialidad que tomó desde un comienzo la Señora Juez en mi contra, e igualmente ordena notificar la demanda al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) como demandada; pero yo sin ser demandada también ordenó que se me corriera traslado a mi de mi misma demanda, determinación igualmente parcializada y en mi contra.

16. Con mi total desconocimiento de las iniciales providencias emanadas del juzgado veintinueve (29) laboral del circuito de Bogotá D.C., como el desconocimiento del contenido de la demanda que había sido admitida y de la que nunca obtuve notificación alguna por parte del despacho ni mucho menos comunicación del apoderado de la demandante reconocido dentro del litigio, bajo mi preocupación a causa de la premura de que antes de que se dictara sentencia en primera instancia y como lo consagra el artículo 53 del antiguo C.P.C, con fecha 11 de Mayo de 2011, radqué demanda como interveniente Ad

*Excludendum* dentro de proceso en que la excónyuge de mi compañero permanente impetro solamente y en contra del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) y que en ningún momento fue en mi contra.

17. La demanda como interviniente Ad Excludendum se encaminó para que se me asignara el valor total de la prestación en sustitución pensional y con las siguientes pretensiones:

- 17.1 *Que mediante sentencia y en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL, se declare el reconocimiento definitivo de la sustitución pensional como también a pagar en favor de ANA ISABEL BABATIVA identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.254.099 de Bogotá D.C. en calidad de compañera permanente supérstite de SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d) por ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia a partir del 02 de Agosto de 2008 con los aumentos e indexaciones de Ley y las mesadas de Junio y Diciembre de cada año siguientes a la fecha del fallecimiento.*
- 17.2 *Declarar que la cónyuge de SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d), Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS, no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por tener sociedad conyugal liquidada y no convivir con el causante en el momento de su muerte ni en los anteriores cinco (5) años a la fecha del fallecimiento.*
- 17.3 *Condenar al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL a pagar a favor de ANA ISABEL BABATIVA los intereses moratorios como es lo consagrado en el Art 141 de la ley 100 de 1993 cuando se verifique la obligación a favor de mi poderdante.*
- 17.4 *Condenar a la demandada o quien se oponga en el Derecho que tiene mi poderdante para ésta Sustitución Pensional al pago de costas del proceso y agencias en Derecho.*
- 17.5 *Se tenga en cuenta la aplicación del Derecho **Extra y Ultra Petita** a favor de ANA ISABEL BABATIVA.*

18. Una vez que radiqué la demanda como interviniente ad excludendum y que empecé ha ser parte en el proceso, fue que de este modo también empecé a padecer por las vías de hecho de la Señora Juez (29) de primera instancia, pues, el auto inicial que había

admitido la demanda lo hizo con un año de anterioridad a la fecha del reparto a la de la fecha de asignación al juzgado veintinueve (29) laboral, pero la Señora Juez veintinueve (29) laboral del circuito de Bogotá D.C. a pesar de que la demandante MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS inicialmente había solicitado ante el despacho en su PETICIÓN ESPECIAL para que yo fuera llamada al proceso como tercero ad excludendum, la Señora Juez (29) laboral teniendo plena claridad que yo no era la demandada, de todos modos y por vías de hecho ordenó corrérseme traslado de la demanda de la que no era en mi contra, determinado la misma Señora Juez de primera instancia por vías de hecho que yo formara parte del proceso en doble partida, o sea parte demandante y parte demandada, luego es de este modo que la Señora Juez 29 laboral del circuito en primera instancia institucionalizara sus vías de hecho con la justificación dolosa que viola el debido proceso a fin de que yo fuera parte en el proceso por partida doble demandada y demandante sin que existiera una demanda de reconvención.

19. Creyendo que, yo iría a ser reconocida solamente dentro del proceso como la interviente *Ad Excludendum*, la Señora Juez veintinueve (29) Laboral del Circuito por vías de hecho y en utilización de su providencia inicial y emanada desde su despacho un año atrás y antes de ser asignada la demanda por reparto y para no darle cumplimiento al Artículo 53 del C.P.C, insistió por medio de dicho auto en ordenar de manera intimidatoria y dolosa que yo debía contestar la demanda que le había admitido a la Señora MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS y de la que no era en mi contra, pues para que no me fuera a dejar por fuera del proceso y se me diera por no contestada la demanda, me tocó forzada y obligatoriamente contestar la demanda a la que no estaba en mi contra, o sea que

quedé para este proceso en el juzgado 29 Laboral del circuito de Bogotá D.C. y por orden de la señora Juez de primera instancia como demandada sin estarlo de MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS y a la vez la interviniente *ad excludendum* de la Señora MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS y Seguro Social (hoy Colpensiones).

20. En cumplimiento del auto inicial proveído por el juzgado 29 Laboral del circuito de Bogotá D.C. desde el 08 de Abril del año 2010, el instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), por medio de la apoderada de nombre ISABEL CRISTINA MONTERO GUARNIZO y con fecha 24 de mayo de 2011, radicó contestación a la demanda que a la Señora MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS se le había admitido primigeniamente, pero la apoderada sin que aun se le hubiera reconocido personería para actuar dentro del proceso y sin auto que hubiere dado por contestada la demanda, renunció ante la Señora Juez al poder conferido por el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), quedando sin definir por cuenta de la Señora Juez veintinueve (29) laboral del circuito de Bogotá D.C. si contestó o no la demanda o si aceptaba o no la renuncia al poder conferido, aspecto que nunca quedó definido dentro del proceso por parte de la Señora Juez de primera instancia, pues nunca hizo que se le diera cumplimiento a la orden que mediante providencia dispuso hiciera presentación personal con la contestación de la demanda y poder conferido, pero no hubo pronunciamiento alguno por parte de la Señora Juez veintinueve (29) laboral del circuito de Bogotá D.C. a causa de las vías de hecho que dolosamente tomó por su cuenta y en mi contra durante todo el proceso.

21. Como resultado a mi intervención Ad Excludendum, la Señora Juez veintinueve (29) laboral del circuito,

ordenó correr traslado al Instituto de Seguro Social (hoy Colpensiones) y a MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS que en definitiva realidad son mis demandadas y a quienes no consideró ni definió dar por contestada la demanda dentro de los términos legales, pero por vías de hecho dio por contestada la demanda de la que no estaba en mi contra y de la que de manera arbitraria me hizo contestar.

22. Las vías de hecho por parte de la Señora Juez veintinueve (29) Laboral del circuito de Bogotá D.C. también se plasman el no haber cumplido con el mandato expreso del Artículo 53 del antiguo C.P.C. en especial con los incisos 5º y 6º

*“La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado”*

nunca la Señora Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. formó cuaderno separado

*“En la sentencia que decida sobre la demanda inicial se resolverá en primer término sobre la pretensión del interveniente.”*

La Señora Juez de primera instancia al ver que en el transcurso del proceso todas las pruebas y pretensiones de la demanda como interveniente *Ad Excludendum* prosperaban a mi favor en su totalidad, y que las excepciones y pretensiones pruebas de la demanda que me obligó a contestar también me eran favorables, optó dolosamente y por vías de hecho en omitir de la etapa procesal el derecho a la defensa que se encuentra consagrado en le parágrafo 2º del Artículo 42 del C.P.L.S.S. y que son los alegatos de conclusión, en que de manera directa violando el debido proceso procedió a dictar sentencia resolviendo, PRIMERO: Absolver al instituto de Seguro Social (hoy Colpensiones) de las pretensiones formuladas en su contra por la Señora

MARIA PRESENTACION JIMNEZ ARIAS y de manera parcializada por vías de hecho absolvió al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) de mis pretensiones y excepciones de la demanda que me obligó dolosamente por vías de hecho a contestar como demandante sin ser demandada, dejando de lado el debido proceso a fin de omitir el pronunciamiento alguno sobre mis pretensiones contenidas en la demanda como interviniénte *Ad Excludendum*.

23. El fallo de primera instancia fue una decisión sin motivación, aparte de omitir la etapa para los alegatos de conclusión, la Señora Juez no permitió dar a conocer en sus consideraciones de la sentencia a cual cuaderno o parte del proceso se refería sus consideraciones y resolución de sentencia, o si era al caso de la intervención *Ad Excludendum* que debía resolver primeramente que todo o a la parte de la demanda que me obligó dar contestación, pues en ningún momento tampoco se dio a la explicación a la determinación de su motivación que tomó o cual es el porque no hubo de ser contestada la demanda primigenia por parte del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) en la que la apoderada de dicho instituto renunció al poder conferido sin habersele reconocido la personería dentro del proceso por que no está reconocida dentro del proceso como apoderada del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) pasó por alto el hecho de la no presentación personal.

24. Con la omisión de los alegatos de conclusión en el proceso, se prueban las vías de hecho en que la Señora Juez se parcializó a favor de la Señora demandante MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS, como también en las diligencias de interrogatorio de las que le estaba haciendo preguntas y en uso de la palabra de mi apoderado, la misma Señora Juez lo interrumpió a fin de

alertar a la absolviente para darle a entender lo que no debía contestar a lo que se le estaba preguntando, sino que también lo hizo con las personas que rindieron testimonios revestidos de falsedad y contradicciones, además que si hubiera permitido se desarrollasen los alegatos de conclusión, por medio de mi apoderado yo demostraría de manera diáfana que las pruebas documentales y testimoniales de la parte demandante MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS arrimadas al proceso, se encuentran revestidos de falsedades por lo cual me impidió con la omisión de los alegatos y que con la misma omisión me impidió solicitar se compulsaren copias a la Fiscalía General de la Nación por los punibles de falso testimonio y fraude procesal de las que pude solicitar por medio de mi apoderado en la audiencia de alegatos de conclusión y que mi apoderado no fue negligente.

25. En continuación de las vías de hecho de la Señora Juez de primera instancia, una vez dictado el fallo en mi contra, tomó de la Señora apoderada sustituta de MARIA PRESENTACIÓN ARIAS el pronunciamiento que llevó preparado para los alegatos de conclusión dándole la validez de apelación para la cual le dio el valor de alzada con destino a la segunda instancia.
26. La señora Juez de primera instancia, en que por vías de hecho no permitió por medio de mi apoderado hacer el pronunciamiento a mis alegatos de conclusión, incurrió en la violación del Derecho a la defensa lo que conllevó a la violación del debido proceso, pues la duplicidad que me hizo ser parte en el proceso, en que me obligó por vías de hecho a ser demandada sin serlo de MARIA PRESENTACION JIMNEZ ARIAS, para tomarse las atribuciones de no pronunciarse sobre las pretensiones de mi demanda *A Excludendum*, incurriendo y sin lugar a dudas en defecto rocedimental

absoluto a causa de las nulidades consagradas del numeral 6º del Artículo 140 del C.P.C., nulidad procesal que propuso ante la sala laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C. correspondiéndole H. M. Dra. LUCY ESTELLA VASQUEZ SARMIENTO quien por ser la autoridad superior y en lugar de haber avocado conocimiento o declarar la nulidad procesal por incumplir en primera instancia los requisitos procesales exigidos de Ley, lamentablemente esta segunda instancia lo que hizo fue regresar el expediente con mi solicitud de nulidad, para que la misma que por vías de hecho provocó las nulidades, fuera la misma que lo resolviera, y como era de esperarse el resultado fue negativo en mi contra, pues la misma Juez de primera instancia y que incurrió en las nulidades propuestas, absurdamente y por vías de hecho sostuvo que:

“debe tenerse en cuenta que los alegatos de conclusión no inciden en la decisión que se profiera con base en el proceso, ya que los mismos solo la enunciación de lo ratificado en la demanda, y no interfieren de forma sustancial ni con el acervo probatorio ni con las resultas del proceso, caso en el cual el derecho de defensa fue ejercitado con toda amplitud por el profesional del derecho en el transcurso del debate probatorio tal y como se realizó en el momento procesal correspondiente”

Con este pronunciamiento, y según la Señora Juez de primera instancia por vías de hecho considera que no son necesarios los alegatos de conclusión y menos para este caso en particular, pues ya desde un comienzo y cuando me constriño a contestar la demanda sin ser demandada, la misma Señora Juez sabía por vías de hecho cuál iría a ser su pronunciamiento de la sentencia en mi contra, como también que fue lo que hizo por vías de hecho que aplicó indebidamente el parágrafo del mismo artículo 140 de C.P.C. haciéndole dar de manera subjetiva a acomodaticia continuidad a la errónea aplicación del Artículo 144 de mismo C.P.C. para negar la solicitud de nulidad procesal.

27. Tanto la Señora Juez veintinueve (29) Laboral del circuito de Bogotá D.C. como la H. Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C Dra. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO, que se desentendieron de las normas procesales incurren en defecto procedural absoluto, pues como es muy bien sabido que una vez que se dicte sentencia, de manera automática e inmediata quien dictó el fallo pierde la competencia y su sentencia es inmodificable por si mismo, razón por la cual la Señora Juez que al momento de dictar sentencia ella misma no la puede revocar ni modificar ni siquiera por nulidad alguna, y quien la puede revocar o modificar es la instancia superior, razón por la cual acudí a la segunda instancia para que se me declarase la nulidad procesal solicitada.

28. La Señora Juez veintinueve (29) laboral del circuito de Bogotá D.C. en primera instancia a lo único que pudo dar cumplimiento procesal fue con el principio de la oralidad procesal, consagrado en el Artículo 42 del Código Procesal del Trabajo que fue modificado por la Ley 1149 de 2007 Art.13º principios de oralidad que textualmente dice así:

**“Artículo 42 .- modificado por la Ley 1149 de 2007 Art.3º principios de oralidad** Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, . . . . .”

y con el acuerdo N° PSAA11-8172 en que con fecha 9 de Junio de 2011, el Señor Presidente de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que las dos instancias las audiencias serán orales, pero al llegar el proceso a segunda instancia, a la Señora Magistrada de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. quien no avocó conocimiento, y tampoco le dio cumplimiento ni al

Artículo 42 del C.P.L.S.S. ni a la circular en mención quien a pesar de que inicialmente fijó fecha para la audiencia oral de segunda instancia que fue aplazada y posteriormente consideró dictar sentencia de segunda instancia de manera escrita omitiendo la normatividad que le ordena realizar las audiencias oralmente como ya se había viniendo haciendo en la primera instancia, incurre nuevamente en defecto procedural absoluto.

29. En vista que la audiencia de segunda instancia no se realizó oralmente, por intermedio de mi apoderado propuse ante la Sala Laboral del H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C: la nulidad procesal conforme a lo que está consagrado en el Artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la circular PSAA11-8172 que ordena que estas audiencias también sean orales, pero la Señora Magistrada LUCY STELLA VASQUES SARMIENTO por vías de hecho me negó la solicitud y el recurso de apelación a la nulidad, argumentando falsamente que no existe dotación en las instalaciones para que se pueda desarrollar oralmente la audiencia de segunda instancia, actitud que me quitó también la oportunidad de poder argumentar la apelación que me darían en mi favor el Derecho solicitado en mi Demanda de intervintente *Ad Excludendum* y de todo lo sucedido que en primera instancia también había ocurrido por vías de hecho, con el argumento de una norma derogada como había sido el Artículo 40 de la Ley 712 de 2001, dejado de aplicar el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que actualizó el Artículo 82 del C.P.L.S.S.

30. Mas sin embargo, en Segunda Instancia la Sala Laboral del H. Tribunal de Bogotá D.C. integrada por los H. Magistrados LUCY STELLA VÁSQUES SARMIENTO, DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN y MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO, a pesar de tener toda la infraestructura para adelantar las audiencias

laborales de manera oral, decidieron no hacer la audiencia de manera oral y aceptaron todas las vías de hecho ocurridas en primera instancia y procedieron a dictar sentencia también por vías de hecho de manera escritural, y dicha providencia que revocó la sentencia de primera instancia también por vías de hecho no solamente me afecta sino que, no es una decisión al justo Derecho que me pertenece en su totalidad, pues sin fundamento legal y por vías de hecho, asignó el 84.85% de la pensión a favor de la Señora MARIA PRESENTACION JIMNEZ ARIAS y el 15.15% a mi favor, aplicando en un equivocado entendimiento el inciso 3º del literal "b)" del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues esta manera de dividir proporcionalmente la pensión de mi compañero permanente sería es viable siempre y cuando la sociedad conyugal se encontrare vigente pero no tuvo en cuenta que dicha sociedad conyugal se encuentra solemnemente liquidada.

31. Acudí ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en recurso de Casación y dicho colegiado con fecha 01 de Julio de 2020 en sentencia de casación determinó no casar la sentencia a mi favor cuya sentencia fue el 10 de junio del 2020 SL1869-2020 acta 20 del 10 de junio de 2020 M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN.
32. El 05 de agosto de 2021 en fallo de tutela STC-9875-2021 y radicado 11001.02.04.000.20200.124901 manifestó el M.P Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA que por no ser accionada ni accionante dentro del proceso de tutela sino simple llamada a trámite tutelar, puedo acudir en acción de tutela a fin de que se me amparen mis Derechos bajo la siguiente expresión:

"En todo caso, la memorialista conserva la posibilidad de acudir directamente al amparo en el evento de considerar que la homóloga de Casación Laboral

vulneró sus prerrogativas esenciales, planteando, para el efecto, los argumentos que estime pertinentes.” [Sic] Pagina 9 de la sentencia.

## **CONFORMACION DE LAS VIAS DE HECHO.**

Para conformar la Sentencia se usaron las vías de hecho de la siguiente manera:

INCIALMENTE SON CUATRO LAS VIAS DE HECHO QUE EN DEFECTO PROCEDIMETAL ABSOLUTO y que sin lugar a dudas trascendieron en el proceso como lo indican los hechos en la manera descrita y que impidieron otorgarme mi Derecho ahora que por mi urgencia de obtener mi sustitución pensional y la precaria situación que estoy viviendo respetuosamente me refiero a las siguientes vías de hecho a partir le la quinta vía de hecho y de la siguiente manera:

### **QUINTA VIA DE HECHO EN DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO**

Con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y Decreto 2591 de 1991, por no tener otros mecanismos de defensa judiciales, denuncio que, las accionadas incurrieron en vías de hecho por vía directa a consecuencia de aplicar en un equivocado entendimiento el Artículo 13 de la Ley 797 2003 lo que conllevó a un determinante defecto sustantivo en que si bien la norma escogida es la adecuada, la sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en la sentencia de segunda instancia le dio un entendimiento equivocado en relación con los Artículos 29; 228; 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

### **EXPOSICION Y PRUEBAS QUE DEMUESTRAN EL DEFECTO SUSTANTIVO A CAUSA DE ESTA VIA DE HECHO DIRECTA EN EL EQUIVOCADO ENTENDIMIENTO DE LA NORMA APLICADA.**

Consagran en los incisos segundos y tercero del literal b) del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que reformó los Artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993. **Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.** Son Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.”.  
(resaltado fuera de texto)
- b) En forma temporal .....

“Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.”.

(subrayado fuera de texto)

“Si no existe convivencia simultánea y se mantiene la unión conyugal pero hay separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. **La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”.**

(resaltado fuera de texto)

Por incumplir con esta normatividad, las accionadas determinaron inicialmente aplicar en la sentencia en una sola parte de manera correcta y en lo referente a que soy la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pues de conformidad con el literal “a)” Si, fui la compañera permanente de SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d) durante más de los cinco (5) últimos años anteriores a su muerte, pero de manera incorrecta, las accionadas en un equivocado

entendimiento dejó de lado los efectos de la sociedad conyugal disuelta, pues para determinar que la pensión del fallecido SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d) que debe ser dividida entre la cónyuge y la compañera permanente en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, debe primero que todo tenerse en cuenta si la sociedad conyugal de MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS con SILBERIO VILLAMIL (q.e.p.d.) se encuentra vigente, pero por encontrarse liquidada la sociedad conyugal no le corresponde hacer la división proporcional entre la cónyuge y la compañera permanente, es más, las accionadas determinan darle aplicación a otra parte de la norma de manera correcta, reconociendo que no hubo convivencia simultanea pero de manera incorrecta dejó de lado apreciación en lo que respecta a que la separación de los cónyuges fue de común acuerdo y no fue de hecho, pero vuelven las accionadas en un entendimiento equivocado a aplicar la norma de manera incorrecta, asignándome una pequeña cuota parte de la pensión de sobreviviente proporcional al tiempo convivido correspondiente al literal “a)” y asignando de oficio y sin solicitarlo la otra gran cuota parte a la cónyuge como si existiera la sociedad conyugal vigente, en que por vías de hecho deja de apreciar que la sociedad conyugal había sido liquidada, luego las accionadas no tenían el fundamento legal para asignar la cuota parte a la cónyuge por tener la sociedad conyugal liquidada pues la norma muy bien lo dice:

**“La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”.**

(resaltado fuera de texto)

Si estuviera la sociedad conyugal vigente, pues bien podría aplicarse la proporción a la cónyuge, pero como la sociedad conyugal se encuentra liquidada y por encontrarse liquidada no le corresponde ninguna clase la proporción de la pensión a la cónyuge sino toda la pensión le corresponde a la compañera permanente.

Las accionadas para efectos de determinar la división proporcional de la pensión de SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d), parte del tercer inciso del literal “b” del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en que tiene en cuenta que la sociedad conyugal se encuentra liquidada, que no hubo convivencia simultánea y que la separación fue de hecho, pero sin tener en cuenta que la separación fue de común acuerdo, bajo la inferencia de la sentencia que por vías de hecho consideró textualmente lo siguiente:

“Se determina entonces que el causante hizo vida marital con María Presentación Jiménez Arias en su condición de cónyuges desde el 22 de diciembre de 1984 cuando contrajeron nupcias hasta el año 2002 cuando aquel decidió abandonarla, para un total de 28 años; con Ana Isabel Babativa constituyó unión marital de hecho desde el 3 de julio de 2003 hasta el 2 de Agosto de 2008 cuando se produjo el deceso, para un total de 5 años, lo que significa en forma clara que no hubo convivencia simultánea, razón por la cual ambas tienen derecho a la prestación reclamada de acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso 3º del literal “b” del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ya que no existe constancia de la disolución del vínculo matrimonial, **solo de una separación de hecho y liquidación de la sociedad conyugal**, y la convivencia del causante con una y otra superó el plazo de 5 años que prevé la citada disposición, y ese ha sido el alcance que la máxima Corporación del trabajo le ha dado a esa regulación en recientes pronunciamientos.

Demostrado entonces que para la fecha del deceso del asegurado Silverio Villamil, tanto <María Presentación Jiménez Arias como Ana Isabel Babativa convivieron con aquél por lapso superior al que exige la ley, se condenará la Instituto de Seguro Social a SUSTITUIR la PENSION DE VEJEZ a favor de ambas en forma vitalicia a partir del 2 de agosto de 2008, fecha del deceso, con los correspondiente aumentos legales y mesadas adicionales de junio y diciembre, y las demás prerrogativas que de esa situación a favor se deriven, en los porcentajes que por el tiempo de la convivencia corresponda, los cuales una vez efectuadas las correspondientes operaciones aritméticas de acuerdo con los años de convivencia, corresponde así:

Para María Presentación Jiménez Arias, el 84.85% y para Ana Isabel Babativa, el 15.15%, sobre el monto de la pensión que venía reconociendo al pensionado Silverio Villamil.

Acorde con lo anterior, igualmente, se condenará al Instituto de Seguro Social a cancelar las mesadas atrasadas con las correspondientes mesadas adicionales de junio diciembre, generadas

a partir de la fecha de reconocimiento, ya que frente a ninguna de ellas ha operado el fenómeno de la prescripción, considerando que tanto la reclamación directa a la entidad demandada, como la presente acción se interpusieron dentro del término de exigibilidad de los derechos laborales, quedando en esos términos el medio exceptivo perentorio propuesto por el instituto de Seguro Social.”.

Las vías de hecho consisten en que la sociedad conyugal que se encuentra liquidada y que la separación fue de común acuerdo, de conformidad con la literalidad de la norma que dice que: **la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente**, se desprende fácilmente que si la sociedad conyugal se encuentra liquidada no le corresponde ninguna parte proporcional a la cónyuge, y que el Señor SILVERIO VILLAMIL que se separó de su cónyuge de común acuerdo, no tiene que decirse que la separación fue de hecho.

## TRASCENDENCIA DE ESTA VIA DE HECHO

Si las accionadas hubieran aplicado correcta e imparcialmente el inciso 3º del literal “b)” del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, su fallo no hubiere sido tan desafortunado, pues si bien la sociedad conyugal de MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS con SILVERIO VILLAMIL (q.e.d.) que habiendo sido liquidada, tiene el efecto que impide asignar la división de la pensión en proporción al tiempo de convivencia o a la asignación de la cuota parte en la proporción al tiempo convivido a la cónyuge, máxime que la sentenciadora de segunda instancia reconoce que si bien no hubo convivencia simultanea, y que se encuentra plenamente probado que la separación de los cónyuges fue de común acuerdo y no fue de hecho, no tiene el porque aplicar en un equivocado entendimiento de manera parcial la norma para asignar por vías de hecho la división en proporciones de convivencia de la pensión de mi compañero permanente a favor de la cónyuge pues la norma no debe aplicarse de

manera parcializada sino de manera imparcial y en su totalidad a mi favor.

## SEXTA VIA DE HECHO EN DEFECTO FACTICO

Con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y Decreto 2591 de 1991, por no tener otros mecanismos de defensa judiciales, denuncio que, las accionadas incurrieron en vías de hecho por vía indirecta a consecuencia de ignorar algunos hechos y pruebas y por vías de hecho apreciar erróneamente otras lo que la condujo en no aplicar en el Artículo 1º de la Ley 44 de 1980 que fue modificado por el Artículo 1º de la Ley 1204 de 2008 y de la Ley 71 de 1988 en lo que respecta que por la determinación del fallecido me corresponde la sustitución pensional.

**Artículo 1º.** El artículo [1º](#) de la Ley 44 de 1980 quedará así:

**Artículo 1º.** Para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, ante cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales o convencionales y asegurar el pago oportuno de la medida pensional y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello, el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales.

Para efectos de determinar el grado de invalidez de un beneficiario, se requiere la evaluación ante la junta médica de invalidez, con cargo a la EPS, si se trata de un afiliado o con cargo a la administradora de la pensión, si se trata de una persona no afiliada.

**Parágrafo 1º.** La solicitud deberá presentarse por duplicado, cuyo original se adjuntará al acto jurídico a través del cual se reconoció la pensión y la copia se devolverá al solicitante con la constancia de su presentación.

**Parágrafo 2º.** El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

Las accionadas, incurrieron en el incuestionable error al ignorar el apoyo probatorio que permite dar aplicación legal a la sustitución pensional que le corresponde a la compañera permanente, por vías de hecho y de oficio se dispuso que SILVERIO VILLAMIL abandonó a su cónyuge y que mi convivencia con el causante se hizo por vías de hecho, ignorando que los cónyuges de común acuerdo dispusieron separarse y a su vez el causante dispuso ante el Seguro Social (hoy Colpensiones) que en caso de su fallecimiento le sustituyera su pensión de vejez a ANA ISABEL BABATIVA conformándose las vías de hecho en el defecto factico de la manera siguiente:

1. No tener por probado a pesar de estarlo, que SILVERIO VILLAMIL dispuso que su pensión de vejez fuera sustituida en su totalidad a favor de su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA como lo dispuso en la declaración extrajuicio N° 3379 ante la notaria 38 del circulo de Bogotá el 03 de Julio de 2008.
2. Tener por probado a pesar de no estarlo que la separación de los cónyuges SILVERIO VILLAMIL de MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS fue de hecho, pues se encuentra probado dentro del proceso que la separación de los cónyuges fue de común acuerdo.

El defecto fáctico se presentó porque las accionadas, en vías de hecho por errores de derecho dejaron de apreciar:

1. La declaración extrajuicio N° 3379 del 03 de Julio de 2008 obrante dentro del proceso, rendida por el causante SILVERIO VILLAMIL ante la notaría 38 del circulo de Bogotá D.C. en que bajo la gravedad del juramento manifestó que convivió en unión libre y bajo un mismo techo durante cinco (5) años con ANA ISABEL

BABATIVA como compañera permanente y a su vez la dependencia económica de los ingresos que el pensionado percibe, documento que fue aceptado como prueba y no fue objetado ni tachado de falso durante el proceso.

2. Declaraciones extraprocesales Nº 533 y 534 con fecha 09 de Mayo de 2011, obrantes dentro del proceso y rendida por el Señor OLIVERIO MANCIPE MUÑOZ y la Señora BLANCA ESTRELLA LARA MUÑOZ ante la notaría 60 del círculo de Bogotá D.C., en que ante el despacho y con fecha 15 de Febrero de 2012 se ratificaron bajo la gravedad del juramento y expresaron que conocieron de vista trato y comunicación a SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d) en que les consta que convivió con ANA ISABEL BABATIVA como compañera permanente desde el 02 de junio de 2003 hasta el momento de su deceso que fue el 02 de Agosto de 2008, de igual modo de esta convivencia marital que era exclusiva y que no existía convivencia marital con otra persona de manera simultanea y que la cónyuge MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS no dependía económicamente del causante e igualmente declararon; que en vida el causante SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d) manifestó que la pensión que disfrutaba, le fuera otorgada en sustitución solamente a su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA a partir del momento de su fallecimiento.
3. En audiencia de trámite celebrada el día 15 de Febrero de 2012 y siendo las 8:45 de la mañana, ante la Señora Juez 29 Laboral de circuito el Señor OLIVERIO MANCIPE MUÑOZ bajo la gravedad del juramento dio su versión testimonial, consistente en que; el Señor SILVERIO VILLAMIL y la Señora MARIA PRESENTACION JIMNEZ ARIAS se separaron de común acuerdo y que la separación no fue de hecho, tanto así que ella acordó vivir del ingreso de unos

arriendos de la casa en que se quedó habitando y el de la pensión de vejez que percibía en esos momentos, prueba de ello está en el registro de la audiencia desde el [minuto 42: Segundo 11] hasta el [ minuto 42 y segundo 49] en que manifiesta: que la separación fue de común acuerdo, igualmente lo ratifica al minuto [ a minuto 52 : y segundo 10 ] en que llegaron a un acuerdo de separación para que ella viviera de unos arriendos de la casa que quedó habitando MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS y que el Señor SILVERIO VILLAMIL viviera de la pensión que tenía y de una piecita que tenía en arriendo, [ 52: 49 ].

Cuyo desarrollo de la diligencia quedó registrado de la manera siguiente:

**[minuto 41: segundo 05]** Preguntado por la Señora Juez ¿Conoce usted a la señora PRESENTACION JIMENEZ ARIAS ? [42:11] Contestó el TESTIGO Si Señora la conozco

Preguntado por la Señora Juez ¿ por que razón y desde cuanto ? Contesta el testigo yo la conozco hace unos 20 años digamos cuando desde el matrimonio de SILVERIO VILLAMIL con ella en adelante la conocí cuando ellos convivieron hicieron vida matrimonial y todo entonces yo era su amigo de el pues de hay para acá la conocí

Preguntado por la Señora Juez ¿sabe usted hasta que fecha convivió SILVERIO con doña PRESENTACION hasta que época? Contestó el testigo con exactitud no se, pero en el 2002 cuando el regreso a la casa por que el se fue de ahí del sitio de residencia donde ellos convivieron la mayoría recién casados ellos se fueron de ahí y de ahí en el 2002 cuando el regresó a la casa solo entonces yo le pregunte un día porque el había regresado solo eso de amigos y todo yo le pregunte entonces me cometo de que el habían llegado a un acuerdo con la Señora MARIA de separar bienes y que lo celaba mucho con las mujeres o que por que el tomaba mucho le amargaba mucho la vida y que el para amargarse la vida o amargarle la vida a la señora MARIA pues que habían llegado a un acuerdo y se separaron y separaron bienes y le pregunte yo si eso lo habían hecho ante un juzgado o algo así entonces me dijo que si que habían convenido ante en un juzgado por

que con la señora MARIA habían convenido por sistema verbal [42:49].

[minuto 52: segundo 49] pregunta la Señora Juez ¿Sabe usted si durante la época como usted dice que eran tan amigos comentaba muchas cosas personales durante la época en que el se separó de la Señora MARIA PRESENTACION el le ayudaba económica mente ? Contesto el testigo NO, no lo sé pero creo que no lo que me dijo VILLAMIL era que habían llegado a un acuerdo de que ella viviera en la casa de allá y se mantuviera de los arriendos y que viviera de allá y que el viviera de una pensión que tenía y una piecita que tenía en arriendo [52:49]

## EXPOSICION Y PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LAS VIAS DE HECHO A CAUSA DEL DEFECTO FACTICO EN VIA INDIRECTA.

Las accionadas para tomar la determinación de oficio en dividir proporcionalmente la pensión de mi compañero permanente, parte de manera fáctica que la sociedad conyugal compuesta por MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS y SILVERIO VILLAMIL no se encuentra disuelta, pero por vías de hecho dejó de tener en cuenta en cuenta que en realidad la sociedad conyugal se encuentra realmente disuelta conforme lo demuestran las pruebas documentales como es la escritura pública N° 00960 del 2004 de la notaría 60 del círculo de Bogotá D.C. y la nota marginal del registro civil de matrimonio N° 386310 de la notaría sexta (6<sup>a</sup>) del círculo de Bogotá y que la separación no fue de hecho pues fue de común acuerdo.

Aunque bajo ninguna de las partes había solicitado la liquidación de la sustitución proporcional a la convivencia, pero que la señora juez de oficio y por vías de hecho determinó aplicar la parte final del literal "b" del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no tuvo en cuenta que en esta norma

convergen dos (2) condiciones claras y contundentes como son: la separación de hecho y la vigencia de la sociedad conyugal, anfibiológica aplicación, pues primero que todo la separación y como se prueba en el proceso mediante el testimonio del señor OLIVERIO MANCIPE MUÑOZ, fue de común acuerdo y la siguiente condición es que la sociedad conyugal se encuentra liquidada, razón por la cual no le asiste la razón a la Señora Juez de segunda instancia en dividir proporcionalmente la pensión de mi compañero permanente SILVERIO VILLAMIL con la cónyuge.

La división proporcional en que de oficio y por vías de hecho aplicó la Señora Juez de segunda instancia aplicando la parte final del literal “b” del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, riñe con la literalidad de la norma, pues tuvo en cuenta que la sociedad conyugal se encuentra liquidada, y si se encontraba liquidada según la exigencia de la norma no le corresponde a la cónyuge la proporción al tiempo de convivencia conforme así lo asigno y dejó de tener por vías de hecho que la separación fue de común acuerdo entre los dos cónyuges.

## TRASCENDENCIA DE ESTA VIA DE HECHO

Si las accionadas, hubieran tenido en cuenta que para aplicar la proporcionalidad de la convivencia descrita en la parte final del inciso tercero (3º) del literal “b” del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 “La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” [Sic], no hubiera sido su determinación tan desacertada, pues si bien la sociedad conyugal la tomó en clara forma como liquidada, se aprecia que en la aplicación de la norma no le corresponde a la cónyuge parte proporcional alguna.

## SEPTIMA VIA DE HECHO POR ERROR INDUCIDO

Con fundamento en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y Decreto 2591 de 1991, por no tener otros

mecanismos de defensa judiciales, denuncio que, las accionadas incurrieron en vías de hecho por vía indirecta a consecuencia de ignorar algunos hechos y pruebas y apreciar erróneamente otras por no aplicar el parágrafo 2º del Artículo 42 del C.P.L.S.S; lo que conllevó a dejar de aplicar el Artículo 442 del Código Penal que fue modificado por el Artículo 8º de la Ley 890 de 2004 en concurso con el Artículo 453 del Código Penal y que fue modificado por el Artículo 11 de la Ley 890 de 2004 y siendo el caso de hacerlo el inciso 1º del mismo artículo 42 del C.P.L.S.S que fue modificado por el Artículo 3º de la Ley 1149 de 2007 en lo que respecta por vías de hecho en no permitir ejercer el Derecho a la Defensa dispuestos en los alegatos de conclusión y la oralidad en la segunda instancia, son las causales de los numerales 4º y 6º del artículo 140 del antiguo C.P.C. (vigente para la época de los hechos) y en relación con el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia causó el encubrimiento de falso testimonio y fraude procesal para obtener de manera fraudulenta la sustitución de la pensión por parte de MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS.

#### EXPOSICION Y PRUEBAS QUE DEMUESTRAN LAS VIAS DE HECHO A CAUSA DEL DEFECTO FACTICO EN VIA INDIRECTA.

Las accionadas, al omitir el Derecho a la defensa en no permitir que me pronunciara con los alegatos, y omitirse la oralidad en segunda instancia, por vías de hecho omitieron en sus providencias:

1. Dar por demostrado y a pesar de no estarlo que la sociedad conyugal de la Señora MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS en aplicación de la parte final del inciso 3º del literal "b" del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 se encuentra vigente para que se le dividiera de oficio la pensión del causante

proporcionalmente a favor de la cónyuge y de la manera desfavorable a la compañera permanente.

2. No tener por demostrado a pesar de estarlo que la Señora MARIA PRESENTACION JIMNEZ ARIAS ante el Instituto de Seguros Sociales y en interrogatorio de parte en primera instancia bajo la gravedad del juramento manifestó falsamente que su sociedad conyugal se encontraba vigente y que al ponérsele de presente su versión en frente a los hechos notorios e irrefutables le comprobaron lo contrario.

Las vías de hecho se presentaron por que al dictar sentencia no apreciaron:

1. El quinto (5º) inciso del acápite de las CONSIDERACIONES de la resolución N° 039305 del 17 de Diciembre de 2010, emanada del Instituto de Seguro Social (hoy Colpensiones), en que la Señora MARIA PRESENTACION JIMNEZ ARIAS manifestó al mismo operador de pensiones que la sociedad conyugal se encontraba vigente.

“Que mediante escrito radicado el 28 de julio de 2010, la Señora MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS mediante apoderado presenta solicitud de Revocatoria directa de la Resolución N° 014565 de 25 de Mayo de 2010, en la cual solicita en síntesis el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la cual considera tiene derecho por, por cuanto considera tiene derecho **por quanto la sociedad conyugal se encuentra vigente** y fue el señor SILVERIO VILLAMIL quien abandonó el hogar, sin justa causa, impidiendo así su convivencia.”.

2. La liquidación de la sociedad conyugal que mediante la escritura pública N° 00960 del 27 de julio de 2004 que se solemnizó ante la notaria 60 del circulo de Bogotá

D.C. probándose de manera contraria a lo anunciado ante el Seguro Social.

3. La nota marginal del registro civil de matrimonio N° 386310 que reposa en la notaría sexta (6<sup>a</sup>) del círculo de Bogotá D.C.
4. El interrogatorio de parte que en audiencia de trámite de la Señora MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS ocurrió el 22 de Noviembre de 2011 a las 8 y 30 A.M. en el Juzgado 29 laboral de circuito de Bogotá D.C.

[Minuto 04; Segundo 30]: Dice la Señora Juez 29 Laboral:

“Como quiera que la Señor MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS también hizo ya su identificación plena se le concede el uso de la palabra al Señor apoderado de ANA ISABEL para que formule el correspondiente interrogatorio de parte”

[minuto 04; Segundo 48]

Buenos días Señora MARIA PRESENTACION

**Preguntado:** indique aquí a la audiencia ¿ usted dependía económicamente del Señor SILVERIO VILLAMIL ?

**Contestó:** Si Señor el no daba su aporte económico para sobrevivir pues nos ayudaba en lo que podía.

**Preguntado:** ¿ No tenía una cuota fija ?

**Contestó:** Si tenía una cuota.

**Preguntado:** indíquenos ese valor.

**Contestó:** \$150.000.oo

**Preguntado:** ¿ y a quien le entregaba ese valor ?

**Contestó:** Me lo daba a mí para darle estudio a mi hija y para mantenerme.

**Preguntado:** ¿ le expidió algún recibo ?

[minuto 05 :segundo 22] de manera innecesaria; Interrumpe la Señora Juez 29 de primera el interrogatorio manifestando; “*Doctor le pido que por favor deje terminar a la señora cada una de las preguntas las que usted el va formulando*”

Continuando con el interrogatorio [minuto 05: Segundo 30]

**Contestó:** El me daba \$150.000oo para nuestros gastos personales, para nuestro alimento y para el estudio de mi hija, por que la pensión de el era el mínimo y tampoco le podía exigir mas de lo que podía.

**Preguntado:** [minuto 05: segundo 46] Usted tenía para ese momento ingresos.

**contestó: en respuesta evasiva** [minuto: 05 segundo 52] ¿ yo ? le confirma mi abogado. Si Señora.

**Contestó:** Yo trabajaba por días tal cual día pues porque no tenía permanentemente trabajo.

[ minuto 05 : 04 ] **preguntado:** Se encuentra usted afiliada a algún fondo de pensiones.

**contestó:** Si a prosperar pues uno no tiene la vida comprada y hay estamos en un país libre donde uno puede aspirar a tener algo porque uno no sabe el mañana no.

[ minuto 06 : Segundo 25 ] **preguntado:** ¿ Aparte de esa afiliación a prosperar usted tiene otra afiliación diferente a esa ?

**Contestó:** No señor. [Interrumpe la pregunta] Seguro Social que era beneficiaria de mi esposo.

[minuto: 06: segundo 36 ] preguntado a que médico asistía.

**Contestó:** En estos momentos mi hija me tiene afiliada por que no está actualizado el médico.

[ minuto 07 : segundo 04 ] **preguntado:** ¿ Usted conocía la unión o convivencia de ANA ISABEL BABATIVA con el Señor SILVERIO VILLAMIL ?

**Contestó:** Pues ella entró como inquilina a la casa de mi esposo junto con su esposo y sus cuatro hijos allí vivieron hasta el 2005. GERMAN SANABRIA tomó la determinación de irse para la casa de la mamá llevándose a sus tres hijas habidas de su unión y la Señora EMILIA de SANABRIA como prueba reposa en bienestar familiar hay una demanda que puso a ANA ISABEL.

[ MINUTO 08 : Segundo 16 ] **preguntado:** Usted hasta que fecha convivió con el Señor SILVERIO VILLAMIL

**Contestó:** yo conviví con SILVERIO VILLAMIL hasta el 2004, pero el siguió frecuentando la casa como mi pareja hasta el 2005.

[ minuto 08 : Segundo 28 ] **preguntado** Aclárenos eso.

**Contestó:** el iba como mi pareja el tenía relaciones conmigo hasta los últimos del 2005.

[ minuto 09 : segundo 27 ] Solicitado por mi parte y por intermedio de mi abogado:

Su Señoría solicito se le ponga de presente a la absolviente el folio N° 321, declaración extra proceso N° 714 rendida ante la notaría 60 del círculo de Bogotá.

**Pregunta la Señora Juez 29 de primera instancia** ¿ Dr. le va ha hacer alguna pregunta a la interrogada sobre eso ?

Responde mi apoderado Sí Señora Juez

[ minuto 10 : segundo 47 ] *La interrogada al verse cogida en su falso testimonio, se pone a expresar su inocultable nerviosismo de la cual la Señora Juez 29 y de primera instancia de oficio le da la tranquilidad del caso.*

[ minuto 11 : segundo 23 ] **Preguntado:** Doña MARIA PRESENTACIÓN ¿ usted reconoce la firma en este documento ?

**Contestó:** Si Señor.

**Preguntado:** por favor trasladémonos al punto tercero (3º).

**Contestó:** Yo no entiendo de esto.

[Se le pide que lo lea en voz alta]

“manifiesto que fui casada en matrimonio católico desde el 22 de diciembre de 1984 con Silverio Villamil fallecido quien en vida se identificó de sutatauza con quien conviví bajo el mismo techo y lecho de forma permanente hasta el 29 de marzo de 2004.”

[ minuto 13 : segundo 00 ] **preguntado:** Ahora Doña MARIA PRESENTACION por que dice usted dejó de convivir en el año 2005, si aquí dice que convivió hasta el 29 de marzo de 2004.

**Contestó:** si yo conviví en la misma casa hasta el 2004, el se fue y siguió frecuentando la casa hasta el 2005, y con lo mismo que frecuentaba la casa era por que teníamos relación de pareja, el hecho que se hubiera ido no quiere decir, porque nosotros tuvimos una conversación para hacer una separación de bienes para muchas cosas más junto con los derechos que el tenía y obligaciones con su hija y con migo misma.

[ minuto 13 : segundo 44 ] **PREGUNTADO** ¿ quiere usted decir entonces que el Señor SILVERIO VILLAMIL tenía doble convivencia ? con usted y con la señora ANA ISABEL BABATIVA.

**Contestó:** Yo no sabía que tenía doble convivencia porque hasta donde yo supe en finales del 2005 fue que ella se quedó sin su esposo y pues fue cuando iniciaron una relación, eso era lo que yo sabía.

[ minuto 14 : segundo 08 ] **Preguntado:** ¿ El esposo de ella como se llama ?  
contestó; GERMAN POMPEYO SANABRIA o algo así.

[ minuto 14: Segundo 15 ] **preguntado** : no lo conoce exactamente.

**contestó**: el es primo mío y vive frente a mi casa

[minuto 14 ; Segundo 24 ] **preguntado** ¿ En el momento en que usted solicitó y radicó documentación ante el seguro social para efectos de su pensión usted informó que tenía la sociedad conyugal liquidada ?

**contestó**: No

[ minuto 15 : segundo 50 ] **Preguntado**: ¿ en el quinto (5º) inciso de las consideraciones de la resolución Nº 39305 del 17 de Diciembre de 2010 emanada del Seguro Social de esta resolución usted se enteró o se notificó ?

**Contesto**: Si yo estuve allá.

[ minuto 16 : segundo 35 ] **preguntado**: en esta resolución el seguro social expresa que usted tiene la sociedad conyugal vigente, ¿ cierto ?

**Contesto**: Cierto.

[minuto 16 segundo 49 ] **Preguntado**: y por que no aclaró que en esta resolución que la sociedad conyugal la tiene liquidada.

**Contestó**: de pronto porque yo no leo mucho, bueno de pronto yo no entendí mucho ignoro muchas cosas, porque tengo poco estudio, todas esas cosas de pronto me pasó inadvertido.

[ minuto 17 : Segundo 35 ] **preguntado**: ¿ Siendo primo suyo el esposo de ella de ANA ISABEL BABATIVA usted por que no conoce bien el nombre o los nombres de el ?

**Contesto**: Es que a el lo llaman GERMAN SANABRIA, todos en el barrio, yo poco trato.

[ minuto 17: segundo 52] **preguntado** En los hechos de la contestación de la demanda usted responde como si fuera GERMAN y siempre GERMAN por que no el nombre que es o el nombre completo.

**Contesto:** Es que unos le dicen Pompeyo y otros le dicen German y yo pensé que era GERMAN POMPEYO SANABRIA

[ minuto 18 : 10 ] **preguntado** Vino usted a enterarse que se llamaba Pompeyo.

El despacho fijó tercera audiencia de trámite para el día miércoles 15 de Febrero de 2012 a las 8:30 A.M. fecha en la cual se terminarán de evacuar todas las pruebas decretadas para cada una de las partes.

## TRASCENDENCIA DE ESTA VIA DE HECHO

La prueba documental que de mala fe aportó la Señora MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS ante el Instituto de Seguro Social (Hoy Colpensiones) produjo como resultado el acto administrativo N° 039305, en que consideró el operador de pensiones, que la sociedad conyugal se encontraba vigente, causando efectos contrarios en la aplicación de la Ley, en que se demuestra plenamente con las documentales que aportó como interviniente Ad Excludendum y con el interrogatorio de parte, que la cónyuge faltó a la verdad, incurriendo en el proceso en falso testimonio en concurso de fraude procesal, pues por vías de hecho las accionadas, al ver que las respuestas estaban completas y satisfechas, buscó advertir a la cónyuge con la interrupción del interrogatorio de manera parcial su protección y luego de ello como directora del proceso de primera instancia al ver que todas las pruebas me favorecían, optó aparte de incumplir con lo ordenado en el Artículo 53 del antiguo C.P.C (vigente para la época de los hechos) por vías de hecho, en omitir también por vías de hecho el Derecho a la defensa que se consagra en el parágrafo 2º del Artículo 42 del C.P.L.S.S que es a lo que se traslucen en los alegatos de conclusión, oportunidad que harían ver sin duda alguna públicamente el

fraude procesal y el falso testimonio en que incurrió la cónyuge MARIA PRESENTACION JIMNEZ ARIAS en este proceso. Las vías de hecho en que incurrió la sentenciadora de segunda instancia fue en que a pesar de apreciar que la sociedad conyugal se encuentra liquidada aplicó el final del tercer (3º) inciso del literal “b” del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 como si la sociedad conyugal estuviere vigente, de la manera como la sentenciadora de segunda instancia de oficio y sin haber solicitado por la cónyuge, erradamente divide proporcionalmente la pensión del causante, pues esa determinación tan salomónica estuviera bien hecha, siempre y cuando la sociedad conyugal estuviera vigente, pero como no lo está vigente al momento de dictar sentencia y tampoco así lo solicitó la cónyuge dentro del proceso, la determinación de la Señora Juez está por vías de hecho.

## PETICION FORMAL

Solicito de manera respetuosa, se amparen los Derechos fundamentales invocados y cualquier otro del mismo rango que se determine violado y en consecuencia solicito se ordene la suspensión e inaplicabilidad de las providencias proferidas por las accionadas y se disponga lo necesario para que a la accionada o quien haga sus veces en un plazo prudencial y perentorio proceda a sustituir la totalidad de la pensión mensual del causante SILVERIO VILLAMIL a favor de la compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA incluyendo las mesadas atrasadas y las prestaciones o primas de junio y diciembre con las correspondientes indexaciones anuales.

## DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la conducta desplegada por la parte accionada, se han vulnerado los Derechos Fundamentales a una Administración de Justicia sujeta estrictamente al imperio de la Ley (C.P.

Arts. 121, 229, y 230), Al Debido Proceso (C.P. Art 29), al comportamiento de las autoridades públicas conforme a los Derechos inalienables (C.P. Art 5) y a la prevalencia del Derecho Sustancial (C.P. Art 228).

## AUSENCIA DE PARALELISMO DE LA ACCION

De conformidad con el Artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción ante otra autoridad sobre los mismos hechos en materia de la presente acción.

## PRUEBAS

solicito respetuosamente a su Señoría tener como pruebas los siguientes documentos que de adjuntan con la presente acción.

### DE OFICIO:

Ordenarle a - COLPENSIONES – para que arrime a este proceso la constancia de que la Señora MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS recibe una pensión diferente a la que está en litigio en este proceso.

### DOCUMENTALES:

1. Fallo de tutela del 05 de agosto de 2021 STC-9875-2021 y radicado 11001-02-04-000-2020-01249.01.
2. Sentencia escrita del 18 de Junio de 2013 de la sala emanada por la sala laboral del Distrito Judicial de Bogotá presidida por la Doctora LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO.
3. Sentencia de casación SL1869-2020 acta 20 del 10 de junio de 2020.

4. Resolución N° 039305 del 17 de Diciembre de 2010 emanada del Instituto de Seguro Social (hoy Colpensiones).
5. Demanda ordinaria laboral de MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS, asignada por reparto al juzgado 29 laboral del circuito de Bogotá D.C. en que única y solamente es impetrada en contra del Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) y que contiene en la **PETICION ESPECIAL** para que yo sea llamada al proceso como interviniente Ad Excludendum y que en ninguna de sus partes de manera expresa manifiesta la accionante que yo sea su demandada.
6. AUTOS DEL JUZGADO 29 LABORAL compuestos de la manera siguiente:
  - 1.1. Auto del reparto de la demanda ordinaria laboral de MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS en que con fecha **5 de Abril de 2011** es asignada al Juzgado 29 Laboral.
  - 1.2. Auto admisorio de la demanda en que con fecha **08 de Abril de 2010** observa el cumplimiento de los artículos 25, 25A, y 27 del C.P.L y ordena que se me corra traslado para que la conteste en un término de 10 días sin ser yo la demandada, providencia de un año anterior a la del reparto.
7. Demanda ordinaria laboral en que como interviniente ad excludendum impetré en contra de MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS y en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy Colpensiones).
8. Contestación de la demanda, que la Señora Juez 29 Laboral del circuito me ordenó contestar ante el despacho mediante la providencia del 08 de Abril de 2010 de la que sin ser yo la demandada de MARIA PRESENTACION JIMNEZ ARIAS me convirtió la Señora

Juez de primera instancia por vías de hecho en demandada para ser doblemente contraparte en el proceso, yo en contra mía.

9. Contestación a la demanda de MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS en que siendo yo ANA ISABEL BABATIVA la intervene Ad Excludendum.
10. Contestación de la demanda del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Hoy Colpensiones) que había impetrado primigeniamente MARIA PRESENTEACION JIMENEZ ARIAS, con sus correspondientes anexos.
11. Acuerdo N° PSAA-118172 del 9 de Junio de 2011, emanado de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, del cual por tener capacitación del personal y las dotaciones necesarias en la sala de audiencias, ordena al juzgado 29 laboral del circuito de Bogotá, aplicar la oralidad en mi proceso como interveniente adexcludendum.
12. Acta de la celebración de la segunda (2<sup>a</sup>) audiencia oral expedida por el juzgado laboral 29 de oralidad, firmada por todos los intervenientes a la audiencia, este documento para probar que todas las audiencias en primera instancia se tramitaron oralmente y en cumplimiento a la orden del consejo superior de la judicatura mediante el acuerdo N1 PSAA-118172 del 9 de junio de 2011, enunciado en el punto anterior.
13. Escritura pública N° 00960 del 27 de julio de 2004, de la notaría 60 del círculo de Bogotá D.C. en que MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS y SILVERIO VILLAMIL liquidan la sociedad conyugal.
14. Registro civil de matrimonio N° 386310 de la notaría sexta (6<sup>a</sup>) del circulo de Bogotá y con la nota marginal en

que MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS y SILVERIO VILLAMIL liquidan la sociedad conyugal.

15. Declaraciones extraprocesales N° 533 y 534 que son parte del proceso, no fueron tachadas de falsas ni objetadas, en igualmente se ratificaron en audiencia pública ante el juzgado 29 laboral, rendidas ante la notaría 60 del círculo de Bogotá, en que bajo la gravedad del juramento manifestaron el Señor OLIVERIO MANCIPE MUÑOZ y BLANCA ESTRELLA LARA MUÑOZ en que declararon que ANA ISABEL BABATIVA era la compañera permanente de SILVERIO VILLAMIL durante los cinco anteriores años a su fallecimiento y que en vida manifestó el señor fallecido que la pensión le fuera sustituida en su totalidad a su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA.
16. Declaración N° 3379 con fecha 03 de Julio de 2008, rendida por SILVERIO VILLAMIL ante el notario 38 del círculo de Bogotá D.C. en que se encuentra y constituyen con ANA ISABEL BABATIVA como compañera permanente la unión marital de hecho, conviven desde hacía cinco (5) años con SILVERIO VILLAMIL, y que la misma compañera permanente, depende única y exclusivamente de los ingresos como pensionado, entendiéndose también que la sustitución de la pensión es en su totalidad para ANA ISABEL BABATIVA quien es la compañera permanente; y este documento fue ratificado y no fue objetado ni tachado de falso durante el proceso.
17. Declaración extraproceso N° 688 ante el notario 60 del círculo de Bogotá, rendida por ANA ISABEL BABATIVA y SILVERIO VILLAMIL, en que manifestaron bajo la gravedad del juramento que se configuró la unión marital de hecho por haber convivido entre si durante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento, e

igualmente esta prueba documental no fue desvirtuada, ni objetada, ni tachada de falsa durante el proceso.

18. Constancia que en Cumplimiento para la citación con fecha 13 de Mayo de 2013 de la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. presidida por la Dra. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO a fin de adelantar la audiencia oral de segunda instancia pero que fue aplazada y en espera de la fijaci'pn de una nueva fecha y hora para adelantar la audiencia oral.
19. Auto del 20 de Mayo en que fundamento a una norma derogada y con violación al principio de la oralidad la Sala Laboral del tribunal superior de Bogotá ordena correr traslado sin especificar el motivo del traslado, en que fija fecha y hora para la sentencia que sería oralmente.
20. Solicitud con fecha 18 de Junio de 2013 a las 3:32 de constancia de la asistencia a fin de pronunciarme en alegatos y escuchar la sentencia oralmente.
21. Solicitud de nulidad procesal con fecha 25 de Junio de 2013 ante la sala laboral del h. tribunal superior de Bogotá, con fundamento a que no se celebró audiencia oral como lo ordena el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.
22. Alcance a la nulidad procesal con fecha 27 de junio de 2013
23. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación con fecha 30 de Julio de 2013 al auto que niega la nulidad procesal.
24. Alcance a la nulidad procesal con fecha 28 de Junio de 2013 ante la sala Lboral del H. Tribunal superior de

Bogotá presidida por la H. Magistrada LUCY ESTALLA VASQUEZ SARMIENTO.

25. Recurso de reposición con fecha 7 de Julio de 2011 ante la primera instancia pero no fue tenido en cuenta.
26. Providencia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Tribunal Superior de Bogotá D.C. presidida por la H. Magistrada LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO, en que con fundamento de normas derogadas niega la nulidad propuesta.
27. Providencia de la H. Magistrada LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO en que con fecha 02 de Agosto de 2012 en lugar de decidir sobre una nulidad que fue ocasionada por la primera instancia, lo que hizo fue devolver el expediente para que la misma que no tenía competencia para resolver lo resolviera.
28. Recurso de reposición y en subsidio en apelación con fecha 05 de Agosto de 2013, ante la sala laboral del distrito judicial de Bogotá, en que solicito reponga el auto que niega la nulidad de la sentencia a fin de que conforme a el Artículo 13 de la Ley 1149 del año 2007 se proceda a realizarla oralmente.
29. Devolución del expediente a la primera instancia con fecha 08 de Agosto de 2012 a fin de que se desate la nulidad que fue ocasionada por la misma señora juez de primera instancia.
30. Auto con fecha 23 de Abril de 2012, en que la primera instancia corre traslado a las partes sobre la nulidad propuesta.
31. Auto del juzgado 29 laboral de Bogotá en que con fecha 03 de Septiembre niega la nulidad procesal en que

se solicita se fije fecha y hora para audiencia de alegatos.

32. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en que con fecha 12 de Septiembre de 2012, la señora juez de primera instancia niega la solicitud de nulidad procesal a fin de que se fije fecha y hora para los alegatos.
33. Auto del 16 de Septiembre de 2013, emanado de la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en que niega la nulidad procesal propuesta.
34. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la primera instancia y con fecha 17 de Septiembre de 2012, a fin de que se reponga el auto que niega la nulidad procesal por omitirse la audiencia de alegatos de conclusión.
35. Auto de la Señora Juez de primera instancia con fecha 27 de Septiembre de 2012 en que reafirma su intención de no declarar la nulidad procesal a fin de que se fije fecha y hora para que desarrolle audiencia de alegatos de conclusión.
36. Solicitud de nulidad procesal radicada el 14 de Mayo de 2012 ante la sala laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a fin de que se decrete la nulidad procesal desde la primera instancia a fin de que se fije fecha y hora para la audiencia de alegatos de conclusión.
37. Solicitud nulidad procesal desde la primera instancia con fecha 29 de Mayo de 2015 ante la Corte Suprema de Justicia a fin de que se fije fecha y hora para que se desarrolle audiencia de alegatos de

conclusión, e igualmente también se desarrolle audiencia oral en segunda instancia.

## ANEXOS

Acompaño con la presente las copias de la acción, una con destino a ser guardada en la secretaría de su despacho y otra para ser notificada a la parte accionada y las documentales descritas en el petitum de las pruebas.

## DOMICILIOS

### 1. Accionante:

ANA ISABEL BABATIVA

En la Carrera 1º B N° 163 – 47 (Santa Cecilia alta)

Ciudad de Bogotá D.C.

e-mail: [anaisababativa@gmail.com](mailto:anaisababativa@gmail.com)

### 2. Accionados:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION LABORAL

las notificaciones judiciales las recibe en la ciudad de Bogotá D.C. en el Palacio de Justicia.

[ernestos@cortesuprema.gov.co](mailto:ernestos@cortesuprema.gov.co)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL Honorables Magistrados Dres. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO; DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN; MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO o quien haga sus veces las notificaciones judiciales las recibe en:

EMAIL [tsistribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tsistribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diagonal 22 B N° 53 – 02.

JUEZ VEINTINUEVE (29) LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.

las notificaciones las recibe en la  
EMAIL j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 7 N° 14 – 07 piso 21.

Del señor Juez Constitucional

Atentamente;

*Ana Isabel Babativa*

**ANA ISABEL BABATIVA**  
C.C. 52.254.099 de Bogotá D.C.  
e-mail: anaisababativa@gmail.com



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**Magistrado ponente**

**STC9875-2021**

**Radicación n.º 11001-02-04-000-2020-01249-01**

(Aprobado en Sala de cuatro de agosto de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte la impugnación formulada contra el fallo de 2 de septiembre de 2020, proferido por la **Sala de Casación Penal de esta Corporación**, dentro de la acción de tutela que promovió la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contra la **homóloga de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**.

#### **ANTECEDENTES**

1. La entidad accionante, actuando a través de su gerente de defensa judicial, reclamó la protección de los derechos fundamentales al acceso a la justicia, debido proceso, «sostenibilidad financiera del sistema pensional», entre otros, supuestamente vulnerados por la autoridad convocada en un juicio laboral (SL1869-2020, rad. 64846).

2. En sustento de sus súplicas, indicó que, como consecuencia del fallecimiento de Silverio Villamil (q.e.p.d.), María Presentación Jiménez Arias y Ana Isabel Babativa solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la primera como cónyuge supérstite y la segunda como compañera permanente, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien desestimó la demanda principal y las pretensiones de la interveniente *ad excludendum*.

Apelada esa determinación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad la revocó, para, en su lugar, condenar al Colpensiones al pago de la sustitución prestacional en favor de Jiménez Arias (84.85%) y Babativa (15.15%), junto con el retroactivo causado desde el 2 de agosto de 2008.

Inconforme con esa resolución, la señora Babativa recurrió en sede extraordinaria, pero la homóloga de Casación Laboral mantuvo en firme la decisión, tras colegir que «*la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho*

Lo anterior, en su criterio, soslayó el criterio expuesto por la Corte Constitucional en sentencias «*C 515 de 2019, C 336 de 2014, SU 453 de 2019, T 582 de 2019, T-076 de 2018, T-266 de 2017, T 759 de 2012, T 409 de 2018, T 582 de 2019*fijó un

*criterio sólido sobre el alcance normativo del literal b del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, en el sentido de establecer que el requisito de la vigencia de la sociedad conyugal al momento del fallecimiento del Pensionado, es indispensable para que proceda el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del cónyuge separado de hecho».*

3. En tal virtud, pidió, en resumen, dejar «*SIN EFECTOS la sentencia SL 1869 proferida el 10 de junio de 2020 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 11001310502920110021900 radicado interno CSJ 64846, y en su lugar, ordéñese al despacho accionado proferir una sentencia sustitutiva, subsanando los yerros jurídicos enrostrados en el presente escrito».*

## **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

1. El magistrado ponente de la providencia confutada manifestó que «*la entidad accionante no interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que ataca en sede constitucional, con lo cual estuvo de conformidad con lo resuelto por el ad quem, pues en la réplica que presentó dentro del trámite del mecanismo extraordinario, aseveró que con la demanda no se controvirtieron los argumentos centrales de la segunda instancia, y que se atenía a lo resuelto por la jurisdicción ordinaria en relación con las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes reclamada por Ana Isabel Babativa en calidad de compañera permanente, y María Presentación Jiménez Arias, en condición de cónyuge supérstite del causante, Silverio Villamil».*

Así mismo, destacó que «*no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad por parte de la promotora del resguardo, lo que deviene en declarar la improcedencia del amparo. Me permito allegar con este*

*escrito copia de la providencia del SL1860-2020. Rad. 64846 del 10 de junio de 2020, mediante la cual se desató el recurso extraordinario de casación formulado por Ana Isabel Babativa como interveniente ad excludendum, dentro del juicio ordinario que promovió María Presentación Jiménez Arias contra Colpensiones».*

2. Ana Isabel Babativa, interveniente *ad excludendum* en el proceso laboral, relievó que «*mi Derecho a sustituir la pensión de mi compañero permanente SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d) me pertenece como sobreviviente a la misma y no a la señora MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS que por errores incurridos al debido proceso del Juzgado 29 laboral en primera instancia, Sala Laboral del Tribunal Superior segunda instancia y la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia me arrebataron mi justo Derecho*».

También afirmó que «*en la demanda de casación no fue radicada por la señora MARIA PRESENTENCION JIMENEZ ARIAS, pues la misma ni tan siquiera hizo presencia en los estrados desde la primera instancia, abandonó el proceso y que como vio que todas las normas y pruebas se encuentran a mi favor, no hizo el menor esfuerzo de continuar con el mismo, y debo aclarar que la demanda de casación la presenté yo, pues la misma señora demostró que no tenía ningún interés en el proceso y fue una manera aventurera de ver como lograba obtener de manera engañosa sus pretensiones*».

Seguidamente, luego de relatar ampliamente las actuaciones de esa causa, concluyó que «*me fueron violados mis Derechos Fundamentales por vías de hecho en mi contra y desde los primeros pronunciamientos en primera instancia violaron el debido proceso, en segunda instancia el no adelantar el proceso oralmente, la no aceptación de las nulidades procesales interpuestas a su debido momento, y lo que es peor el fallo de segunda instancia que asignó de oficio y sin el transcurso de audiencia oral fue la pensión en favor de*

*MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS en mayor porcentaje y sin que esta señora lo solicitara en apelación, agravando mi situación en la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en que se desentendió que la Señora JIMENEZ ARIAS ni tan siquiera solicitó demanda de casación ni mucho menos atendió cuando se le ordenó el traslado de la misma ante la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia y no hizo pronunciamiento alguno, queriendo esto decir que no tuvo interés en el proceso y por qué mi nombre en esta acción no figura absolutamente para nada, antes por el contrario, soy víctima de la vías de hecho sobre las cuales complementaré más adelante».*

## **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El tribunal *a quo* declaró la improcedencia del amparo, porque «*no se satisface el requisito que tiene que ver con el agotamiento de todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada con la actuación o la decisión emanada de la autoridad pública comprometida. Ello por cuanto se observa que la entidad demandante, en el marco del proceso ordinario laboral que se instauró en su contra, no promovió por sí misma el recurso extraordinario de casación que procedía contra la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que le fue desfavorable».*

De igual forma, expuso que, «*si bien, tal mecanismo fue interpuesto por la ciudadana ANA ISABEL BABATIVA, el proceder omisivo del Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, evitó que el Juez Natural, esto es, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, examinara de fondo los motivos de inconformidad que le asisten en relación con la providencia proferida por la autoridad de segunda instancia y el presunto yerro en que ésta incurrió al radicar el derecho pensional en cabeza de la demandante y la tercero ad excludendum, de manera proporcional, desconociendo, supuestamente, que aquélla no*

*tenía una sociedad conyugal vigente con el causante que le permitiera ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes».*

## **IMPUGNACIÓN**

Colpensiones y Ana Isabel Babativa, a través de apoderado, recurrieron la precitada decisión. Esta última interviniente, porque su respuesta no se tuvo en cuenta por parte del fallador de primer grado, aunado a que «*si bien no es errado que la sentencia de primera instancia no le asiste la razón a la accionante – COLPENSIONES – [a]l haber impetrado esta acción de tutela en contra de la sentencia de casación; sí es errado en esta providencia la no asignación del ciento por ciento (100%) de la prestación en favor de mi poderdante».*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico.**

Corresponde a la Corte establecer si la autoridad enjuiciada incurrió en presunta *vía de hecho* en el proceso laboral de la referencia (SL1869-2020, rad. 64846), por no casar el fallo del tribunal *ad quem*, supuestamente, en desmedro de sus prerrogativas.

### **2. Precisión preliminar.**

En relación con el cuestionamiento formulado de manera independiente por la señora Ana Isabel Babativa, quien presentó la impugnación extraordinaria que dio lugar al fallo confutado (SL1869-2020, rad. 64846), se tiene que su intervención en esta acción –acompañando parcialmente la

pretensión de invalidar la sentencia referida, pero por diferentes razones– se da como tercera vinculada, de modo que, bajo esa limitación, no podría aducir pretensión propia.

Sobre el particular, esta Corporación ha señalado que:

«(...) [F]rente a los reproches de la coadyuvante (...) los mismos no pueden ser estudiados por la Corte, puesto que, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, su intervención en esta especie de trámite excepcional bajo la figura procesal de la coadyuvancia, implica el respaldo de las razones que sustentan el reclamo, más no una oportunidad para promover sus propias pretensiones. Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-269 de 2012, al señalar lo siguiente: (...).

Precisamente en el trámite de la acción de tutela, reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, se prevé que los terceros con interés legítimo pueden intervenir en el proceso de tutela actuando como coadyuvantes. Tal como se señaló anteriormente, el artículo 13 del Decreto 2591 dispone que “quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud (...).

Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones (...).

En el trámite de las acciones de tutela esta delimitación del papel de los terceros debe armonizarse con el principio de informalidad y de prevalencia de lo sustancial que rigen el proceso. Es por esto que una persona que no solicitó el amparo y que luego es vinculada a su trámite, bien por solicitud de las partes o por decisión oficiosa del juez, puede advertir que su interés no se reduce al resultado del proceso, sino que también es titular de los derechos que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto. Esto ocurre en

*virtud de los mismos hechos más o menos delimitados desde la instauración de la tutela, y porque es la misma persona o autoridad pública accionada quien con su conducta ha generado esta situación presentada al juez de tutela (...).*

*En estos casos, el juez de tutela está facultado para involucrar a esta persona, pero para que pueda actuar a favor de sus propias pretensiones, la convierte en una verdadera parte dentro del proceso, dejando así de ser un tercero coadyuvante. Es por ello que en la sentencia puede pronunciarse sobre los derechos afectados de quien promovió la acción de tutela, y de otros vinculados al mismo proceso en calidad de partes del mismo. Aún más, como excepción al efecto inter partes de la tutela, en sede de revisión puede la Corte Constitucional establecer que el fallo tiene efectos inter communis pues no solo se ven afectados quienes instauraron la acción, sino todos aquellos que se encuentren en condiciones objetivas similares de vulneración de los derechos. Esto ocurre en las situaciones en las que adoptar un fallo solo respecto del accionante termina atentando contra el derecho a la igualdad de otras personas, y contra el goce efectivo de los derechos de la comunidad (...).*

**Sin embargo, en la acción de tutela contra providencias judiciales los parámetros para estudiar la intervención de los terceros son mucho más estrictos.** En primer lugar, siguiendo el concepto general del tercero coadyuvante, **quienes tienen un interés legítimo en los resultados del proceso pueden coadyuvar la solicitud del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiera hecho la solicitud, pero no están facultados para solicitar la protección de sus propios derechos,** mucho menos en detrimento de los derechos de quien solicitó el amparo, pues es la solicitud de este último la que le da la unidad al proceso de tutela. Pero, adicionalmente, si una persona considera que una providencia judicial desconoce sus derechos fundamentales, lo pertinente es que promueva una acción de tutela diferente y no que presente en el trámite de amparo de los derechos fundamentales ajenos las razones de su inconformidad» (CC, T-1062 de 2010 y T-349 de 2012, citadas en CSJ, STC15602-2018, 28 nov., rad. 2018-00545; STC11096-2019, 21 ago., rad. 2019-02516-00; STC6000-2021, 27 may., rad. 2021-00153-01, et. al.).

En todo caso, la memorialista conserva la posibilidad de acudir directamente al amparo en el evento de considerar que la homóloga de Casación Laboral vulneró sus prerrogativas esenciales, planteando, para el efecto, los argumentos que estime pertinentes.

### **3. De la incuria.**

La procedencia del resguardo se encuentra supeditada al agotamiento previo de todos los instrumentos de defensa, dado el carácter residual de esta acción. De otra manera, esta se convertiría en un mecanismo para revivir oportunidades clausuradas, lo que terminaría desdibujando el propósito de esta excepcional herramienta constitucional de protección.

En lo relativo a esta temática, la Corte ha sostenido lo siguiente:

*«(...) [S]i [se] incurrió en pigracia y [se] desperdici[aron] las diferentes oportunidades procesales, es inadmisible la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, (...) ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela (...)» (CSJ STC 6 jul. 2010, rad. 2010-00241-01; ratificada en CSJ STC5123-2018, 20 abr.).*

#### **4. Caso concreto.**

Revisadas las diligencias, esta Sala advierte que habrá de ratificarse la negativa del tribunal *a quo*, por incumplirse el requisito que viene de comentarse, comoquiera que la entidad recurrente no ejerció el medio de defensa de que disponía frente a la decisión del tribunal *ad quem* en el asunto laboral, mediante la cual se concedió la pensión de sobrevivientes tanto a la cónyuge supérstite, como a la compañera permanente del causante, si es que se encontraba inconforme con esa determinación, esto es, mediante el recurso extraordinario de casación, del que hizo uso la interveniente *ad excludendum*.

Incluso, nótese que su intervención en el citado trámite extraordinario se circunscribió a refutar los cargos propuestos por la allí interesada, avalando la sentencia de segundo grado que ahora rebate: «*Colpensiones realiza una réplica conjunta, al considerar que, pese a estar orientados por senderos diferentes, los múltiples ataques fundamentalmente acusan las mismas normativas y sostienen similares argumentos jurídicos. Sostiene que en los ataques se utilizan simultáneamente elementos propios de la vía directa y de la indirecta, cuestión a todas luces desacertada, en la medida en que son senderos completamente independientes, autónomos y excluyentes entre sí; y que, en los cargos enfocados por la vía indirecta, la recurrente se apoya en la valoración de pruebas testimoniales, cuando en el recurso de casación solo puede hacerse referencia a las llamadas pruebas calificadas. Agrega que en ninguno de los cargos formulados se controvieren con exactitud los pilares de la providencia del Tribunal, situación que hace que el recurso planteado tenga más similitud con un alegato de instancia».*

Al respecto, la Sala ha sido enfática al expresar que:

*«(...) el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso»* (CSJ STC, 14 ene. 2003, rad. 23023, reiterada en STC17487-2016, 1º dic. 2016, rad. 00607-01, y STC18375-2016, 15 dic. 2016, rad. 00623-01).

## **5. Conclusión.**

Se confirmará lo decidido en primera instancia, pues, como lo tiene planteado esta Corporación, «*si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió-, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas*» (CSJ STC, 5048-2018, 19 abr.).

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese por medio idóneo lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Presidente de Sala

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

**Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Francisco Ternera Barrios

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

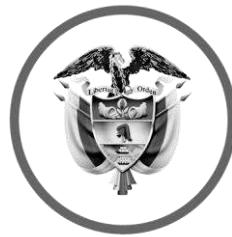
Octavio Augusto Tejeiro Duque

Luis Armando Tolosa Villabona

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

Código de verificación: 06F1C4B67A1CA6F67AB4C6D5898C5C775BFA728EF7E55492E34BBADEEE083DF0

Documento generado en 2021-08-05



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral

**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**  
**Magistrado ponente**

**SL1869-2020**

**Radicación n.º 64846**

**Acta 20**

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por la interviniente *ad excludendum* **ANA ISABEL BABATIVA**, contra la sentencia proferida el 18 de junio de 2013 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**I. ANTECEDENTES**

María Presentación Jiménez Arias promovió demanda laboral en contra del ISS, hoy Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en calidad de cónyuge supérstite del asegurado fallecido Silverio Villamil, a partir del 2 de agosto de 2008; los

intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y las costas procesales incluidas las agencias en derecho.

En respaldo a sus pretensiones, refirió que el 2 de agosto del año 2008 falleció el señor Silverio Villamil, a quien el ISS le había reconocido una pensión de vejez, mediante Resolución n.º 007901 del 30 de agosto de 1993; que se presentó el 28 de abril de 2009 a reclamar la sustitución pensional, en calidad de cónyuge supérstite, la cual le fue negada mediante Resolución n.º 014565 de 2010, por conflicto entre las pretendidas beneficiarias, originado por la solicitud de Ana Isabel Babativa, quien adujo haber convivido en unión libre con el causante desde del 2 de junio de 2003 hasta el día de su fallecimiento; que el 28 de julio de 2010 radicó petición de revocatoria directa y/o agotamiento de vía gubernativa contra el citado acto administrativo, la cual fue resuelta a través de Resolución n.º 039305 de la misma anualidad; que contrajo matrimonio con el pensionado fallecido el 22 de diciembre de 1984; que durante dicha unión procrearon a Adriana Villamil y reconocieron a Orfa Nubia Villamil Jiménez, quienes en la actualidad son mayores de edad; que su residencia hasta el mes de noviembre de 1992 estuvo ubicada en la carrera 1 B n.º 163-47 de Bogotá y, desde el mes de diciembre de ese año, en la calle 163 A n.º 1A-24 de la misma ciudad; que en el mes de junio de 2004, el señor Villamil abandonó el hogar para convivir con la señora Babativa, en el inmueble situado en la carrera 1 n.º 163-47 del mismo barrio; que la mentada señora convivía simultáneamente en unión libre con Germán Sanabria, en la

misma casa, junto con 4 hijos; que su cónyuge incumplió sus deberes conyugales como padre; que la señora Babativa fue demandada por Emilia Arias de Sanabria, madre del segundo compañero, ante la Comisaría de Familia de Servitá, por abandono de menores, siendo obligada a recibirlos nuevamente, en la casa del causante; que convivió en forma estable, continua y permanente bajo el mismo techo con su cónyuge, durante más de 20 años, hasta el mes de junio de 2004, cuando él tomó la decisión de abandonar el hogar; que antes de esto no existió divorcio, ni separación legal de cuerpos o anulación del matrimonio católico entre los cónyuges; y que la vía gubernativa se halla agotada (f.º 26-32).

Al dar respuesta a la demanda, Ana Isabel Babativa, con quien se integró la litis en calidad de intervintente *ad excludendum*, se opuso a todas las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó como ciertos los relativos al deceso del señor Silverio Villamil, el reconocimiento de su pensión de vejez, la solicitud de reconocimiento de la sustitución de dicha prestación, el matrimonio con la demandante y los hijos entre ambos. Planteó las excepciones de falta de legitimidad en la causa, falta de credibilidad de la demandante e indecisión en sus pretensiones (folios 206 a 209).

A su turno, el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, se opuso a todas las pretensiones incoadas y, en cuanto a los hechos, admitió los relacionados con la data de fallecimiento del causante, el otorgamiento de su pensión de vejez, la solicitud de reconocimiento de la sustitución

pensional y su respuesta negativa, la petición de revocatoria directa, la fecha de matrimonio, los hijos que tuvieron en común y el agotamiento de la vía gubernativa. Propuso como excepción previa la falta de integración del litis consorcio necesario (folios 211 a 214).

Como interviniente *ad excludendum*, la señora Ana Isabel Babativa, en calidad de compañera permanente supérstite del señor Silverio Villamil, solicitó al ISS el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a partir del 2 de agosto de 2008; los intereses moratorios; las costas del proceso y agencias en derecho, así como la aplicación del derecho *extra y ultra petita*. Además, pidió que se declarara que la señora María Presentación Jiménez Arias no es beneficiaria de esta prestación.

Para el efecto, sostuvo que, mediante Resolución n.º 007901 de 1993, el ISS reconoció la pensión de vejez al señor Silverio Villamil, quien falleció el 2 de agosto de 2008; que el 22 de diciembre de 1984 el señor Villamil contrajo matrimonio con María Presentación Jiménez Arias, con la que procreó una hija y reconoció otra, ambas mayores de edad; que el causante convivió con su cónyuge desde el 22 de diciembre de 1984 hasta el año 2000, debido a que este salió del hogar para vivir en un inmueble de su propiedad ubicado en la Tv. 8 n.º 163-57 lote 6 MZ 11 (nomenclatura antigua); que desde el año de 2001 hasta el mes de noviembre de 2002, el pensionado fallecido le alquiló parte de su vivienda a ella, a sus hijos Cristian Hernán Avilés Babativa, Diana Marcela Sanabria Babativa, Lina María Sanabria

Babativa, July Tatiana Sanabria Babativa y al padre de estos; que después todos se ubicaron en la casa de propiedad de la señora Emilia Arias de Sanabria (abuela de los menores), cuya dirección es la Diagonal 163 A n.º 1 A-23, pero por los malos tratos que recibió tuvo que salir de dicho domicilio.

Que desde el 2 de junio de 2003 empezó a convivir con el causante en su casa, hasta el día de su fallecimiento; que formaron una sociedad conyugal de hecho, durante 5 años, de manera continua y permanente, y dependiendo económicamente de la pensión de vejez que se pretende sustituir; que tenía poder para cobrar dicha prestación; que asistió al causante en su lecho de muerte; que dentro de los siguientes 6 días al deceso presentó la solicitud de sustitución pensional; que, posteriormente, María Presentación Jiménez Arias le pidió los documentos del fallecido, bajo el pretexto de que se realizaría una cirugía urgente y que no iba a reclamar el derecho como cónyuge supérstite; que el ISS nunca le notificó la resolución de sus decisiones, por lo que interpuso acción de tutela por el derecho de petición.

Que la señora María Presentación Jiménez Arias impetró demanda en su contra y del ISS, dejándola por fuera de ese litigio; que solamente le fue notificada la Resolución n.º 039305 de 2010, en la que se hace referencia a la 014565 del mismo año, que niega la sustitución pensional a ambas, hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto; que en el 5.º inciso de las consideraciones del mencionado acto administrativo se menciona que la cónyuge solicita la

sustitución de la prestación, por cuanto la sociedad conyugal se encuentra vigente.

Que durante los 5 años de convivencia, como compañera permanente, la señora María Presentación Jiménez Arias nunca dependió económicaamente de la pensión en litigio ni del pensionado, no reclamó derecho alguno a su favor y no hacía vida marital con él; que, como compañera permanente del causante, cohabitó única y exclusivamente con él y no tuvo convivencia simultánea con otra persona; que la carpeta pensional obrante en el ISS, correspondiente a la cónyuge, no tenía toda la documentación, y la consiguió por medio de ella; que la señora María Presentación Jiménez Arias la demandó con la intención de conseguir las pruebas documentales, pero la misma fue inadmitida; que mediante declaración extra proceso n.º 688 declaró que convivió en unión marital de hecho y en forma continua con el causante desde el 2 de junio de 2003 como compañera permanente; que, a través de declaración extra juicio n.º 3379, rendida junto con el fallecido ante la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, declararon que convivieron en unión libre y bajo el mismo techo desde hace 5 años y que dependían económicamente de los ingresos de este, como pensionado, pues no tenía ningún trabajo; y que dentro de la oportunidad legal radicó ante el ISS el agotamiento de la vía gubernativa (f.º 36 a 59).

En respuesta a la demanda que presentó la interveniente *ad excludendum*, María Presentación Jiménez Arias se opuso a todas las pretensiones, aceptando los

hechos relacionados con la pensión de vejez reconocida al causante, la data de nacimiento y muerte del mismo, su matrimonio con el pensionado y el alquiler de su vivienda a la señora Ana Isabel Babativa, con sus hijos y el padre de ellos. En su defensa, formuló las excepciones de imposibilidad de acercamiento de la cónyuge, imputable al asegurado; falta de legitimidad en la causa por activa y cobro de lo no debido (folios 259 a 266).

Por su parte, el Instituto convocado se opuso a la prosperidad de las pretensiones de esta interveniente y, de los hechos, aceptó los referentes a la resolución de reconocimiento de la pensión de vejez al señor Silverio Villamil, su data de natalicio y deceso, el matrimonio de este y la señora María Presentación Jiménez Arias, la solicitud de la sustitución pensional por parte de la compañera permanente, las declaraciones extra proceso y el agotamiento de vía gubernativa. Propuso como medios exceptivos la prescripción y caducidad; compensación; cosa juzgada; inexistencia del derecho y de la obligación por falta de causa y título para pedir; cobro de lo no debido; la no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno; no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, ni indemnización moratoria; pago; buena fe y declaratoria de otras excepciones (fls. 236-250).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la primera instancia, el Juzgado Veintinueve Laboral de Oralidad de Bogotá dictó sentencia el 17 de abril

de 2012 (f.º 415 y CD del cdno. ppal.), en la que absolvió al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, de todas las pretensiones formuladas en su contra.

### **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandantes, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de sentencia de 18 de junio de 2013, revocó la decisión emitida por el juzgador de primer grado y, en su lugar, condenó al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, a sustituir la pensión de vejez del causante, en forma vitalicia, a partir del 2 de agosto de 2008, con los correspondientes aumentos legales y mesadas adicionales de junio y diciembre, a favor de María Presentación Jiménez Arias en un 84.85% y de Ana Isabel Babativa en un 15.15% del monto de dicha prestación; así como el pago de las mesadas atrasadas (f.º 449 a 461).

Como fundamento de su decisión, el *ad quem* refirió que no era objeto de discusión que el señor Silverio Villamil dejó causado el derecho a la prestación de sobrevivencia reclamada «*como se establece de los actos mediante los cuales el Instituto de Seguro Social reconoció pensión de vejez, y resolvió la prestación de sobrevivencia dejándola en suspenso ante la disputa de cónyuge y compañera supérstite*».

Manifestó que, como el deceso del pensionado se produjo el 2 de agosto de 2008, el derecho se debía resolver bajo los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 797

de 2003, que modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, por ser la normativa vigente, y según el cual, para acceder al derecho, se requiere que la cónyuge o la compañera acrediten convivencia por lo menos de 5 años.

Adujo que la convivencia como pareja, «*implica la existencia de lazos afectivos y el ánimo de brindarse apoyo y ayuda mutua, en cuanto constituyen factores determinantes de quienes se unen para constituir una familia, sin que la relación de pareja dentro del ámbito de concepto de familia implique para los cónyuges o los compañeros, permanecer siempre juntos, ya que habrá situaciones particulares y especialísimas que los obligue en determinado momento y durante cierto lapso, a permanecer separados, sin que esa situación apareje ruptura del vínculo o de la relación que han cimentado sobre la base del concepto de familia».*

Precisó que ese concepto de familia, que entró en vigencia con la Constitución Política de 1991, tiene excepción en la parte final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, «*al otorgar el beneficio de sobrevivencia a quienes se encuentren separados de hecho pero con unión conyugal vigente, siempre que hubiesen convivido con el pensionado cinco (5) años en cualquier tiempo, así hubieren liquidado la sociedad conyugal, pues ésta no disuelve el vínculo, que es el que protege la norma, y tampoco se encuentra condicionado a la existencia de compañera»;* que ese ha sido el entendimiento dado a esa regulación por parte de esta Corporación, como se vio en pronunciamientos como la sentencia CSJ SL, 13 mar. 2012, rad. 45038.

Sentados los anteriores presupuestos, refirió que, de la prueba vertida a los autos, se establece que el causante

Silverio Villamil contrajo matrimonio con María Presentación Jiménez Arias el 22 de diciembre de 1984 y que de esa unión procrearon una hija y reconocieron otra, que para la fecha de la muerte eran mayores de edad; con Ana Isabel Babativa convivió hasta la fecha de su deceso, como lo dejan en evidencia los interrogatorios absueltos por las accionantes y la testimonial evacuada, la cual es conteste en indicar esa situación, existiendo diferencia en las fechas a partir de las cuales dejó de convivir con la primera y empezó convivencia con la segunda.

Acotó que María Presentación Jiménez Arias, al absolver interrogatorio de parte, sostuvo que el vínculo de pareja con el causante perduró hasta el año 2005, cuando aquél la abandonó, *«pero esa manifestación resulta contraria con la propia versión que en anteriores oportunidades ofreció con ese mismo propósito, como en el caso de la declaración extra proceso rendida ante la Notaría Sesenta de Bogotá el 20 de agosto de 2008, en la que afirmó haber convivido con el pensionado hasta el “29 de marzo de 2004”, y en tal sentido, las versiones de Adriana Villamil Jiménez y Gloria Omaira Rivera, que indican que la separación del causante se produjo en el año 2004, no ofrecen íntimos motivos de credibilidad, para concluir que la convivencia de los esposos permaneció hasta esa anualidad, ya que no puede pasar desapercibido el hecho de que las testigos aceptan la convivencia del pensionado con la compañera Ana Isabel, y el grado de consanguinidad con la cónyuge María Presentación, que reviste de imparcialidad sus dichos».*

Además, encontró que Ana Isabel Babativa, al absolver interrogatorio, sostuvo que conoció al causante desde hacía más de 10 años, y que empezó a hacer vida marital con él a

partir del 2 de junio de 2003, ya que con antelación a esa data residió en el inmueble de su propiedad como inquilina, junto con sus hijos y compañero, de quien se separó para iniciar convivencia con el pensionado, porque desde que empezó a habitar el inmueble se encontraba viviendo solo, ya que se había separado de la esposa, «*situación que en igual sentido refieren los testimonios de Blanca Estella Lara Muñoz, Oliverio Mancipe Muñoz y Pompeyo Sanabria Arias, en su condición de vecina, amigo del causante y excompañero, respectivamente, que por esa razón pueden dar fe del trato como pareja, de las situaciones precedentes a esta, y del vínculo matrimonial con María Presentación*»; que sus dichos admiten credibilidad en virtud de que el propio pensionado antes de su muerte, como lo acredita el documento obrante a folio 69 del expediente, declaró junto con su compañera Ana Isabel, que convivían bajo las condiciones propias de una pareja, desde hacía cinco años atrás, a la fecha de la declaración, lo cual coincide con la versión de la compañera y los mentados testigos; que en esos términos deben tenerse en cuenta sus versiones, para establecer que la convivencia del pensionado con la cónyuge perduró hasta el año 2002, como lo sostuvieron los mencionados testigos, al decir «*que para esa misma anualidad, cuando le cancelaba los arriendos al pensionado, vivía solo*».

Determinó que el causante hizo vida marital con María Presentación Jiménez Arias, bajo la condición de cónyuges, desde el 22 de diciembre de 1984, cuando contrajeron nupcias, hasta el año 2002, cuando aquél decidió abandonarla, para un total de 28 años; y con Ana Isabel Babativa constituyó unión marital de hecho desde el 3 de

julio de 2003 hasta el 2 de agosto de 2008, cuando se produjo el deceso, para un total de 5 años, *«lo que significa en forma clara que no hubo convivencia simultánea, razón por la cual ambas tienen derecho a la prestación reclamada de acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso 3º del literal “b” del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ya que no existe constancia de la disolución del vínculo matrimonial, solo de una separación de hecho y liquidación de la sociedad conyugal, y la convivencia del causante con una y otra superó el plazo de 5 años que prevé la citada disposición».*

Efectuó las operaciones aritméticas respecto de los porcentajes que por el tiempo de la convivencia les correspondía y determinó que para María Presentación Jiménez Arias era el 84.85% y para Ana Isabel Babativa el 15.15%, sobre el monto de la pensión que venía reconociendo al pensionado Silverio Villamil.

Dijo que sobre ninguna de las mesadas atrasadas y las adicionales de junio y diciembre operó el fenómeno de la prescripción, *«considerando que tanto la reclamación directa a la entidad demandada, como la presente acción se interpusieron dentro del término de exigibilidad de los derechos laborales».*

Por último, indicó que en este caso la actuación del Instituto de Seguros Sociales se encuentra ajustada a derecho, considerando que, por previsión legal, cuando se presenta disputa del derecho pensional de sobrevivencia, la entidad debe dejar en suspenso su reconocimiento, para que sea la justicia la que decida, razón por la cual, no proceden los intereses moratorios.

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por la interveniente *ad excludendum*, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Lo planteó en los siguientes términos:

*Case parcialmente la decisión de segunda instancia y que, una vez constituida en sede de instancia, REVOQUE totalmente la sentencia del A quo concediendo todas y cada una de las pretensiones de la demanda a favor de ANA ISABEL BABATIVA quien es la interveniente Ad-Excludendum y condenando a las demandadas bajo la misma interveniente al pago de las costas del proceso. Subsidiariamente y solo en el caso que no proceda lo anterior, se solicita que en el remoto evento de considerar procedente la cuota parte de las accionantes, en sede de instancia de la H. Corte, revoque totalmente el fallo de primera instancia, ordenando que a la interveniente Ad Excludendum se le asigne el 50% del monto de la pensión del causante.*

Con tal propósito formula nueve cargos, por la causal primera de casación, que fueron replicados, los cuales serán estudiados algunos individualmente y otros de manera conjunta.

#### **VI. CARGO PRIMERO**

Acusa la sentencia recurrida por violar directamente, en la modalidad de infracción directa, el «*Artículo 53 de los Decretos 1400 y 2019 de 1970 lo que conllevó a la aplicación indebida del Art 38 de la Ley 712 de y (sic) 2001, en concordancia con lo dispuesto en los Art 29, 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional, en lo relacionado a la orden del traslado de la demanda primigenia a la interveniente Ad*

*Excludendum que obligó a que fuera doblemente parte en el proceso que es demandada y demandante sin que existiera demanda de reconvenCIÓN».*

En desarrollo de su ataque afirma, básicamente, que el *ad quem* se rebeló en contra del artículo 53 del Decreto 1400, modificado por el 2019 de 1970, pues en él se consagra que la intervención se adelantará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado, «*hecho que así no ocurrió e hizo que el mismo ad quem confundiera las pretensiones de la interveniente ad excludendum con las de las pretensiones de la demanda primigenia, además de no existir pronunciamiento de las pretensiones de la contestación de la demanda primigenia a la que fue obligada la interveniente ad excludendum y en este momento no se encuentran consideradas ni decididas las pretensiones de la contestación de la demanda primigenia que contestó la interveniente ad excludendum».*

Indica que a folio 270 obra el audio de la primera audiencia, celebrada el 5 de octubre de 2011, y en el registro 00:00 a 00:38 se tiene en cuenta el proceso de María Presentación Jiménez Arias en contra de Ana Isabel Babativa y del ISS, e, igualmente, en registro 04:10 a 04:45 se corrige la omisión del auto del 8 de septiembre de 2011, obrante a folios 267 y 268, en cuanto a que no se hizo referencia a la contestación de la demanda por parte de la interveniente *ad excludendum*, por lo que tiene por contestada la demanda.

Agrega que la aplicación del artículo 53 del Decreto 1400, modificado por el 2019 de 1970, que se efectúa en el fallo atacado, riñe con el tenor literal del artículo 38 de la Ley

712 de 2001, «que no diferencia en lo que respecta que el interveniente *Ad Excludendum* es una accionante independiente y no es la accionada, toda vez que el legislador estableció que no existe doble militancia en el proceso cuando se hace parte como tercero interveniente».

## VII. RÉPLICA A TODOS LOS CARGOS

Colpensiones realiza una réplica conjunta, al considerar que, pese a estar orientados por senderos diferentes, los múltiples ataques fundamentalmente acusan las mismas normativas y sostienen similares argumentos jurídicos.

Sostiene que en los ataques se utilizan simultáneamente elementos propios de la vía directa y de la indirecta, cuestión a todas luces desacertada, en la medida en que son senderos completamente independientes, autónomos y excluyentes entre sí; y que, en los cargos enfocados por la vía indirecta, la recurrente se apoya en la valoración de pruebas testimoniales, cuando en el recurso de casación solo puede hacerse referencia a las llamadas pruebas calificadas.

Agrega que en ninguno de los cargos formulados se controvierten con exactitud los pilares de la providencia del Tribunal, situación que hace que el recurso planteado tenga más similitud con un alegato de instancia.

Manifiesta que al darse en este proceso judicial un debate entre las posibles beneficiarias de la pensión,

Colpensiones se atiene a lo que resuelva la justicia ordinaria laboral y que, por tanto, de ninguna forma dicha entidad puede ser condenada a intereses moratorios.

### **VIII. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, este cargo exhibe un grave defecto formal que impide su estudio de fondo, como es el de carecer de proposición jurídica, al no señalar como violada la norma legal sustantiva que fue soporte fundamental de la sentencia cuestionada, esto es, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 46 de la Ley 100 de 1993.

En segundo término, advierte la Sala que la censura, a pesar de orientar su ataque por la senda de puro derecho, en su demostración invita a la Corte a revisar el contenido de pruebas y piezas procesales, tales como la demanda de la interveniente *ad excludendum*, su contestación al libelo primigenio, el audio de la primera audiencia y el auto del 8 de septiembre de 2011, lo cual no es de recibo en un cargo orientado por la vía directa.

Por último, encuentra la Corte que realmente la recurrente le atribuye al sentenciador *ad quem* es un error *in procedendo*, olvidándose que el recurso extraordinario de casación procede en principio por vicios *in judicando*, y, por tanto, no tiene por finalidad la de remediar cuestiones procesales propias del trámite de las instancias, pues para tales efectos las normas instrumentales prevén mecanismos

diferentes e idóneos de los cuales los interesados deben hacer uso en la oportunidad legal.

Al respecto, esta Corporación en sentencia CSJ SL, 10 jun. 2009, rad. 33304, reiterada en la CSJ SL370-2013, precisó lo siguiente:

*Para dar respuesta al primer ataque, cumple precisar que las cuestiones estrictamente procesales encuentran en las instancias su escenario natural de debate y definición, a través de los mecanismos previstos en las normas de enjuiciamiento.*

*No es el recurso extraordinario de casación el estadio procesal apropiado para ventilarlas, como que no ha sido creado en el propósito de solucionar fallas en el procedimiento o de procurar la práctica de pruebas que no se lograron evacuar oportunamente.*

*Las normas procesales ponen al alcance de las partes las herramientas efectivas y útiles para ver de conseguir la enmienda de tales irregularidades o deficiencias en el trámite de una causa procesal, pero, se repite, en el ambiente amplio y generoso de las instancias.*

El cargo se desestima.

## **IX. CARGO SEGUNDO**

Acusa la sentencia recurrida de violar, por la vía indirecta, la ley sustancial, «*al ignorar algunos hechos y pruebas, y apreciar erróneamente otras, lo que condujo a la aplicación indebida de los Artículos 1.º y 2.º de la Ley 1204 de 2008, en lo que respecta a la modificación de la sustitución pensional que el causante presentó ante el Instituto de Seguro Social en liquidación (hoy Colpensiones) antes de su fallecimiento y que fue a favor de su compañera permanente supérstite, y a falta de aplicación, siendo del caso hacerlo del literal d) del Artículo 438 de la Ley 906 de 2004 de cuya remisión legal se encuentra consagrada desde los Artículos 145 del Código de*

*Procedimiento Laboral y 5<sup>a</sup> del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta a la prueba de referencia como es la declaración diáfana del causante, quien estando en vida manifiesta no solamente que conviven en unión marital de hecho y la dependencia económica de su compañera permanente, sino que también y con destino al Seguro Social en liquidación (hoy Colpensiones) por medio de la Ley 1204 de 2008, está solicitando que la pensión que disfrutaba en vida, debe ser sustituida a favor de su compañera permanente a fin de dar aplicación al Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, Artículos 59 y 42 de la Constitución Nacional».*

Como errores de hecho indica:

1. *No tener por demostrado, a pesar de estarlo, que el causante SILVERIO VILLAMIL, antes de su deceso y con destino al Instituto de Seguro Social en liquidación (Hoy Colpensiones) indica que convivió con la interveniente Ad Excludendum ANA ISABEL BABATIVA bajo un mismo techo desde hacía más de cinco (5) años, y que la misma depende económicamente de sus ingresos como pensionado de manera única y exclusiva, obrante a folio (69).*
2. *Dar por demostrado sin estarlo que la pensión del causante debe ser compartida en cuotas partes entre la cónyuge y con la interveniente Ad Excludendum.*
3. *No tener por demostrado, a pesar de estarlo, que el propio causante SILVERIO VILLAMIL, en desarrollo de sus obligaciones de socorro y ayuda mutua, le indica al Instituto de Seguro Social en liquidación (hoy Colpensiones) y al Ad quem, que solamente a favor de su compañera permanente, le fuera sustituida la pensión, como lo indica el obrante a folio 69 en que previó el tema pensional e incorporó en el folio descrito su deseo de prodigar amparo total y solamente a quien convivió con él durante sus últimos cinco (5) años de vida y lo asistió en su penosa enfermedad durante sus últimos días.*

Afirma que los errores de hecho se presentaron porque el *ad quem* no apreció la documental obrante a folio 69 del expediente, consistente en el acta de declaración extra proceso n.º 3379 ante el Notario 38 del Círculo de Bogotá, cuya prueba no fue desvirtuada ni objetada ni tachada de

falsa, «en donde el causante en cumplimiento de la Ley 1204 de 2008 declaró ante el operador que su pensión que disfrutaba en vida, fuere sustituida totalmente a su compañera permanente supérstite y que en caso del desconocimiento de aplicación de esta ley, la deja como prueba de referencia a manera ficta o presunta para que a la pensión del cual disfrutaba en vida se le debe sustituir en su totalidad a la interveniente Ad Excludendum ANA ISABEL BABATIVA».

Dice que el folio 69 lo que prueba es que la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en un 100%, es la compañera permanente supérstite o interveniente *ad excludendum*; y que si el *ad quem* hubiera tenido en cuenta la prueba documental obrante a folio 69, le habría concedido el 100% de los beneficios de la pensión de sobreviviente.

## X. CONSIDERACIONES

De la prueba calificada que la censura relaciona en el ataque, como apreciada con error, se observa objetivamente lo siguiente:

A folio 69 del expediente obra una declaración rendida por el causante y su compañera permanente el 3 de julio de 2008, ante el Notario 38 del Círculo de Bogotá, prueba que irregularmente es acusada por su falta de apreciación y por su errónea estimación, reproche que así formulado está llamado al fracaso, pues un medio de prueba no puede ser estimado equivocadamente y no apreciado, simultáneamente.

De todos modos, si con amplitud se entendiera que se denunció por su errónea apreciación, de su estimación no surge un error evidente de hecho. En esa declaración se dijo lo siguiente:

1. *QUE CONVIVIMOS EN UNIÓN LIBRE Y BAJO EL MISMO TECHO DESDE HACE CINCO (5) AÑOS.*
2. *QUE MI COMPAÑERA (sic) DEPENDE ECONOMICAMENTE (sic) DE MIS INGRESOS COMO PENSIONADO YA QUE ELLA NO TIENE NINGUN (sic) TRABAJO EN LA ACTUALIDAD.*

El Tribunal consideró que dicho documento le daba credibilidad a los testimonios de Blanca Estella Lara Muñoz, Oliverio Mancipe Muñoz y Pompeyo Sanabria Arias, respecto de la convivencia entre el causante y las actoras.

Para la Corte no aparece descabellado el valor probatorio que el *ad quem* le otorgó a la referida declaración extra proceso, al estimar que le daba mayor mérito de convicción o reforzaba la prueba testimonial.

Sobre el tema, considera la Sala que la decisión del juzgador de segundo grado se enmarca dentro de la potestad legal que tiene el juez laboral de apreciar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, con fundamento en los medios probatorios que más lo induzcan a hallar la verdad real y no la simplemente formal que superficialmente se observe en el proceso, tal como lo dispone el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual las inferencias que lo llevaron a proferir su decisión, siempre

que sean razonables y ajustadas a la lógica jurídica, seguirán soportando la presunción de acierto y legalidad que cobija a las decisiones judiciales (ver sentencia CSJ SL18071-2016).

Así las cosas, «*el encumbramiento que el juzgador de la alzada hizo de unas pruebas, a costa del rebajamiento de otras, a menos que raye en el disparate, no es constitutivo de error protuberante de hecho, con virtualidad para desquiciar una sentencia en el de por sí estrecho, escenario procesal de la casación, como lo ha explicado reiteradamente esta Sala de la Corte»* (SL2644-2016).

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, los derechos derivados de la Seguridad Social son irrenunciables y, por lo tanto, no pueden ser objeto de disposición por el titular de los mismos. Es por ello que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los que determina la ley y, en manera alguna, pueden ser designados por el titular del derecho a sustituir; en consecuencia, si bien el causante manifestó que su beneficiaria era su compañera, Ana Isabel Babativa, es claro que esa aseveración no establece las personas llamadas a disfrutar de la prestación económica, toda vez que, como se dijo, es la ley la encargada de señalar quienes son los beneficiarios de la prestación que ahora se disputan la cónyuge y la compañera permanente.

Como consecuencia de lo expuesto, el cargo es infundado.

## XI. CARGO TERCERO

Acusa la sentencia impugnada como violatoria de la ley sustancial por la vía indirecta, de «*ignorar algunos hechos y pruebas, y apreciar erróneamente otras, lo que condujo a la aplicación indebida del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, mediante (Sic) de los Arts. 60 del Código de Procedimiento Laboral y Arts. 177 y 187 del Código de Procedimiento Civil, y a falta de aplicación siendo el caso de hacerlo del último inciso del literal b) del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en lo que respecta a la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.*».

Afirma que los errores ostensibles en que incurrió el Tribunal son:

1. *No tener por demostrado, a pesar de estarlo, que el causante SILVERIO VILLAMIL, manifestó en vida, que la pensión que disfrutaba, le fuera otorgada en sustitución solamente a su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA.*
2. *Dar por demostrado sin estarlo que la pensión del causante debe ser compartida en cuotas partes entre la cónyuge supérstite y con la compañera permanente supérstite quien es la interviniante Ad Excludendum.*
3. *No tener por demostrado, a pesar de estarlo, que el propio causante SILVERIO VILLAMIL, en desarrollo de sus obligaciones de socorro y ayuda mutua, le manifestó a la testigo BLANCA ESTRELLA LARA MUÑOZ que solamente a favor de su compañera permanente le fuera sustituida la pensión, como lo indica los obrantes a folios en que previó ante la testigo el tema de la sustitución pensional debidamente probado en el folio descrito, cual es su deseo de prodigar amparo total y solamente a quien convivió con el causante durante sus últimos cinco (5) años de vida.*

Sostiene que el juzgador incurrió en el error de no apreciar «*las documentales obrantes a folios 77 del expediente, consistente en la declaración extraproceso N° 534 ante el Notario Sesenta*

*(60) del Círculo de Bogotá, cuya prueba no fue rechazada ni desvirtuada ni objetada ni tachadas de falsas, en donde reposa el testimonio de BLANCA ESTRELLA LARA MUÑOZ quién en ejercicio del Artículo 213 de (sic) Código de Procedimiento Civil acudió al deber de testimoniar en aporte probatorio de la interveniente Ad Excludendum ANA ISABEL BABATIVA, y esta prueba fue debidamente ratificada en su contenido y firma ante audiencia testimonial, bajo la gravedad del juramento por la misma testigo, el 15 de Febrero de 2012 como obra al registro 33:00 a 33:35 del folio 392 correspondiente al audio de la audiencia de trámite».*

Afirma que, si el *ad quem* hubiera valorado esta prueba documental y testimonial, le habría asignado el 100% de la pensión del causante.

## **XII. CARGO CUARTO**

Ataca la sentencia del *ad quem* por vía indirecta, «*al ignorar algunos hechos y pruebas, y apreciar erróneamente otras, lo que condujo a la aplicación indebida Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en lo que respecta a la sustitución pensional del causante».*

Como errores evidentes de hecho denota:

1. *No tener por demostrado, a pesar de estarlo, que el causante SILVERIO VILLAMIL, manifestó en vida, que la pensión que disfrutaba, le fuera otorgada en sustitución solamente a su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA.*
2. *Dar por demostrado sin estarlo, que la pensión del causante debe ser compartida en cuotas partes entre la cónyuge supérstite y con la compañera permanente supérstite e interveniente Ad Excludendum.*
3. *No tener por demostrado, a pesar de estarlo, que el propio causante SILVERIO VILLAMIL, en desarrollo de sus obligaciones de socorro y ayuda mutua, le manifestó al testigo OLIVERIO MANCIPE MUÑOZ, que solamente a favor de su compañera*

*permanente le fuera sustituida la pensión, como lo indica el obrante a folios 78, en que previó el causante ante testigo, el tema de la sustitución pensional debidamente probado en el folio descrito, sobre esta documental, se ratificó dicho testigo, reconociendo su firma y contenido el día 15 de abril de 2012 como obra en registro de grabación 39:38 al 53:59 del folio de audio 392, cual es el deseo del causante de prodigar amparo total y solamente a quien convivió con el causante durante sus últimos cinco (5) años de vida.*

Señala que el error de hecho se presentó porque el *ad quem* no valoró «la documental obrante a folios 78 del expediente, consistente en la declaración extra proceso N° 533 ante el Notario Sesenta (60) del Círculo de Bogotá, cuya prueba no fue rechazada ni desvirtuada ni objetada ni tachada de falsa, en donde reposa el testimonio de OLIVERIO MANCIPE MUÑOZ, quien en ejercicio del Artículo 213 de Código de Procedimiento Civil acudió al deber de testimoniar en aporte probatorio de la interveniente Ad Excludendum ANA ISABEL BABATIVA».

### **XIII. CARGO QUINTO**

Acusa la sentencia de ser violatoria de la ley sustancial por la vía indirecta, «al ignorar algunos hechos y pruebas, y apreciar erróneamente otras, lo que indujo a la aplicación indebida de la (sic) inciso final del literal b)» del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en lo que respecta a la "separación de hecho", que debe ser tenido en cuenta para fijar los porcentajes de sustitución de la pensión de vejez de las actoras; de los Artículos 5° y 42 de la Constitución Nacional, y falta de aplicación, siendo del caso hacerlo con los hechos y pruebas que obran en el proceso y que se ajustan al último inciso del literal "b" del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003».

Aduce que el Tribunal cometió los siguientes errores de hecho:

1. *No tener por demostrado, a pesar de estarlo, que la separación de MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS y SILVERIO VILLAMIL fue de común acuerdo, tal y como consta en la testimonial rendida por el Señor OLIVERIO MANCIPE MUÑOZ, el 15 de febrero de 2012 a las 08:45 horas, registro en medio digital o magnético, folio 392 comprendido desde el 39:39 al 53:59, obrante en el proceso y el acápite de los fundamentos de los recursos contenidos en la sentencia del Ad quem.*
2. *Dar por demostrado sin estarlo, que la separación del Causante SILVERIO VILLAMIL de la demandante y cónyuge MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS fue una separación de hecho.*

Precisa que el error se presentó porque el *ad quem* no apreció las documentales y testimonios orales, que quedaron grabados en audiencia y en el acápite de los fundamentos de los recursos que están contenidos en la sentencia recurrida, a saber:

1. *En el registro comprendido desde el 41:46 al 42:48, que obra en el proceso como folio 392 y en diligencia oral con fecha 15 de febrero de 2012, manifiesta el testigo OLIVERIO MANCIPE muñoz; que la separación de los cónyuges fue de común acuerdo y también acordaron separar bienes, como consta en la escritura pública obrante a folios 99 a 110 y registrada en folio 111.*
2. *En respuesta del testigo a la pregunta del A quo, desde el registro 52:29 a 52:50 del 15 de febrero de 2012 obrante a folio 392, nuevamente el testigo OLIVERIO MANCIPE MUÑOZ repite; que los cónyuges llegaron a un acuerdo de separación, tanto así que se llegó al acuerdo que la cónyuge viviera de unos arriendos y el de la pensión, para luego los cónyuges vivieran en casas separadas.*
3. *También consta a registro 41:20 a folio 392, en que manifestó el testigo OLIVERIO MANCIPE MUÑOZ que el causante había regresado inicialmente, solo, a habitar otra vivienda.*
4. *A folio 78, obra declaración extra proceso, del testigo OLIVERIO MANCIPE MUÑOZ y que en la misma diligencia y bajo la gravedad del juramento reconoció la firma y se ratificó en todo su contenido bajo la gravedad del juramento, manifestando: que el causante no volvió a convivir con su cónyuge desde el año 2000, a razón del común acuerdo.*

5. A folio 77, obra declaración extra proceso de la testigo BLANCA ESTRELLA LARA MUÑOZ quien en diligencia oral celebrada el 15 de Febrero de 2012 folio 392, y que ha quedado grabada ante el A quo en registro desde el 27:30 al 39:30, dicha testigo a registro 33:00 reconoce su firma y se ratifica sobre dicho documento en todo su contenido, también se prueba en esta documental que manifiesta la testigo, que el causante con su cónyuge no volvieron a convivir desde el año 2000.

Afirma que el Tribunal incurrió en el error de no apreciar las pruebas documentales (fundamentos de los recursos de apelación) antes indicadas, «*pues para el mismo Ad quem el causante abandonó a su cónyuge para configurarse de ese modo una separación de hecho, que no existió en ningún momento, pues la figura de separación de hecho desaparece cuando hay un mutuo acuerdo de separarse como está probado, tanto así que la cónyuge supérstite no acudió a autoridad de acreditación familiar ni a ninguna otra, a fin de dejar algún precedente probatorio que indique el abandono para que se configure la separación de hecho».*

#### **XIV. CONSIDERACIONES**

Frente a la prueba testimonial y las declaraciones extra juicio obrantes en el plenario, acusadas como no valoradas, es necesario precisar que, al revisar en su contexto la acusación, se observa que aquello que se quiso decir fue que no se valoraron debidamente.

No obstante, no es posible su estudio por cuanto no son medios de convicción hábiles para estructurar un yerro en casación, en virtud de la restricción establecida en el artículo 7.º de la Ley 16 de 1969. Para que proceda su análisis, previamente se requiere que se haya acreditado la comisión

del error manifiesto sobre una de las pruebas calificadas, lo que como se evidencia aquí no ocurre, circunstancia que impide a la Corte entrar a examinarlas.

Cabe recordar que el *ad quem*, para arribar a la conclusión de que el causante hizo vida marital con María Presentación Jiménez Arias, en su condición de cónyuges, por 28 años, y con Ana Isabel Babativa, en unión marital de hecho, por 5 años, fundó su convencimiento, esencialmente, en las declaraciones testimoniales de Blanca Estella Lara Muñoz y Oliverio Mancipe Muñoz, y que ratifica Pompeyo Sanabria Arias, de las cuales concluyó que «*ambas tienen derecho a la prestación reclamada de acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso 3º del literal “b” del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ya que no existe constancia de la disolución del vínculo matrimonial, solo de una separación de hecho y liquidación de la sociedad conyugal, y la convivencia del causante con una y otra superó el plazo de 5 años que prevé la citada disposición*».

Sobre el particular, se reitera que los jueces de instancia no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que, atendiendo los mandatos previstos en el art. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, siempre y cuando atiendan el principio de la sana crítica, lo que lleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto.

Consecuente con lo anterior, los cargos se desestiman.

## **XV. CARGO SEXTO**

Acusa la sentencia impugnada de violar indirectamente la ley sustancial, «*al ignorar algunos hechos y pruebas, y apreciar erróneamente otras, lo que condujo a la aplicación indebida del último inciso del Art. 13 de la Ley 797 de 2003 en lo que respecta a la asignación de la cuota parte asignada a la cónyuge supérstite, con la cual existe supuestamente la sociedad conyugal vigente y a falta de ello siendo el caso de hacerlo, no otorgar la cuota parte a la cónyuge supérstite con la que no existe la sociedad conyugal vigente como así lo consagra el último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003».*

Afirma que la anterior violación se dio como consecuencia de los siguientes errores de hecho:

1. *Tener por demostrado, a pesar de no estarlo, que en la liquidación de la sociedad conyugal de MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS con SILVERIO VILLAMIL, tal como consta en la escritura pública N-º 960 del año 2004 de la Notaría Sesenta (60) del Círculo de Bogotá D.C., obrante a folio 99 a 111 en que solemnizan la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, aparece cláusula alguna, para que la pensión que disfrutaba en caso de su fallecimiento del causante, fuera sustituida a su cónyuge supérstite.*
2. *Tener por demostrado a pesar de no estarlo, que de la sociedad conyugal liquidada de MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS con SILVERIO VILLAMIL obrante a folio N° 111 y que es el registro civil de matrimonio N° 386310 de la Notaria Sexta (6) del Círculo de Bogotá D.C. en la nota marginal, se describa salvedad alguna para que la pensión del causante deba asignársele una cuota parte a la cónyuge.*
3. *El error de hecho se presentó, porque el Ad quem incurrió en apreciar que supuestamente existe una cláusula del causante en la liquidación de la sociedad conyugal para que de la pensión que disfrutaba en vida fuera beneficiara su cónyuge.*

*4. La documental obrante del folio 99 al 110 del expediente, consistente en la liquidación de la sociedad conyugal mediante la escritura pública N° 960 del año 2004 donde no se incorpora salvedad alguna por parte del causante para que la pensión que disfrutaba en vida fuere sustituida a favor de su cónyuge.*

*5. En la nota marginal obrante a folio 111 del expediente y que es del registro civil de matrimonio N-º 386310 de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá D.C. donde se registra la escritura pública N° 960 de 2004 de la Notaría 60 de Círculo de Bogotá D.C. en que se liquida la sociedad conyugal, tampoco existe cláusula con nota de salvedad para que de la pensión del causante le sea asignada a favor de su cónyuge supérstite.*

*6. También se presentaron los errores de hecho, porque el Ad quem apreció de manera equivocada el folio 2 del expediente y que es la documental aportada por la cónyuge con la demanda primigenia, del cual es dolosamente mutilada del mismo la nota marginal, igualmente, de los folios 9 al 13, la misma cónyuge supérstite que aportó con la demanda y para hacer incurrir en error en la sentencia, una escritura pública N-º 03115 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá del año de 1993 y que es una compraventa, y que también carece de la nota o cláusula aclaratoria del causante para que la pensión que disfrutaba en vida fuera asignada a la cónyuge.*

En la fundamentación del cargo, indica la censura que el *ad quem* parte del supuesto de que la sociedad conyugal está vigente o que, si se encuentra liquidada, el vínculo matrimonial debe estar vigente, lo cual sería válido «*siempre y cuando en la liquidación solemne de la sociedad conyugal se incorporara algún llamado a manera de cláusula aclaratoria, en la que el cónyuge causante... cuando se liquidó la sociedad conyugal, manifestara que la pensión que disfrutare en vida en caso de su fallecimiento, se le sustituyera a su cónyuge supérstite... pero dicha cláusula no existió en la liquidación de la sociedad conyugal y ni en el proceso ocurrió».*

Afirma que hubo falta de apreciación de la liquidación de la sociedad conyugal, obrante a los folios 99 a 110, pues en la misma no se incorporó cláusula aclaratoria ni protocolaria que dejara constancia que al momento de

fallecer Silverio Villamil, a la cónyuge supérstite le fuera asignada la pensión en caso de fallecimiento del pensionado.

Manifiesta que los errores de hecho en que incurrió el Tribunal condujeron a que distorsionara los efectos del último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, considerando que la cónyuge supérstite es beneficiaria de una cuota parte de la pensión que no disfrutaba con el causante, asumiendo de manera errónea que el causante dejó en la liquidación de la sociedad conyugal la cláusula de que en caso de su fallecimiento se le deba otorgar una cuota parte de la pensión a la cónyuge, «*cuya pretensión no está contenida en libelo demandatorio ni en el curso del proceso, de conformidad con lo presupuestado en los Artículos 5º y 42 de la Constitución Nacional, dejando de aplicar y siendo el caso de hacerlo conforme lo consagra el último inciso del literal b) del Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma que le permite a la compañera permanente supérstite acceder a la totalidad de la pensión del causante cuando la sociedad conyugal se encuentra liquidada máxime que no hay existencia sobre dicha liquidación cláusula que condicione la totalidad pretendida, lo cual indica en forma expresa y sin lugar a dudas que la pensión le corresponde a la interviniente ad excludendum en un 100%».*

Añade que, de la simple lectura de la sentencia del *ad quem*, se deduce que hizo uso de los supuestos sobre la existencia de una cláusula hecha por el causante en el referido documento que liquida la sociedad conyugal, y que dio lugar a que sobre la pensión del causante le asignara una cuota parte a la cónyuge supérstite por estar supuestamente la sociedad conyugal vigente; que el *ad quem* equivocadamente decidió asignar por cuotas partes la

pensión de sobrevivientes sin entrar a examinar que ninguna de las partes así lo pretendía en el libelo de la demanda.

## XVI. CARGO OCTAVO

Acusa la sentencia por violación directa de la ley sustancial, en la modalidad de interpretación errónea del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que reformó el 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5.º y 42 de la Constitución Política, «*en lo relacionado con la otra cuota parte que le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente*».

En desarrollo del cargo, refiere que a folios 99 a 110 obra la escritura pública n.º 960 del año 2004, de la Notaría 60 de Círculo de Bogotá, en la que solemnizan la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la demandante María Presentación Jiménez Arias y el causante; y a folio n.º 111 el registro civil de matrimonio n.º 386310, de la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, de ellos mismos, con la nota marginal de dicha liquidación, por lo que el *ad quem* no debió asignarle como cuota parte el 84.85% de la pensión del causante a la cónyuge, por no existir la sociedad conyugal vigente.

Alega que el Tribunal se rebeló en contra de la aplicación de la parte final del segundo inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2009, en lo atinente a «*la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente*», pues la sociedad conyugal se encuentra liquidada.

## XVII. CONSIDERACIONES

La principal razón que sustenta la acusación en estos cargos, corresponde al hecho de que los esposos liquidaron la sociedad conyugal, lo que, a juicio de la censura, sirve de apoyo para demostrar que la cónyuge supérstite no es beneficiaria de una cuota parte de la pensión *«que no disfrutaba con el causante»*.

De entrada, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues esta Corte ha determinado que tales figuras, pertenecientes al derecho de familia, no son determinantes frente al reconocimiento del beneficio pensional. Así lo explicó en sentencia CSJ SL5141-2019, en la que se rememora la CSJ SL1399-2018:

*Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.*

Así las cosas, para la Sala, el Tribunal hizo una lectura correcta de las pruebas obrantes en el expediente, pues recogiendo lo afirmado por la demandante María Presentación Jiménez Arias, la liquidación de la sociedad conyugal se realizó luego de que el pensionado fallecido abandonara su hogar y con la finalidad de proteger *«los derechos que él tenía y las obligaciones con su hija»* y con ella misma, lo cual, de manera alguna puede significar una ruptura de la

unidad familiar o el incumplimiento de la solidaridad y lealtad existente entre los cónyuges.

Por lo dicho, los cargos no salen avante.

## **XVIII. CARGO SÉPTIMO**

Acusa la sentencia de violar directamente, en la modalidad de interpretación errónea, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5.º y 42 de la Constitución Política, «*en lo relacionado con que la compañera permanente podrá reclamar la cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante*».

Afirma que el Tribunal asignó «*sin reclamo alguno*» de la interviniende *ad excludendum* en el proceso de sustitución pensional, las cuotas partes descritas en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en lo que respecta al porcentaje asignado para la cónyuge y para la compañera permanente, «*a pesar de reconocerse que no hubo convivencia simultánea*».

Aduce que si el *ad quem* hubiera considerado lo consagrado en forma expresa dentro de la precitada norma, habría otorgado a su favor las pretensiones contenidas en la demanda, pero «*en desacertada decisión, adopta por asignar una cuota parte equivalente a un 15.15%, como tiempo convivido con el causante sin haberlo reclamado, si bien, la interviniende ad excludendum*

*y en ejercicio del Artículo 53 del Código de Procedimiento Civil pretende el todo del derecho controvertido, como para este proceso cual es la sustitución pensional del causante SILVERIO VILLAMIL».*

## **XIX. CARGO NOVENO**

Acusa la sentencia por violar directamente la ley sustancial, en la modalidad de interpretación errónea del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5.º y 42 de la Constitución Política, en lo relacionado con la convivencia única y exclusiva de la interviniente *ad excludendum* con el causante.

En desarrollo del ataque, aduce que si el *ad quem* hubiera considerado lo consagrado en forma expresa dentro de la precitada norma, no habría tenido como desacertada la decisión adoptada y que le corrigió a la primera instancia, en lo referente a que la cónyuge del causante no convivió con él durante los últimos cinco (5) años, «*sino que sola y erradamente tuvo en cuenta el vínculo matrimonial sin tener en cuenta la convivencia*».

Menciona que la aplicación indebida que se efectúa en el fallo atacado sobre el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, riñe con el tenor literal de la norma, «*que no diferencia vínculo matrimonial con la convivencia que deben ser reconocidos a cada uno de ellos, toda vez que en ningún momento el legislador estableció que el vínculo matrimonial implica convivencia o que la convivencia es necesaria de un vínculo matrimonial pues son condiciones totalmente distintas, dentro de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes*».

## XX. CONSIDERACIONES

Para la Sala en ningún yerro incurrió el Tribunal, pues al haber dado por establecido que no hubo convivencia simultánea entre el causante Silverio Villamil y las señoras María Presentación Jiménez Arias y Ana Isabel Babativa, en calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, y que cumplieron las exigencias legales en cuanto a la oportunidad y duración de la vida en común, lo procedente era, en aplicación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, asignar el derecho a ambas reclamantes en determinada proporción, como se hizo en la sentencia gravada.

Y ello es así porque, si bien la Corte en la interpretación del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ha entendido que tanto la cónyuge como la compañera permanente deben cumplir con el requisito de convivencia hasta la muerte y por un lapso no inferior a 5 años continuos con anterioridad al fallecimiento del pensionado, en una interpretación armónica con el inciso 3º del literal b) ibídem, cuando se trata del evento del cónyuge separado de hecho, como es aquí el caso, ha precisado que la convivencia de los 5 años puede verificarse en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que el legislador cuando se refiere a la posibilidad del cónyuge de acceder al beneficio prestacional periódico cuando medie «separación de hecho», naturalmente presupone que no hay vida en común de la pareja de casados al momento de la muerte.

En efecto, según jurisprudencia de esta Sala, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo. Criterio expuesto, entre otras, en sentencia CSJ SL2232-2019, en la que se rememora la CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637, que adoctrinó:

*El texto del artículo 13, literal b) inciso tercero de Ley 797 de 2003, que la recurrente denuncia como interpretada erróneamente es del siguiente tenor:*

*“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobrevivientes será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existía la sociedad conyugal vigente”.*

*Varios supuestos normativos contienen tal preceptiva, diferenciando la existencia de una convivencia simultánea, bajo el supuesto de que exista, en todo caso un tercero en la disputa pensional, sea este, compañera (o) permanente o la (el) cónyuge.*

*En efecto, bajo el entendimiento que le otorgó la sentencia C-1035 de 2008, que declaró la exequibilidad condicionada de la primera frase, si en los últimos 5 años antes del fallecimiento, la compañera (o) la (el) cónyuge mantuvieron una comunidad de vida, la pensión debe ser dividida entre aquellos, en proporción al tiempo de convivencia con el causante.*

*Asimismo, cuando no se halla presente la pluricitada convivencia simultánea, pero el causante mantuvo una unión conyugal, precedida de una separación de hecho, la disposición expresamente consagra que es viable la reclamación de una*

*cuota parte de la pensión por parte de la compañera (o) permanente, siempre que hubiere convivido con el causante por un lapso superior a 5 años, antes de su deceso, pero deja a salvo la cuota parte restante al cónyuge con quien existía una sociedad vigente.*

*Cierto es que el literal a) de la aludida disposición es inequívoco en la exigencia de que tanto el cónyuge como la o el compañero permanente supérstite acredite que hizo una vida marital por lo menos 5 años continuos con anterioridad a la muerte y, justamente, bajo esa hermenéutica, esta Sala de la Corte ha señalado sobre la imposibilidad de acceder al reconocimiento de esta prestación a quien no haya demostrado que, en efecto, existió una verdadera comunidad de vida.*

*Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado o afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.*

*Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.*

*No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, **pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época.***

*Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la*

*pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos (Resalta la Sala).*

El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017 y SL6519-2017, entre otras.

De conformidad con lo expuesto, los cargos no prosperan.

Costas en el recurso extraordinario a cargo de la parte recurrente y a favor de Colpensiones, por ser la única que presentó oposición. Se fija como agencias en derecho la suma de \$4.240.000 m/cte., que se incluirá en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

## **XXI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 18 de junio de 2013 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, trámite

en el que actuó **ANA ISABEL BABATIVA** como interviniente  
*ad excludendum.*

Costas como se dijo en la parte motiva.

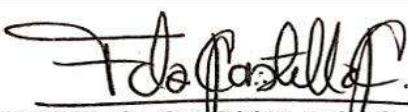
Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y  
devuélvase el expediente al tribunal de origen.



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**  
Aclaro voto



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO 10/06/2020



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**  
Sala de Casación Laboral



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral

**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**  
**Magistrado Ponente**

**ACLARACIÓN DE VOTO**  
**Radicación n°. 64846**

**REFERENCIA: MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ  
ARIAS y ANA ISABEL BABATIVA (interviniente excluyente) vs.  
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES**

Con mi acostumbrado respeto, y de conformidad con lo expresado al momento de debatir en Sala el presente asunto, disiento de la posición mayoritaria, en estricto rigor, en lo que respecta a la acreditación del requisito de convivencia por parte de la cónyuge en cualquier tiempo.

El objetivo de la pensión de sobrevivientes es dotar a los miembros del núcleo familiar, que sufren el impacto económico efectivo por el deceso del causante, de un ingreso que permita paliarlo. Por tanto, el campo de esta protección sólo abriga a los integrantes de una real y verdadera familia y, consecuente con ello, el hito temporal para determinar quiénes la componen es el de la muerte del causante. De ahí que la ley considere que sólo los cónyuges o compañeras y compañeros permanentes que hayan convivido

ininterrumpidamente los últimos cinco años de vida del causante, son los que tienen derecho a la prestación respectiva.

Con anterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones, las normas de acceso a la pensión de sobrevivientes privilegiaron el concepto formal de familia establecido en la legislación. De esta manera, por regla general la separación de hecho de los cónyuges no extinguía el derecho a la pensión. Por excepción, algunas normas establecieron ciertas reglas para limitar el concepto de separación de hecho que justificara el acceso a dicha prestación. Por ejemplo, la Ley 33 de 1973 estableció que la viuda no tiene acceso a la pensión cuando por su culpa «los cónyuges no vivan unidos en la época del fallecimiento del marido o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital». Aunque las últimas dos causales de pérdida del derecho fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1996, lo cierto es que la norma no consideraba la separación de hecho por sí misma como causal de exclusión del derecho a la prestación, a menos que por culpa de «la viuda» no vivieran unidos al momento de la muerte del «marido».

En este mismo orden de ideas, tanto el Acuerdo 049 de 1990 como el Decreto 1160 de 1989, normativas vigentes con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, no tuvieron a la separación de hecho como causal para entender la falta de cónyuge y, con ello, como razón habilitante para extinguir el derecho a la pensión; el formalismo que evitaba

la exclusión del derecho seguía imperando: solo cuando existiera situaciones tales como divorcio del matrimonio, nulidad del matrimonio, etc., se extinguía el derecho a la pensión.

Sin embargo, con el objetivo de salvaguardar el concepto real de familia como justificante para el acceso a la pensión de sobrevivientes, jurisprudencialmente se excusó la exigencia de convivencia (techo, lecho y mesa) cuando quiera que existiera una imposibilidad efectiva de la pareja de hacer vida en común, pero se mantuvieran los deberes propios de su compromiso en cuanto a ayuda, socorro mutuo, solidaridad, etc. La separación de hecho así entendida mantenía incólume el derecho al acceso a la pensión de sobrevivientes, y le otorgaba protección a quienes realmente formaban familia al tiempo de la muerte del causante.

No obstante lo anterior, en vigencia de la Ley 100 de 1993, el gobierno nacional a través del artículo 7 del Decreto 1889 de 1994, estableció, entre otras, como causal de pérdida del derecho que «*la pareja lleve (5) (sic) o más años de separación de hecho*», concretándose por primera vez en la normativa vigente un límite temporal a la separación de hecho para acceder al derecho. Empero, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al estudiar la legalidad de la norma, decidió declararla nula mediante sentencia del 8 de octubre de 1998 (radicación 14634) toda vez que se señalaron causales de pérdida del derecho que la ley no previó.

Ahora bien, en desarrollo de la teoría de la convivencia simultánea implementada por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional a partir de la sentencia de tutela T-1103 de 2000, la Ley 797 de 2003 estableció una excepción legal basada en la línea jurisprudencial sobre separaciones de hecho que no extinguen el derecho por encontrarse presente el concepto real de familia al momento de la muerte, pero añadiendo el supuesto de otra **relación de familia**, que se hubiera desarrollado al menos durante los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado, con un compañero o compañera. Desafortunadamente tanto la redacción de la norma como la introducción de elementos extraños a la seguridad social basados en las instituciones jurídicas formales de familia, como la sociedad conyugal, han permitido interpretaciones que desvían a esta pensión de su objetivo de protección.

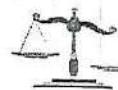
Sin embargo, aún con dichas dificultades que no voy a desarrollar en esta aclaración de voto, en mi criterio la Ley 797 de 2003 no estatuye ninguna excepción atinente al cumplimiento de los deberes del matrimonio dentro de los cinco años inmediatamente precedentes al fallecimiento del causante, no obstante admitirse que el supuesto de convivencia física pueda ser excusado. De ello se sigue que no es dable otorgar pensión de sobrevivientes **a quien haya probado convivencia en cualquier época**, si no demostró que cumplió con los deberes que impone una decisión responsable de formar familia durante el límite temporal mencionado y, con ello, que sufrió un detrimento incontestable por la muerte del causante.

Por lo explicado, no comparto la posición de la mayoría de la Sala en cuanto a que la pensión de sobrevivientes se reconozca verificada la muerte y por el solo hecho de haber convivido el beneficiario con el causante durante cinco años en cualquier tiempo, **sin más miramientos.**

Fecha ut supra



FERNANDO CASTILLO CADENA



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013)

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según consta en Acta N° \_\_\_\_\_

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-029-2011-00219-01 y 02. Proceso Ordinario de María Presentación Jiménez Arias contra Instituto de Seguro Social. (Fallo de Segunda Instancia).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala de Decisión, la declaró abierta y procede a proferir las siguientes decisiones,

**AUTO:**

Resuelve la Sala en primer lugar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Ana Isabel Babativa contra el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad el 11 de septiembre de 2012, mediante el cual negó una nulidad.

**ANTECEDENTES:**

El juzgado de conocimiento mediante auto del 11 de septiembre de 2012 negó la nulidad propuesta por el recurrente, al considerar que había



concedido la oportunidad para presentar alegatos y además se encontraba subsanada.

Inconforme con la decisión el apoderado de Ana Isabel Babativa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, la reposición le fue resuelta en forma desfavorable y la alzada le fue concedida.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Sostiene el impugnante que el juzgado omitió la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, vulnera su derecho de defensa y el debido proceso, configurándose la causal de nulidad propuesta.

#### **CONSIDERACIONES:**

Las nulidades procesales están taxativamente enunciadas en la ley procesal civil para, y su declaración procede en todo o en parte, cuando la situación planteada corresponde a alguna de éstas, y para que cumpla esa finalidad, debe someterse a una serie de situaciones que hagan viable decretarla, pues no basta su configuración sino que además debe tenerse en cuenta, la oportunidad y requisitos para proponerla, y las situaciones presentadas con posterioridad al hecho que se invoca, en aras de verificar su saneamiento o la preclusión de la oportunidad para hacerlo, como lo establece la normatividad procesal civil.

El numeral 8º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, prevé que la no concesión de los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión, constituye causal de nulidad, en cuanto quebranta el derecho del debido proceso, constituyendo esta última situación, la oportunidad para que los apoderados de las partes discurran sobre el asunto materia objeto de controversia, de suerte que

---

<sup>1</sup> Modificado por el numeral 80 del artículo 1º del Decreto Especial 2282 de 1989.



corresponde al juez concederla, y para el caso de los asuntos laborales, en la oportunidad que indique el juzgado para tales efectos, la cual se surtirá en audiencia pública.

Esa situación fue la que se presentó en el caso objeto de análisis, ya que el juzgado en audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2012, antes de finalizarla, programó nueva fecha y hora para la celebración de la siguiente, indicando a las partes las actuaciones a surtir, y esa decisión fue notificada en estrado a las partes, y una vez constituida en ésta, verificada la asistencia de las partes y sus apoderados, en la que desde el inicio actuó el recurrente, les concede la palabra, y constatada la asistencia, sin que estos hubiese efectuado manifestación alguna al respecto, procede a dictar sentencia.

Quiere decir entonces, que el juzgado no omitió la oportunidad de presentar alegatos de conclusión que alude el impugnante, lo que automáticamente descarta la prosperidad de la nulidad propuesta, y aún en el evento de considerarse, que por su pasividad no se agotó esa etapa, la nulidad planteada tampoco tendría vocación de prosperidad, ya que de acuerdo con lo previsto en los numerales 1º y 4º del artículo 144 del Código Procesal Civil, se encuentra saneada, considerando que no solo no fue alegada oportunamente, sino además, porque el acto procesal no violó el derecho de defensa, ya que el impugnante se encontraba en la audiencia pública donde se debía verter esa actuación, guardando silencio, y contra la decisión final interpuso el recurso de ley por ser lesiva a los intereses de su representada, es decir, la pretendida nulidad no solo no fue planteada oportunamente, pues lo hace después de haberse surtido la audiencia pública en la cual le fueron notificadas todas y cada una de las decisiones en estrados, sino que contra la sentencia, interpuso recurso de apelación, situación que demuestra lo inoportuno de la nulidad propuesta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 142 del ordenamiento procesal civil, situación suficiente para que se confirme la decisión del juzgado.



Las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

A continuación se procede a proferir la siguiente,

#### **SENTENCIA:**

MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS convocó al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, para obtener mediante los trámites propios de un proceso ordinario, sustitución pensional, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y costas del proceso

Pretensiones que tienen sustento en los siguientes,

#### **HECHOS:**

Que por el fallecimiento de su cónyuge Silverio Villamil, acaecido el 2 de agosto de 2008, quien ostentaba la condición de pensionado por parte de la accionada, el 28 de abril de 2009 presentó solicitud de reconocimiento de la prestación.

Que la entidad mediante Resolución N° 014565 del 25 de mayo de 2010, la negó, sustentada en que Ana Isabel Babativa, aduciendo la calidad de compañera se había presentado igualmente a reclamarla, por lo que el 28 de julio del mismo año solicitó revocatoria directa del acto, la cual fue resuelta mediante Resolución N° 039305 del 17 de diciembre de 2010.

Que desde junio de 2004, el causante sin justificación legal abandonó el hogar para convivir en concubinato con Ana Isabel Babativa, quien a su vez convivía con Germán Sanabria y sus cuatro hijos, en el mismo lugar, quien además le impidió que se le acercara.



Que Ana Isabel Babativa fue demandada por incumplimiento de sus obligaciones por la madre de Germán Sanabria, ante la Comisaría de Familia, siendo obligada a recibir nuevamente a sus hijos, por lo que lo hizo en casa del causante hasta su fallecimiento, y pretendiendo apropiarse del inmueble que corresponde a la sucesión.

Que convivió con el causante por más de veinte años hasta junio de 2004, habiéndose disuelto el vínculo el 2 de agosto de 2008 por el fallecimiento, ya que antes no se presentó divorcio ni separación legal de cuerpos o anulación del matrimonio católico.

#### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

La demanda fue admitida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 8 de abril de 2011, y vinculó como accionada a ANA ISABEL BABATIVA. Notificada en legal forma y corrido el traslado de ley, las demandadas procedieron a dar contestación, así:

Ana Isabel Babativa oponiéndose a las pretensiones; respecto de los hechos sostuvo que aceptaba unos, y los restantes que no los acepta o que deben probarse.

Mediante auto del 5 de julio de 2011, admitió la demanda de la tercera ad excludendum Ana Isabel Babativa, quien solicita igualmente el reconocimiento de pensión de sobrevivencia en su condición de compañera permanente; intereses moratorios; y, costas del proceso. Sustenta sus pretensiones en que hizo vida marital con el causante Silverio Villamil desde el 2 de junio de 2003 hasta su muerte, por cuanto se había separado de la accionante desde el año 2000. Que dependían económicamente de la pensión de vejez, la cual cobraba por poder que



aquel le entregaba. Que lo asistió incondicionalmente, razón por la cual solicitó el reconocimiento de la prestación.

Notificada en legal forma y corrido el traslado de ley, las demandadas procedieron a dar contestación, así:

El Instituto de Seguro Social oponiéndose a las pretensiones; respecto de los hechos sostuvo que aceptaba unos, y los restantes que no le constan; propuso como excepciones de mérito las de prescripción, compensación, cosa juzgada, inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido, no configuración de indexación e intereses moratorios, pago, buena fe, y la genérica.

María Presentación Jiménez Arias oponiéndose a las pretensiones; respecto de los hechos sostuvo que aceptaba unos y otros no; propuso como excepciones de mérito las de imposibilidad de acercamiento de la cónyuge por culpa del pensionado, falta de legitimación en la causa activa, y cobro de lo no debido.

Clausurado el debate probatorio, el juzgado profirió sentencia oral el 17 de abril de 2012, absolviendo de las pretensiones e imponiendo costas a cargo de la activa, como consta en el medio magnético obrante al expediente.

Consideró el juzgado que las accionantes no demostraron el término de convivencia que exige la normatividad vigente, para acceder al derecho de pensión de sobrevivencia.

Inconforme con la decisión, los apoderados de las demandantes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos.



## FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS:

Sostienen los impugnantes como consta en el medio magnético, que para mejor ilustración se transcribe, así:

El apoderado de Ana Isabel Babativa: “...De conformidad con el art 13 de la ley 797 de 2003 que reformó y actualizo el art 47 de la ley 100 de 93, Ana Isabel Babativa es la compañera permanente supérstite de Silverio Villamil, pues ella acredita primero que todo la edad, que al momento del fallecimiento del mismo, cuenta con más de 30 años y convivió con el mismo durante los 5 años y 2 meses como lo demuestran las pruebas, aun es más, en la contestación de la demanda por parte del ISS admite la pruebas que obran dentro del proceso a folio 69 y a folio 76, que son las declaraciones extra juicio y la declaración extra juicio de Ana Isabel Babativa, en ella bajo ningún punto de vista se ha declarado que son contrarias o que se encuentran con alguna irregularidad, lo mismo en cuanto a los testigos como a la Sra. Blanca Estrella Lara Muñoz, que se ratificó en el folio 77 reconociendo su firma y ratificándose en su contenido, igualmente preserva una credibilidad dentro de la misma puesto que más que ella como vecina se dio cuenta cuando Ana Isabel empezó a convivir con Silverio de una manera singular, y que no había convivencia simultánea.

Igualmente el Sr. Mancipe Muñoz se ratificó a folio 78 que reconoció también su firma y ratificándose en el mismo contenido, en el cómo en el anterior folio indica que conoció a Silverio y a Ana Isabel de una manera detallada, puesto que Mancipe muñoz lo conocía desde mucho tiempo atrás, tal como lo manifestó a este despacho en su correspondiente declaración, tanto así que Mancipe Muñoz expresó que María Presentación y Silverio se habían separado no de hecho sino de común acuerdo y esto ocurrió en el año 2000, 2001, aunque no se pudo dar precisión sobre la misma, el recuerda que si hubo un desacuerdo entre los 2 cónyuges y además pretendieron vivir en residencias separadas, aunque no muy distantes, no volvieron a convivir desde el momento en que acordaron su separación.

De oficio se decretó el testimonio de Pompeyo Sanabria, y quien más que él puede dar razón que Ana Isabel empezó a vivir en la misma residencia de que era dueño Silverio y que ingresaron como inquilinos a dicho inmueble, y por razones económicas, ya que no podía seguir sustentando los cánones de arrendamiento, fue necesario ir a vivir en una residencia que le correspondía a la Sra. progenitora del mismo testigo. El sr. Pompeyo también está manifestando que en el año 2000 hasta



finales del año 2002 fue cuando se fueron a residenciar al sitio de su progenitora y posteriormente a los 6 meses fue cuando Isabel a mitad de año, no dio una fecha exacta, pero si concuerda con los testimonios de los testigos Blanca Estrella Lara y Mancipe Muñoz con sus declaraciones en folio 77 y 78 respectivamente, que Ana Isabel se fue a convivir con Silverio de mutuo acuerdo como dos compañeros y que había abandonado a él con sus hijas, pero en realidad efectivamente empezó una convivencia de compañeros permanentes entre Ana Isabel y Silverio.

La Sra. Ana Isabel acompañó a Silverio hasta el momento de su muerte tanto así que aportó copia de la historia clínica ante este despacho, que solamente se la entregan en el estado de salud que estaba don Silverio a él mismo o a su compañera permanente o cónyuge o a quien fuera el más allegado en ese momento, así le muestro que María Presentación a través de su apoderado había solicitado la misma copia de esta historia clínica, pero en ningún momento retiró los oficios, puesto que no le interesaba para ella en ningún momento acceder a esta prueba documental y que obra dentro de este proceso.

Igualmente en la Resolución 399305 del 2010 se le hizo incurrir en un error al funcionario que la expidió, pues María Presentación manifestó ante el seguro social que la sociedad conyugal tenía vigencia, y aquí en interrogatorio de parte y bajo la gravedad de juramento expresó que no había aclarado eso por motivo a que no sabía absolutamente nada de leyes; dentro de la misma diligencia manifestó que había convivido con el Sr. Silverio hasta el año 2005, pero la sorpresa la tuvo la Sra. María Presentación cuando se le puso de presente el folio 361, y reconoció dentro del mismo la firma y lo leyó aquí en voz alta, manifestando que había convivido con Silverio en el 2004, entrando lógicamente en contradicción con su anterior versión, luego lo que estaba diciendo Presentación es ajeno a la verdad.

Insiste, María Presentación dentro de la misma Resolución 14565, manifestó al ISS que la sociedad conyugal la tenía vigente, puesto que en el mismo memorial de agotamiento de vía gubernativa expresó que la sociedad se encontraba vigente a través de su apoderado, que mientras la sociedad conyugal se encuentra vigente a Ana Isabel no le corresponde la sustitución pensional que por derecho le corresponde, tanto así su señoría que a folio 111 Ana Isabel ha aportado el registro civil de matrimonio con la nota marginal completa que es proveniente de la escritura 960 de la Notaría 60 de circulo Bogotá donde se solemnizó la liquidación de la sociedad conyugal; insiste María Presentación en que la sociedad conyugal la tiene vigente y hace recaer en error a su señoría como acaba de ocurrir y que a folio 2 del proceso acompaña el registro civil de matrimonio pero sin la nota marginal, se encuentra motilado, igualmente a folio 9 acompaña una escritura pública de una compra venta, pero dentro de la misma manifiesta que tiene la sociedad conyugal



vigente. Su señoría esta prueba que es del año 1993, es como quien dice acompañemos algo que allá no se van a dar cuenta de la sociedad conyugal, la sociedad conyugal se encuentra plenamente liquidada como se ha evidenciado a través de las pruebas, en la lectura del fallo correspondiente y que yo hecho mención.

Respecto las testimoniales de la intervención ad excludendum, la Sra. María Presentación desistió de las testimoniales de Doris Villamil y Rosalba Villamil, pero más sin embargo, como existe una demanda primigenia acudieron a este despacho Gloria Omaira Riveros y Adriana Villamil; Gloria Omaira expresó que la convivencia de Presentación con Silverio ocurrió hasta finales de 2004 mientras que Adriana Villamil manifestó que fue a comienzos del 2004, estas dos declaraciones entra en contradicción aunándose lógicamente a estas mentiras procesales de la Sra. Presentación, manifestó ella que convivió con Silverio, máxime que se le puso de presente el mismo documento que tampoco es cierto, ninguna de esas versiones que había convivido hasta el año 2004 corresponden a la realidad.

Lógicamente todas estas maneras de Presentación, han hecho para que se induzca en error correspondiente a un fallo en contra de mi poderdante; igualmente, la Sra. Presentación acompaña una prueba documental que es la afiliación al seguro social como beneficiaria en salud, esta prueba no debe tampoco tenerse en cuenta, no es la beneficiaria y no demuestra convivencia, existe es la nueva EPS y Presentación jamás hizo uso de este beneficio ante el servicio médico.

De las pruebas legales que aporta, se debe tener en cuenta la que el art 145 del código procesal laboral dice que puede hacerse una aplicación analógica y el mismo código civil, así lo admite, se puede hacer la prueba de referencia con el art 478 de la Ley 906 de 2004 que permite ser tenida la misma prueba respecto a Silverio Villamil, debido a que el cuándo estando en vida ha manifestado de una manera ficta, presunta y tácita, que la pensión debe dejarse en favor de Ana Isabel.

Con plena certeza su señoría se ha declarado con Pompeyo acerca de que dejó de convivir con Isabel desde el momento en que ella misma tomó la decisión de convivir con Silverio Villamil, él no precisó las fechas como tales, pero sí dio la ilustración de una manera didáctica que esto inició a mediados del año 2003, la versión de los señores Blanca Estrella Lara y Silverio Mancipe, que Mancipe Muñoz expresó en esta sala, el motivo por el cual se acordaba que era 2 de junio del 2003 puesto que como vecino de Silverio al frente de la casa él tenía una tienda, la fecha fue igualmente a la que hizo apertura de dicho negocio...”



La apoderada de María Presentación Jiménez Arias: “...la Sra. Presentación y Silverio convivieron en forma estable, continua y permanente por aproximadamente más de 20 años, esto como bien se demostró al proceso hasta el mes de junio de 2004, cuando las circunstancias de infidelidad por parte de Silverio hicieron que la relación entre ellos no funcionara de la mejor forma.

De la prueba testimonial que fue presentada por la parte que represento, se demostró que los cónyuges Presentación y Silverio llegaron a convivir al hogar conyugal y que fueron fieles testigos de que Silverio fue la persona que de un momento a otro abandonó este hogar, siendo imputable la causal a dicho cónyuge. Tal como lo manifestó nuevamente mi representada en el interrogatorio absuelto ante el despacho, se mantuvo vigente la afiliación que el sr. Silverio haría al Sistema de Seguridad Social. Esta prueba que estuvo vigente hasta el momento incluso de su muerte, con ello se consintió de manera tácita que el sr Villamil tenía en responder o seguir dependiendo de su ayuda tacita prácticamente por su cónyuge, de otra manera fácilmente pudo haber hecho la desafiliación, cosa que no ocurrió.

Encuentra también que los testimonios presentados por Isabel son también imprecisos, ellos lo único que manifestaron no fueron hechos concretos que dieran constancia de la convivencia de las 2 personas, lo que hicieron fue manifestar que de una manera otra, la Sra. Babtiva fue la que les comunicó que la convivencia existía, más no hay hechos que den certeza de ello.

Por tal razón el abandono injustificado del hogar por parte del Sr. Villamil sin que mi mandante allá dado motivo para ello, no da lugar a la pérdida o al derecho a la sustitución pensional de mi representada, pues la causal es atribuible únicamente al cónyuge culpable, que le prohibió su acercamiento...”

## CONSIDERACIONES DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA

Refiriéndonos someramente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, como son demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte y competencia del juez, no merecen reparo alguno en la litis, lo cual amerita una sentencia de fondo; aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad que invalide lo actuado.



## PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

Pretende María Presentación Jiménez Arias y Ana Isabel Babativa, en su calidad de cónyuge y compañera permanente, respectivamente, pensión de sobrevivencia en forma vitalicia por la muerte del pensionado Silverio Villamil, sustentadas en que hicieron vida marital, la última hasta la fecha del deceso.

No constituye objeto de controversia que el causante Silverio Villamil dejó derecho a la prestación de sobrevivencia reclamada como se establece de los actos mediante los cuales el Instituto de Seguro Social reconoció pensión de vejez, y resolvió la prestación de sobrevivencia dejándola en suspenso ante la disputa de cónyuge y compañera supérstite.

Como el deceso del pensionado se produjo el 2 de agosto de 2008, el derecho se resuelve bajo los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por ser la normatividad vigente, y para acceder al derecho se requiere que la cónyuge o la compañera acrediten convivencia por los menos de 5 años.

La convivencia como pareja, implica la existencia de lazos afectivos y el ánimo de brindarse apoyo y ayuda mutua, en cuanto constituyen factores determinantes de quienes se unen para constituir una familia, sin que la relación de pareja dentro del ámbito de concepto de familia implique para los cónyuges o los compañeros, permanecer siempre juntos, ya que habrá situaciones particulares y especialísimas que los obligue en determinado momento y durante cierto lapso, a permanecer separados, sin que esa situación aparezca ruptura del vínculo o de la relación que han cimentado sobre la base del concepto de familia, y sobre este tópico así lo ha concebido la máxima Corporación del Trabajo en reiterados pronunciamientos.



Pero ese concepto de familia que entró en vigencia con la Constitución Política de 1991, tiene excepción en la parte in fine del literal "b" del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al otorgar el beneficio de sobrevivencia a quienes se encuentren separados de hecho pero con unión conyugal vigente, siempre que hubiesen convivido con el pensionado cinco (5) años en cualquier tiempo, así hubieren liquidado la sociedad conyugal, pues ésta no disuelve el vínculo, que es el que protege la norma, y tampoco se encuentra condicionado a la existencia de compañera, y ese ha sido el alcance que la máxima Corporación del trabajo le ha dado a esa regulación en recientes pronunciamientos, como por ejemplo, la sentencia del 13 de marzo de 2012, dentro del radicado N° 45038.

Efectuada la anterior sinopsis se descenderá al análisis del caso en aras de determinar si se dan las condiciones para reconocer el derecho de sobrevivencia solicitado por María Presentación Jiménez Arias y Ana Isabel Babativa, quienes para tales efectos aducen la condición de cónyuge y compañera.

De la prueba vertida a los autos se establece que el causante Silverio Villamil contrajo matrimonio con María Presentación Jiménez Arias el 22 de diciembre de 1984, y de esa unión procrearon 1 hija y reconocieron otra, que para la fecha de la muerte eran mayores de edad; con Ana Isabel Babativa convivió hasta la fecha de su deceso, como lo deja en evidencia los interrogatorios absueltos por las accionantes y la testimonial evacuada, la cual es conteste en indicar esa situación, existiendo diferencia en las fechas a partir de las cuales dejó de convivir con la primera y empezó convivencia con la segunda.

María Presentación Jiménez Arias al absolver interrogatorio de parte sostuvo que el vínculo de pareja con el causante perduró hasta el año



2005 cuando aquél la abandonó, pero esa manifestación resulta contraria con la propia versión que en anteriores oportunidades ofreció con ese mismo propósito, como en el caso de la declaración extraproceso rendida ante la Notaría Sesenta de Bogotá, el 20 de agosto de 2008, en la que afirmó haber convivido con el pensionado hasta el "29 de marzo de 2004", y en tal sentido, las versiones de Adriana Villamil Jiménez y Gloria Omaira Rivera, que indican que la separación del causante se produjo en el año 2004, no ofrecen íntimos motivos de credibilidad, para concluir que la convivencia de los esposos permaneció hasta esa anualidad, ya que no puede pasar desapercibido el hecho de que las testigos aceptan la convivencia del pensionado con la compañera Ana Isabel, y el grado de consanguinidad con la cónyuge María Presentación, que reviste de imparcialidad sus dichos.

Ana Isabel Babativa al absolver interrogatorio sostuvo que conoció al causante desde hacía más de 10 años, y que empezó a hacer vida marital con él, a partir del 2 de junio de 2003, ya que con antelación a esa data residió en el inmueble de su propiedad como inquilina, junto con sus hijos y compañero, de quien se separó para iniciar convivencia con el pensionado, porque desde que empezó a habitar el inmueble se encontraba viviendo solo, ya que se había separado de la esposa, situación que en igual sentido refieren los testimonios de Blanca Estella Lara Muñoz, Oliverio Mancipe Muñoz y Pompeyo Sanabria Arias, en su condición de vecina, amigo del causante y excompañero, respectivamente, que por esa razón pueden dar fe del trato como pareja, de las situaciones precedentes a esta, y del vínculo matrimonial con María Presentación, y sus dichos admiten credibilidad en virtud de que el propio pensionado antes de su muerte, como lo acredita el documento obrante a folio 69 del expediente, declaró junto con su compañera Ana Isabel, que convivían bajo las condiciones propias de una pareja, desde hacía cinco años atrás, a la fecha de la declaración, lo cual coincide con la versión de la compañera y los mentados testigos; y en esos términos



debe tenerse igualmente en cuenta sus versiones, para establecer que la convivencia del pensionado con la cónyuge, perduró hasta el año 2002, como lo sostuvieron Blanca Estella Lara Muñoz y Oliverio Mancipe Muñoz, y que ratifica Pompeyo Sanabria Arias al señalar, que para esa misma anualidad, cuando le cancelaba los arriendos al pensionado, vivía solo.

Se determina entonces que el causante hizo vida marital con María Presentación Jiménez Arias en su condición de cónyuges desde el 22 de diciembre de 1984 cuando contrajeron nupcias hasta el año 2002 cuando aquél decidió abandonarla, para un total de 28 años; con Ana Isabel Babativa constituyó unión marital de hecho desde el 3 de julio de 2003 hasta el 2 de agosto de 2008 cuando se produjo el deceso, para un total de 5 años, lo que significa en forma clara que no hubo convivencia simultánea, razón por la cual ambas tienen derecho a la prestación reclamada de acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso 3º del literal "b" del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, ya que no existe constancia de la disolución del vínculo matrimonial, solo de una separación de hecho y liquidación de la sociedad conyugal, y la convivencia del causante con una y otra superó el plazo de 5 años que prevé la citada disposición, y ese ha sido el alcance que la máxima Corporación del trabajo le ha dado a esa regulación en recientes pronunciamientos como quedó consignado en precedencia.

Demostrado entonces que para la fecha del deceso del asegurado Silverio Villamil, tanto María Presentación Jiménez Arias como Ana Isabel Babativa convivieron con aquél por lapso superior al que exige la ley, se condenará al Instituto de Seguro Social a SUSTITUIR la PENSIÓN DE VEJEZ en favor de ambas en forma vitalicia a partir del 2 de agosto de 2008, fecha del deceso, con los correspondientes aumentos legales y mesadas adicionales de junio y diciembre, y las demás prerrogativas que de esa situación a su favor se deriven, en los porcentajes que por el



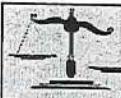
tiempo de la convivencia corresponda, los cuales una vez efectuadas las correspondiente operaciones aritméticas de acuerdo con los años de convivencia, corresponden así:

Para María Presentación Jiménez Arias, el 84.85% y para Ana Isabel Babativa, el 15.15%, sobre el monto de la pensión que venía reconociendo al pensionado Silverio Villamil.

Acorde con lo anterior, igualmente se condenará al Instituto de Seguro Social a cancelar las mesadas atrasadas con las correspondientes mesadas adicionales de junio y diciembre, generadas a partir de la fecha de reconocimiento, ya que frente a ninguna de ellas ha operado el fenómeno de la prescripción, considerando que tanto la reclamación directa a la entidad demandada, como la presente acción se interpusieron dentro del término de exigibilidad de los derechos laborales, quedando en esos términos resuelto el medio exceptivo perentorio propuesto por el Instituto de Seguro Social.

#### **INTERESES MORATORIOS:**

Con sujeción a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los intereses moratorios surgen como consecuencia de la mora en el pago de mesadas pensionales previstas en esa ley o normatividad anterior que quedó vigente en virtud del régimen de transición previsto en su artículo 36, situación que no se puede predicar frente al caso objeto de análisis, dado que la actuación del Instituto de Seguro Social, se encuentra ajustada a derecho considerando que por previsión legal cuando se presenta disputa del derecho pensional de sobrevivencia, la entidad debe dejar en suspenso como lo hizo su reconocimiento, para que sea la justicia la que decida.



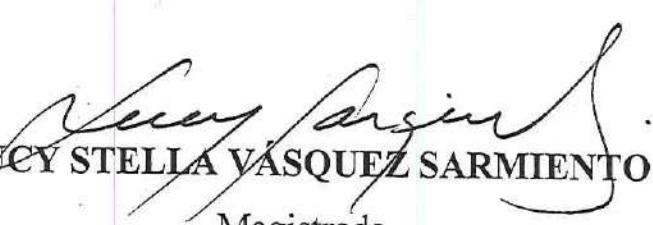
## DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia impugnada, en su lugar CONDENAN al instituto de Seguro Social a SUSTITUIR la PENSIÓN DE VEJEZ del causante en favor de las demandantes, a quienes pagará, los siguientes conceptos:

1. PENSIÓN en forma vitalicia a partir del 2 de agosto de 2008, con los correspondientes aumentos legales y mesadas adicionales de junio y diciembre, y las demás prerrogativas que de esa situación a su favor se deriven, para María Presentación Jiménez Arias, el 84.85% y para Ana Isabel Babativa, el 15.15%, del monto de la pensión que venía reconociendo al pensionado Silverio Villamil.
2. Pago a cada una de las demandantes de las mesadas atrasadas con las correspondientes mesadas adicionales de junio y diciembre, que se generaron a partir de la fecha de reconocimiento. Se ABSUELVE a la demanda de las demás pretensiones.

Sin costas en las instancias.

Esta sentencia se notifica en ESTRADOS.

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

RESOLUCIÓN No.

039305

DEL

17 DIC 2010

Por medio del cual se resuelve una solicitud en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

**CAUSANTE:** SILVERIO VILLAMIL  
C.C. No. 406.166

Que de acuerdo con la fecha de fallecimiento del causante, se determina que la norma aplicable para estudiar la pensión de sobrevivencia, es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, la cual establece en el artículo 46 y 47 que establece :

*"Artículo 46: Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;"*

*"Artículo 47: En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;"*

Que para el caso en comento se determina que el causante alcanzo a reunir los requisitos prescritos en el artículo 46 ibidem, sin embargo se aclara, que de la interpretación de las normas se colige, que se exige básicamente dos requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, ya sea con la calidad de cónyuge, o compañera permanente, primero la convivencia con el pensionado con la reclamante al momento de la muerte y segundo que dicha convivencia acredite por lo menos 5 años continuos con anterioridad al fallecimiento.

Que en concordancia con las normas citadas y los documentos obrantes se determina que se presenta una evidente controversia del derecho sobre la pensión entre las posibles beneficiarias.

Que por lo anterior la Ley 100 de 1993 no dice expresamente nada respecto a la controversia de afirmaciones, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 en mención, nos remite al Decreto 758 de 1990, el cual en su artículo 34 establece:

"Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a que persona o personas corresponde el derecho."

Que como quiera que se ha presentado controversia en relación con la convivencia con el causante SILVERIO VILLAMIL, resulta preciso que dicha controversia sea dirimida judicialmente, ya que el Seguro Social no hace las veces de Juez de Instancia, de forma que es por medio de Sentencia Ejecutoriada que se debe determinar si a la señora MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS le asiste o no el derecho a la pensión sobreviviente, o si por el contrario, es la señora ANA ISABEL BABATIVA a quien le asiste dicho derecho.

Que es importante establecer que dentro del expediente pensional no obra Sentencia Ejecutoriada expedida por Juez competente, por lo tanto no es posible para este Instituto determinar a quien les asiste el derecho.

Que por lo anteriormente expuesto y debido a que no se dan las condiciones legalmente exigidas para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, el ISS Seccional Cundinamarca y D.C, concluye que es improcedente acceder a lo solicitado.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución No.014565 de 25 de Mayo de 2010, negó la sustitución de la pensión de vejez, que en vida disfruto el señor SILVERIO VILLAMIL, identificado con C.C. No.406.166, a favor de la señora MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS, identificada con la cédula N° 41.751.393, en calidad de cónyuge supérstite, y la señora ANA ISABEL BABATIVA, identificada con la cédula N° 52.254.099, en calidad de compañera permanente, hasta tanto la Justicia Ordinaria dirima el conflicto presentado entre las solicitantes, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

*ESTA ES UNA COPIA TOMADA  
EN EL ORIGEN, NO SE PUEDE REPRODUCIR*

RESOLUCIÓN No. 039305 DEL 17 DIC 2010

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

**EL GERENTE II DEL CENTRO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DEL ISS SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.**

En uso de sus facultades estatutarias, conferidas por la Resolución No. 1298 del 24 de Mayo de 2010

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No.007901 de 30 de Agosto de 1993, el ISS SC y DC, reconoció pensión de vejez al asegurado **SILVERIO VILLAMIL**, identificado con C.C. No.406.166 y números de afiliación 010871396 de la Seccional Cundinamarca, a partir de 21 de Diciembre de 1992, en cuantía inicial de \$65.190.oo, liquidación que se baso en 742 semanas cotizadas, con un ingreso ase de liquidación de \$24.108.57.

Que el 02 de Agosto de 2008, falleció el asegurado **SILVERIO VILLAMIL**, quien en vida se identificaba con C.C. No.406.166, por causas de origen no profesional.

Que se presentó la señora **MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS**, identificada con la cédula N° 41.751.393, en calidad de cónyuge supérstite, y la señora **ANA ISABEL BABATIVA**, identificada con la cédula N° 52.254.099, en calidad de compañera permanente, solicitando la sustitución de la pensión de vejez por el fallecimiento del asegurado **SILVERIO VILLAMIL**, quien en vida se identificaba con C.C. No.406.166.

Que mediante Resolución No.014565 de 25 de Mayo de 2010, el ISS SC y DC, negó la sustitución de la pensión de vejez, que en vida disfruto el señor **SILVERIO VILLAMIL**, identificado con C.C. No.406.166, a favor de la señora **MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS**, identificada con la cédula N° 41.751.393, en calidad de cónyuge supérstite, y la señora **ANA ISABEL BABATIVA**, identificada con la cédula N° 52.254.099, en calidad de compañera permanente, hasta tanto la Justicia Ordinaria dirima el conflicto presentado entre las solicitantes. Acto Administrativo que fue notificado el 09 de Julio de 2010.

Que mediante escrito radicado el 28 de Julio de 2010, la señora **MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS**, mediante apoderado, presenta solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No.014565 de 25 de Mayo de 2010, en la cual solicita en síntesis el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la cuál considera tiene derecho, por cuanto considera tiene derecho por cuanto la sociedad conyugal se encuentra vigente y fúe el señor **SILVERIO VILLAMIL**, quien abandonó el hogar conyugal, sin justa causa, impidiendo así su convivencia.

Que mediante escrito radicado el 09 de Agosto de 2010, la señora **ANA ISABEL BABATIVA**, solicita el desarchivar el expediente y se expida copia de la Resolución que decidió la solicitud de sustitución pensional por el fallecimiento del señor **SILVERIO VILLAMIL**.

Que la señora **ANA ISABEL BABATIVA**, interpone Acción de Tutela, correspondiéndole conocimiento al JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Que se procede a efectuar el estudio de los documentos y pruebas obrantes en el expediente pensional No. 95151 y 95178, encontrando:

Carpeta Pensional No. 95151:

- A folio 1 obra Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 06624371, de **SILVERIO VILLAMIL**, en el que se establece que falleció el día 02 de Agosto de 2008.
- A folio 2 obra copia de C.C. No.406.166, perteneciente al asegurado **SILVERIO VILLAMIL**.
- A folio 5 obra Acta de Declaración extra proceso rendida ante la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, en la cual comparecieron **ANA ISABEL BABATIVA** y **SILVERIO VILLAMIL**, quienes declararon que conviven en unión libre y bajo el mismo techo desde hace 5 años y que su compañera permanente depende económicamente de sus ingresos como pensionado.

DE FELIZ CREA TOMADA  
EN UN EXPEDIENTE QUE REPOSAR

RESOLUCION No. 039305

DEL 17 DIC 2010

Por medio del cual se resuelve una solicitud en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

CAUSANTE: SILVERIO VILLAMIL  
C.C. No. 406.166

- A folio 6 obra Acta de Declaración extra proceso rendida ante la Notaria 60 del Círculo de Bogotá, en la cual compareció la señora ANA ISABEL BABATIVA, identificada con la cédula N° 52.254.099, quien manifestó que convivio en unión marital de hecho de forma continua y permanente desde el 02 de Junio de 2003 con el señor SILVERIO VILLAMIL, hasta el 02 de Agosto de 2008, día de su fallecimiento, que de esta unión no existen hijos y que dependía económicamente de su compañero fallecido.
- A folio 7 obra Acta de Declaración extra proceso rendida ante la Notaria 60 del Círculo de Bogotá, en la cual comparecieron ALBA LUCIA RAMIREZ, identificada con C.C. No.41.450.478 y ROSALBA VILLAMIL TIEMPOS, identificada con C.C. No.39.776.755, quienes manifestaron que conocen de vista, trato y comunicación durante 30 años y 41 años respectivamente al señor SILVERIO VILLAMIL, y por el tiempo que lo conocieron saben y les consta que fué casado con la señora ISIDORA TIEMPOS, fallecida hace 27 años y que volvió a casarse por el rito católico con la señora MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS, de quien se separó de hecho en el año 2000 y que convivió en unión marital de hecho desde el 02 de Junio de 2003 hasta el momento de su fallecimiento con la señora ANA ISABEL BABATIVA y que de esa unión no se procrearon hijos y que dependía económicamente de su compañero fallecido.
- A folio 8 obra Registro Civil de Nacimiento perteneciente a la señora ANA ISABEL BABATIVA, en el que se establece que nació el 02 de Julio de 1974.
- A folio 9 obra copia de C.C. No.52.254.099, perteneciente a la señora ANA ISABEL BABATIVA.

Carpeta No.95178:

- A folio 1 obra Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 06624371, de SILVERIO VILLAMIL, en el que se establece que falleció el día 02 de Agosto de 2008.
  - A folio 2 obra copia de C.C. No.406.166, perteneciente al asegurado SILVERIO VILLAMIL.
  - A folio 5 obra Registro Civil de Matrimonio N°386310, en el que se establece que MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS y SILVERIO VILLAMIL, contrajeron matrimonio el 22 de Diciembre de 1984.
  - A folio 6 obra Registro Civil de Nacimiento, perteneciente a la señora MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS, en la que se establece que nació el 02 de Noviembre de 1955.
  - A folio 7 obra copia de C.C. No.41.731.393, perteneciente a la señora MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS.
  - A folio 6 obra Acta de Declaración extra proceso, rendida ante la Notaria 60 del Círculo de Bogotá, en la cual comparecieron BLANCA LUCILA GARCIA, identificada con C.C. No.51.906.704 y ORLINDA AYALA MAHECHA, identificada con C.C. No.40.145.197, quienes manifestaron que conocen de vista, trato y comunicación durante 18 años y 13 años respectivamente al señor SILVERIO VILLAMIL, y por el tiempo que lo conocieron saben y les consta que fue casado con la señora MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS, desde el año 1984, con quien convivió bajo el mismo techo hasta el año 2004 y que de esta unión se procrearon dos hijos actualmente mayores de edad.
  - A folio 7 obra Acta de Declaración extra proceso, rendida ante la Notaria 60 del Círculo de Bogotá, en la cual compareció la señora MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS, identificada con C.C. No.41.751.393, quien manifestó que convivió bajo el mismo techo y lecho de forma permanente hasta el 29 de Marzo de 2004 y que de esta unión se procrearon dos hijos actualmente mayores de edad.
- ESTE CORTE TOMADA  
EN EL CASO QUE REPOZ  
EXPEDIENTE



RICENTENARIO  
1810-2010

783

RESOLUCION No. 039305

DEL 7 DIC 2010

Por medio del cual se resuelve una solicitud en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

CAUSANTE: SILVERIO VILLAMIL  
C.C. No. 406.166

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, a las partes en controversia, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá D.C., a los

**LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARÍN**  
Gerente II del Centro de Atención al Pensionado del I.S.S.  
Seccional Cundinamarca y D.C.

NOTA: En caso que esta resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado él \_\_\_\_\_ y desfijado él \_\_\_\_\_ en el Centro de Atención al Pensionado CAP \_\_\_\_\_.

Proyectó: Juan Pablo Saldarriaga 13/12/2010   
Revisó: Jairo Arenas.

ES UNA COPIA TOMADA  
DEL ORIGINAL QUE SE PONE  
EN EL EXCEDENTE

RESOLUCIÓN N° 039305 DEL 17 DIC 2010 Z89

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

**EL GERENTE II DEL CENTRO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DEL ISS SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.**

En uso de sus facultades estatutarias, conferidas por la Resolución N° 1298 del 24 de Mayo de 2010

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 007901 de 30 de Agosto de 1993, el ISS SC y DC, reconoció pensión de vejez al asegurado **SILVERIO VILLAMIL**, identificado con C.C. N° 406.166 y números de afiliación 010871396 de la Seccional Cundinamarca, a partir de 21 de Diciembre de 1992, en cuantía inicial de \$65.190.00, liquidación que se basó en 742 semanas cotizadas, con un ingreso ase de liquidación de \$24.108.57.

Que el 02 de Agosto de 2008, falleció el asegurado **SILVERIO VILLAMIL**, quien en vida se identificaba con C.C. N° 406.166, por causas de origen no profesional.

Que se presentó la señora **MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS**, identificada con la cédula N° 41.751.393, en calidad de cónyuge supérstite, y la señora **ANA ISABEL BABATIVA**, identificada con la cédula N° 52.254.099, en calidad de compañera permanente, solicitando la sustitución de la pensión de vejez por el fallecimiento del asegurado **SILVERIO VILLAMIL**, quien en vida se identificaba con C.C. N° 406.166.

Que mediante Resolución N° 014565 de 25 de Mayo de 2010, el ISS SC y DC, negó la sustitución de la pensión de vejez, que en vida disfrutó el señor **SILVERIO VILLAMIL**, identificado con C.C. N° 406.166, a favor de la señora **MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS**, identificada con la cédula N° 41.751.393, en calidad de cónyuge supérstite, y la señora **ANA ISABEL BABATIVA**, identificada con la cédula N° 52.254.099, en calidad de compañera permanente, hasta tanto la Justicia Ordinaria dirima el conflicto presentado entre las solicitantes. Acto Administrativo que fue notificado el 09 de Julio de 2010.

Que mediante escrito radicado el 28 de Julio de 2010, la señora **MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS**, mediante apoderado, presenta solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución N° 014565 de 25 de Mayo de 2010, en la cual solicita en síntesis el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la cual considera tiene derecho, por cuanto considera tiene derecho por cuanto la sociedad conyugal se encuentra vigente y fue el señor **SILVERIO VILLAMIL**, quien abandonó el hogar conyugal, sin justa causa, impidiendo así su convivencia.

Que mediante escrito radicado el 09 de Agosto de 2010, la señora **ANA ISABEL BABATIVA**, solicita el desarchivado del expediente y se expida copia de la Resolución que decidió la solicitud de sustitución pensional por el fallecimiento del señor **SILVERIO VILLAMIL**.

Que la señora **ANA ISABEL BABATIVA**, interpone Acción de Tutela, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Que se procede a efectuar el estudio de los documentos y pruebas obrantes en el expediente pensional N° 95151 y 95178, encontrando:

Carpeta Pensional N° 95151:

- A folio 1 obra Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 06624371, de **SILVERIO VILLAMIL**, en el que se establece que falleció el día 02 de Agosto de 2008.
- A folio 2 obra copia de C.C. N° 406.166, perteneciente al asegurado **SILVERIO VILLAMIL**.
- A folio 5 obra Acta de Declaración extra proceso rendida ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, en la cual comparecieron **ANA ISABEL BABATIVA** y **SILVERIO VILLAMIL**, quienes declararon que conviven en unión libre y bajo el mismo techo desde hace 5 años y que su compañera permanente depende económicamente de sus ingresos como pensionado.

ZONA COPIA TOMADA  
EXCEPCIONAL QUE REPOSA  
EN EL EXPEDIENTE

Por medio del cual se resuelve una solicitud en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

**CAUSANTE: SILVERIO VILLAMIL**  
C.C. No. 406.166

- A folio 6 obra Acta de Declaración extra proceso rendida ante la Notaria 60 del Círculo de Bogotá, en la cual compareció la señora **ANA ISABEL BABATIVA**, identificada con la cédula N° 52.254.099, quien manifestó que convivió en unión marital de hecho de forma continua y permanente desde el 02 de junio de 2003 con el señor **SILVERIO VILLAMIL**, hasta el 02 de Agosto de 2008, día de su fallecimiento, que de esta unión no existen hijos y que dependía económicamente de su compañero fallecido.
- A folio 7 obra Acta de Declaración extra proceso rendida ante la Notaria 60 del Círculo de Bogotá, en la cual comparecieron **ALBA LUCIA RAMIREZ**, identificada con C.C. No.41.450.478 y **ROSALBA VILLAMIL TIEMPOS**, identificada con C.C. No.39.776.755, quienes manifestaron que conocen de vista, trato y comunicación durante 30 años y 41 años respectivamente al señor **SILVERIO VILLAMIL**, y por el tiempo que lo conocieron saben y les consta que fué casado con la señora **ISIDORA TIEMPOS**, fallecida hace 27 años y que volvió a casarse por el rito católico con la señora **MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS**, de quien se separó de hecho en el año 2000 y que convivió en unión marital de hecho desde el 02 de Junio de 2003 hasta el momento de su fallecimiento con la señora **ANA ISABEL BABATIVA** y que de esa unión no se procrearon hijos y que dependía económicamente de su compañero fallecido.
- A' folio 8 obra Registro Civil de Nacimiento perteneciente a la señora **ANA ISABEL BABATIVA**, en el que se establece que nació el 02 de Julio de 1974.
- A folio 9 obra copia de C.C. No.52.254.099, perteneciente a la señora **ANA ISABEL BABATIVA**.

Carpeta No.95178:

- A folio 1 obra Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 06624371, de **SILVERIO VILLAMIL**, en el que se establece que falleció el día 02 de Agosto de 2008.
- A folio 2 obra copia de C.C. No.406.166, perteneciente al asegurado **SILVERIO VILLAMIL**.
- A folio 5 obra Registro Civil de Matrimonio No.386310, en el que se establece que **MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS** y **SILVERIO VILLAMIL**, contrajeron matrimonio el 22 de Diciembre de 1984.
- A folio 6 obra Registro Civil de Nacimiento, perteneciente a la señora **MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS**, en la que se establece que nació el 02 de Noviembre de 1955.
- A folio 7 obra copia de C.C. No.41.731.393, perteneciente a la señora **MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS**.
- A folio 6 obra Acta de Declaración extra proceso, rendida ante la Notaria 60 del Círculo de Bogotá, en la cual comparecieron **BLANCA LUCILA GARCIA**, identificada con C.C. No.51.906.704 y **ORLINDA AYALA MAHECHA**, identificada con C.C. No.40.145.197, quienes manifestaron que conocen de vista, trato y comunicación durante 18 años y 13 años respectivamente al señor **SILVERIO VILLAMIL**, y por el tiempo que lo conocieron saben y les consta que fue casado con la señora **MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS**, desde el año 1984, con quien convivió bajo el mismo techo hasta el año 2004, que de esta unión se procrearon dos hijos actualmente mayores de edad.
- A folio 7 obra Acta de Declaración extra proceso, rendida ante la Notaria 60 del Círculo de Bogotá, en la cual compareció la señora **MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS**, identificada con C.C. No.41.751.393, quien manifestó que convivió bajo el mismo techo y lecho de forma permanente hasta el 29 de Marzo de 2004 y que de esta unión se procrearon dos hijos actualmente mayores de edad.

ESTA COMUNICACION  
ES UNA COPIA TOMADA  
DE UN DOCUMENTO OFICIAL QUE RECORRI  
EL PROCESO DE EXPEDIENTE

Por medio del cual se resuelve una solicitud en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

CAUSANTE: SILVERIO VILLAMIL  
C.C. No. 406.166

Que de acuerdo con la fecha de fallecimiento del causante, se determina que la norma aplicable para estudiar la pensión de sobrevivencia, es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, la cual establece en el artículo 46 y 47 que establece :

"Artículo 46: Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;"

"Artículo 47: En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;"

Que para el caso en comento se determina que el causante alcanzo a reunir los requisitos prescritos en el artículo 46 ibidem, sin embargo se aclara, que de la interpretación de las normas se colige, que se exige básicamente dos requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, ya sea con la calidad de cónyuge, o compañera permanente, primero la convivencia con el pensionado con la reclamante al momento de la muerte y segundo que dicha convivencia acredite por lo menos 5 años continuos con anterioridad al fallecimiento.

Que en concordancia con las normas citadas y los documentos obrantes se determina que se presenta una evidente controversia del derecho sobre la pensión entre las posibles beneficiarias.

Que por lo anterior la Ley 100 de 1993 no dice expresamente nada respecto a la controversia de afirmaciones, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 en mención, nos remite al Decreto 758 de 1990, el cual en su artículo 34 establece:

"Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a que persona o personas corresponde el derecho."

Que como quiera que se ha presentado controversia en relación con la convivencia con el causante SILVERIO VILLAMIL, resulta preciso que dicha controversia sea dirimida judicialmente, ya que el Seguro Social no hace las veces de Juez de Instancia, de forma que es por medio de Sentencia Ejecutoriada que se debe determinar si a la señora MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS le asiste o no el derecho a la pensión sobreviviente, o si por el contrario, es la señora ANA ISABEL BABATIVA a quien le asiste dicho derecho.

Que es importante establecer que dentro del expediente pensional no obra Sentencia Ejecutoriada, expedida por Juez competente, por lo tanto no es posible para este Instituto determinar a quién le asiste el derecho.

Que por lo anteriormente expuesto y debido a que no se dan las condiciones legalmente exigidas para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, el ISS Seccional Cundinamarca y D.C. concluye que es improcedente acceder a lo solicitado.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución N°014565 de 25 de Mayo de 2010, negó la sustitución de la pensión de vejez, que en vida disfruto el señor SILVERIO VILLAMIL, identificado con C.C. No.406.166, a favor de la señora MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS, identificada con la cédula N° 41.751.393, en calidad de cónyuge supérstite, y la señora ANA ISABEL BABATIVA, identificada con la cédula N° 52.254.099, en calidad de compañera permanente, hasta tanto la Justicia Ordinaria dirima el conflicto presentado entre las solicitantes, por las razones expuestas en la parte considerativa de este provelio.

ESTA ES UNA COPIA TOMADA  
DEL ORIGINAL QUE SE PUEDE VER EN LA PÁGINA ANTERIOR



BICENTENARIO  
1811-2011

287

RESOLUCION No. 039305

DEL 17 DIC 2010

Por medio del cual se resuelve una solicitud en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

CAUSANTE: SILVERIO VILLAMIL  
C.C. No. 406.166

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, a las partes en controversia, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARÍN  
Gerente II del Centro de Atención al Pensionado del I.S.S.  
Seccional Cundinamarca y D.C.

NOTA. En caso que esta resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado él \_\_\_\_\_ Y desfijado él \_\_\_\_\_ en el Centro de Atención al Pensionado CAP \_\_\_\_\_

Proyectó: Juan Pablo Saldarriaga 13/12/2010 *Spm*  
Revisó: Jairo Arenas. *J.A.*

ES UNA COPIA TOMADA  
DEL ORIGINAL GUERRERO  
EN EL EXPEDIENTE

26

Gustavo Helí Beltrán Rojas  
Abogado

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO -**  
E. S. D.

**GUSTAVO HELÍ BELTRÁN ROJAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.170.168 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 62.899 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la señora **MARÍA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.751.393 de Bogotá, de manera respetuosa concurro a su despacho, con el fin de presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D. C.**, empresa industrial y comercial del Estado, identificada con NIT 860013816-1, con domicilio en la Carrera 10 N° 64-28 de Bogotá D. C., representado legalmente por la doctora **SILVIA HELENA RAMÍREZ SAAVEDRA**, quien la reemplace o haga sus veces; a fin de que para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material, se declaren las pretensiones que formulo a favor de la demandante y en contra de los demandados.

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

#### **PRIMERA.-**

Que se condene al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** reconocer y pagar la **SUSTITUCION PENSIONAL** a favor de la señora **MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.751.393 de Bogotá, en calidad de cónyuge supérstite del asegurado fallecido **SILVERIO VILLAMIL**, a partir del 02 de Agosto de 2008, con los aumentos de ley y las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada uno de los años siguientes a la fecha de causación del derecho.

#### **SEGUNDA.-**

Condenar a la demandada **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha de causación del derecho hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

#### **TERCERA.-**

Condenar a las demandadas al pago de las costas procesales incluidas las agencias en derecho.

### **HECHOS Y OMISIONES**

#### **PRIMERO:**

El día 02 de Agosto del año 2008 falleció en la ciudad de Bogotá D. C., el señor **SILVERIO VILLAMIL**, identificado en vida con cédula de ciudadanía N° 406.166, hecho que consta en el registro civil de defunción, indicativo serial 06624371 de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá D.C.

47

Gustavo Hélio Beltrán Rojas  
Abogado

**SEGUNDO:**

La demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Seccional Cundinamarca y D.C., reconoció pensión de vejez al asegurado SILVERIO VILLAMIL, mediante resolución número 007901 del 30 de Agosto de 1993, prestación que venía disfrutando hasta el momento de su fallecimiento.

**TERCERO:**

A reclamar la SUSTITUCION PENSIONAL se presentó el 28 de Abril de 2009 mi representada, señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS, identificada con C.C. N° 41.751.393 de Bogotá en calidad de cónyuge supérstite del causante.

**CUARTO:**

Mediante resolución número 014565 del 25 de Mayo de 2010 el I.S.S. resolvió NEGAR el reconocimiento de la sustitución pensional, solicitado por mi mandante, argumentando "conflicto entre pretendidas beneficiarias", originado en la solicitud del mismo derecho por parte de ANA ISABEL BABATIVA, quien adujo sin ser cierto, haber convivido en unión libre con el causante desde del 02 de Junio de 2003 hasta el día de su fallecimiento.

**QUINTO:**

El 28 de Julio de 2010, se radico solicitud de revocatoria directa y/o agotamiento de vía gubernativa contra la resolución No. 014565 de 25 de mayo de 2010, la cual fue resuelta a través del acto administrativo No. 039305 de 17 de Diciembre de 2010.

**SEXTO:**

Mi mandante contrajo matrimonio con el señor SILVERIO VILLAMIL, el 22 de diciembre de 1984 en la Parroquia de San Wenceslao, Zona 1 de Usaquén, documental que fue agregada al expediente administrativo que reposa en el I.S.S.

**SEPTIMO:**

Durante el matrimonio procrearon a ADRIANA VILLAMIL y legitimaron a ORFA NUBIA VILLAMIL JIMENEZ, quienes en la actualidad son mayores de edad.

**OCTAVO:**

Desde la fecha del matrimonio hasta el mes de Noviembre de 1992, la pareja fijó su residencia en la Carrera 1 B No. 163-47 de Bogotá.

**NOVENO:**

Desde el mes de Diciembre de 1992, la pareja un nuevo domicilio en la calle 163 A No. 1 A-24 del barrio Santa Cecilia Alta de la ciudad de Bogotá

**DÉCIMO:**

En el mes de Junio de 2004, el señor SILVERIO VILLAMIL, sin justificación legal abandonó el hogar conyugal conformado con mi representada, para convivir en concubinato con la señora ANA ISABEL BABATIVA en el inmueble situado en la carrera 1 No. 163-47 del mismo barrio.

**DÉCIMOPRIMERO:**

ANA ISABEL BABATIVA convivía simultáneamente en unión libre con GERMAN SANABRIA, a quien descaradamente llevó a residir en casa de SILVERIO VILLAMIL junto con los cuatro (4) hijos de esa unión.

Gustavo Hélio Beltrán Rojas  
Abogado

#### DÉCIMOSEGUNDO:

Debido al concubinato de SILVERIO VILLAMIL con ANA ISABEL BABATIVA, aquél incurrió en grave incumplimiento de sus deberes conyugales con su esposa legítima, señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMENEZ, impidiéndole que éste tuviera pudiera tener acercamiento; comportamiento no consentido por ella.

#### DÉCIMOTERCERO:

En razón del incumplimiento de sus obligaciones con sus hijos, ANA ISABEL BABATIVA fue demandada por EMILIA ARIAS DE SANABRIA (progenitora de GERMAN SANABRIA) ante la Comisaría de Familia de Servitá por abandono de menores siendo obligada a recibir nuevamente a sus hijos.

#### DÉCIMOCUARTO:

Como consecuencia de dicho pronunciamiento administrativo, la señora ANA ISABEL BABATIVA, resolvió volver a residir con sus hijos en casa de SILVERIO VILLAMIL hasta el fallecimiento de éste, pretendiendo apropiarse ahora del inmueble que corresponde a la sucesión.

#### DÉCIMOQUINTO:

Mi mandante y el señor SILVERIO VILLAMIL, convivieron en forma estable, continua y permanente bajo el mismo techo durante más de 20 años, hasta el mes de Junio de 2004, cuando éste último tomó la decisión de abandonar el hogar conyugal conformado con mi representada.

#### DÉCIMO SEXTO:

El vínculo matrimonial se disolvió legalmente con la muerte del causante, ocurrida el 02 de agosto de 2008, no habiendo existido antes, divorcio, ni separación legal de cuerpos o anulación del matrimonio católico entre los cónyuges.

#### DÉCIMO SÉPTIMO:

La Vía Gubernativa se halla legalmente agotada de conformidad con lo dispuesto en la resolución 039305 de 17 de Diciembre de 2010.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 113 de 1.985, por medio de la cual se adiciona la Ley 12 de 1975, "... se entenderá que es cónyuge supérstite el esposo o esposa de la persona fallecida siempre y cuando se hallare vigente el vínculo matrimonial según la Ley colombiana en la fecha de la muerte..."

Como se dejó consignado antes, hasta el 02 de agosto de 2008, fecha de la muerte del señor SILVERIO VILLAMIL, su matrimonio con la señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS, se hallaba vigente conforme a la ley colombiana.

Mi mandante no hizo vida en común con el causante durante el periodo exigido en la ley, porque se encontraba en imposibilidad de hacerlo, debido a que éste abandonó el hogar conyugal, sin justa causa, impidiéndole así su acercamiento; pues se encontraba en amanceamiento con ANA ISABEL BABATIVA.

Gustavo Helí Beltrán Rojas  
Abogado

Debido al concubinato de SILVERIO VILLAMIL con ANA ISABEL BABATIVA, éste incurrió en grave incumplimiento de sus deberes conyugales con su esposa legítima impidiéndole su acercamiento, comportamiento no consentido por ella.

El abandono injustificado del hogar por parte de su esposo, sin que mi mandante haya dado motivo para ello, no da lugar a la pérdida y extinción del derecho a la sustitución pensional por parte de la cónyuge supérstite, porque la causal es atribuible únicamente al cónyuge culpable que le impidió su acercamiento.

Con motivo de su relación espúrea con Silverio Villamil, la pretendida beneficiaria ANA ISABEL BABATIVA retiró de la casa de habitación a su compañero GERMÁN SANABRIA y sus hijos, para convivir con SILVERIO VILLAMIL.

De acuerdo con el numeral 1º del Artículo 6º del Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988, la cónyuge sobreviviente es beneficiaria en primer orden de la sustitución pensional. Sólo a falta de ésta, tendrá derecho la compañera permanente.

La misma norma precisa que se entiende que falta el cónyuge:

- Por muerte real o presunta.
- Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico.
- Por divorcio del matrimonio civil.

Mi patrocinada tiene la calidad cónyuge sobreviviente porque su matrimonio con el causante no fue declarado nulo. Tampoco existe sentencia de la jurisdicción civil o de familia sobre divorcio o separación legal y definitiva de cuerpos, por cuanto los cónyuges no promovieron de manera contenciosa o de mutuo ningún el proceso para tal fin. De manera que su derecho es preferente y prevalente.

Mi mandante y el causante convivieron en forma estable, continua y permanente bajo el mismo techo durante 21 años, hasta cuando se presentó la intromisión abusiva de ANA ISABEL BABATIVA en la relación conyugal.

El vínculo matrimonial se disolvió legalmente con la muerte del causante, ocurrida el 02 de agosto de 2008, no habiendo existido antes, divorcio, ni separación legal de cuerpos o anulación del matrimonio católico entre los cónyuges.

De otra parte, la pretendida beneficiaria ANA ISABEL BABATIVA, no puede acreditar la calidad de compañera permanente teniendo en cuenta que la Ley 54 de 1990 exige que la unión sea singular, es decir, solo con esa mujer o con ese hombre y se debe constituir entre personas solteras o que tengan disuelto legalmente el vínculo matrimonial anterior. Lo importante aquí es comprender que mientras exista una sociedad conyugal, la unión marital de hecho no puede ser reconocida válidamente y esto significa que la comunidad de bienes no puede nacer a la vida jurídica. No se puede confundir un amancebamiento, de carácter inmoral, con una unión marital de hecho, entre personas solteras o que tengan resuelta su estado civil anterior.

30

Gustavo Heñí Beltrán Rojas  
Abogado

Las declaraciones extrajuicio aportadas a su solicitud pensional por la pretendida beneficiaria, apenas son pruebas sumarias, que como tales no han sido controvertidas por la parte que represento, con sujeción al debido proceso.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

Sírvase señor Juez decretar, practicar y tener como pruebas documentales las siguientes que allegó a la demanda.

1. Copia del registro civil de matrimonio.
2. Copia del registro civil de nacimiento de ADRIANA VILLAMIL JIMENEZ.
3. Copia del registro civil de nacimiento de ORFA NUBIA VILLAMIL JIMENEZ.
4. Copia de la declaración extraproceso rendida por mi representada.
5. Copia de dos declaraciones extraproceso sobre convivencia de los cónyuges.
6. Registro civil de defunción del señor SILVERIO VILLAMIL.
7. Copia de la certificación expedida el 08-06-2007 por Afiliación y Registro del Seguro Social, que acredita que MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS esta afiliada en calidad de beneficiaria en SALUD, desde el 18 de mayo de 1978, en RIESGOS y PENSION desde 18 de mayo de 1978; siendo su cotizante SILVERIO VILLAMIL.
8. Copia de la escritura numero 03115 de 17 de noviembre de 1993.
9. Copia de la resolución 014565 de 25 de mayo de 2010.
10. Copia de la solicitud de Agotamiento de Vía Gubernativa, presentada el 28 de Julio de 2010.
11. Copia de la resolución 039305 de 17 de Diciembre de 2010.
12. Registro Civil renacimiento de mi representada.

❖ De conformidad con lo dispuesto en el literal 2º parágrafo 1º Art. 31 del C.P.T. Y S.S., la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, deberá aportar con la contestación de la demanda, copia auténtica del expediente administrativo contentivo de la solicitud de pensión por sobrevivientes presentada por la demandante.

### OFICIOS

❖ Al Director del Grupo Administrativo del Departamento de Gestión Documental del Instituto de Bienestar Familiar – Regional Bogotá-, Doctor Mauricio Umbarilla Romero, en la Carrera 50 No. 27-01 Regional Bogotá, a fin de que expidan y remitan con destino al presente proceso copia de la investigación adelantada por la Comisaría de familia de Servitá, por Abandono de Menores, en donde fue denunciada la presunta beneficiaria, señora ANA ISABEL BABATIVA, radicada bajo el No. 608/de Noviembre 11 de 2005.

La anterior prueba es pertinente y conducente para probar los hechos manifestados en la demanda.

31

Gustavo Helí Beltrán Rojas  
Abogado

### TESTIMONIALES

Solicito citar a los señores **JOSÉ BERNARDO VENEGAS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.268.379 de Zipaquirá, residente en la Carrera 1 A No. 163-60 de Bogotá; **CÁRMEN LEÓN JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.782.500 de Bogotá, residente en la Carrera 15 No. 188-47 de Bogotá; **GLORIA OMARIA RIVERA JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.250.576 de Bogotá, residente en la Calle 163 A No. 1 A-40 de Bogotá; **ADRIANA VILLAMIL JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.360.856 de Bogotá, residente en la Calle 163 A No. 1 A-24 de Bogotá; **BERENICE CARDENAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.668.155 de Bogotá, residente en la Carrera 1 A No. 163-75 de Bogotá con el fin de ratificar sus testimonios rendidos extraprocesalmente.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señalar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte, que deberá absolver la demandada **ANA ISABEL BABATIVA**; el cual formularé personalmente o mediante escrito allegado oportunamente al despacho.

### COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza del proceso y por el domicilio del demandante y demandado.

### CUANTÍA

La cuantía supera el valor de los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### ANEXOS

1. El poder legalmente conferido.
2. Los documentos descritos en el acápite de pruebas.
3. Copia de la demanda para el traslado al demandado.

### PETICION ESPECIAL

Teniendo en cuenta que la señora **ANA ISABEL BABATIVA**, carece de capacidad jurídica para ser demandada, pues tampoco se le ha reconocido la sustitución pensional por parte del I.S.S., ésta debe ser llamada al proceso como tercero *Ad-excludendum*, tal como lo dispone el artículo 53 del C.P.C.

Por lo anterior, respetuosamente solicito citarla en la Carrera 1 B No. 163-47 de Bogotá a fin de que comparezca al Proceso.

32

Gustavo Héli Beltrán Rojas  
Abogado

## NOTIFICACIONES

A la demandada INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C., en la carrera 10 N° 64-28 de Bogotá.

A la demandante señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ, en la Calle 163 A No. 1 A -24 de Bogotá.

Al suscrito apoderado en la secretaría de su despacho o en la Calle 19 N° 3-10 oficina 1002, teléfono 2825040 de Bogotá.

Del señor Juez, cordialmente,

GUSTAVO HELI BELTRAN ROJAS  
C. C. N° 19.170.168 de Bogotá.  
T. P. N° 62.899 del C. S. de la J.

## PRESENTACION PERSONAL

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 24 de Diciembre de 2011

Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá

Gustavo Heli Beltran Rojas

Identificado Con Cédula Número 19170 (68)

Expedida en 319

T.P Nro. 62899

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente Documento son suyas.

El declarante Gustavo Heli Beltran Rojas

La Notaria Primera



NOTARIA PRIMERA

003 760309

34

Ord. 219 - 2011

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, Abril 5 de 2011, al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

PILOTO EN ORALIDAD

Bogotá D.C., abril ocho (8) de dos mil diez (2010).

Reconoce personería al Dr. GUSTAVO HELI BELTRAN ROJAS, identificado con C.C. No. 19.170.168 de Bogotá y T.P. No. 62.899 del C.J.S., como apoderado del parte actora, con las facultades del poder conferido y que obra a folio 1.

Observa el Despacho que el libelo demandatorio cumple con todos y cada uno de requisitos de que tratan los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del CPL, por lo cual se ADMITE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS identificado con c.c. No. 41.751.393 de Bogotá contra del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES representado legalmente por la Dra. Silvia Helena Ramirez y/o quien haga sus veces y la señora ANA ISABEL BABATIVA.

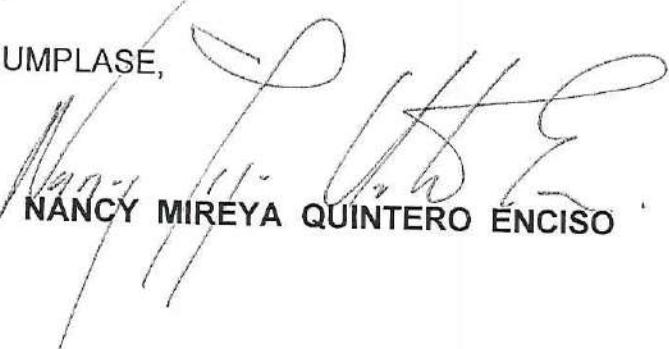
**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES representado legalmente por la Dra. Silvia Helena Ramirez y/o quien haga sus veces, y la señora ANA ISABEL BABATIVA, córrase traslado del libelo por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación, para que conteste por medio de apoderado judicial y esté a derecho, haciendo entrega de copia de la demanda y del presente proveído.

Se advierte a la demandada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y en especial aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Por secretaria, practíquese la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo Art. 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

  
NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

201

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
*Bogotá. D.C. Diciembre dieciséis (16) del año dos mil diez (2.010)*

En la fecha al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial el día dieciséis (16) de diciembre del año en curso, en un (1) cuaderno con veintiocho (28) folios, queda radicado bajo el No. 0930-2010.

  
ARLEY RAMIREZ CARDONA  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
*Bogotá D.C. Enero doce (12) del año dos mil once (2.011).*

RECONOZCASE Y TENGASE al Doctor GUSTAVO HELI BELTRAN ROJAS identificado con C.C. No. 19.170.168 y T.P. No. 62.899 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial de la señora MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS en los términos y para el efecto del poder conferido.

Revisada la demanda de conformidad con el Artículo 25 del C.P.T y SS. Modificado por la Ley 712 de 2001, observa que la misma adolece de los siguientes requisitos:

Frente a la demandada ANA ISABEL BABATIVA, se debe aportar prueba de la relación legal o reglamentaria por la cual se demanda a la señora, toda vez que, si no se ha reconocido la pensión a ninguna de las solicitantes, ambas carecen de capacidad jurídica para ser demandadas, es decir que en el evento que no se le hubiere reconocido la sustitución pensional a la señora ANA ISABEL BABATIVA, ésta debe ser citada al proceso como tercero Ad excludendum, como lo dispone el Art. 53 del C.P.C.

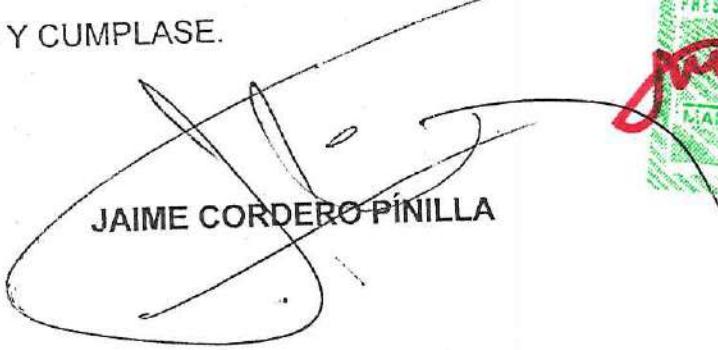
En cuanto a la petición de pruebas:

Oficios: se debe aclarar, toda vez que los oficios no son un medio probatorio. Razón por la cual se debe adecuar la petición indicando documentos en poder del demandado, para efectos de la obligación contenida en el literal 2º parágrafo 1º Art. 31 del C.P.T y S.S.

En consecuencia se dispone devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, la presente en debida forma, teniendo en cuenta lo antes anotado por el Despacho, en caso de no hacerse en dicho término, se rechaza la demanda y se ordena devolverla al interesado previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL Juez,

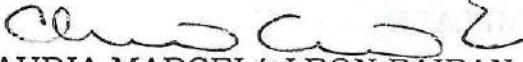
  
JAIME CORDERO PINILLA



ORD. No. 0219/11

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., junio 10 de 2011 Al Despacho de la señora Juez informando que en el auto admisorio de la demanda se omitió señalar que la señora Ana Isabel Babativa interviene en el proceso como Tercera Ad – excludendum, que el ISS a través de apoderada contestó la demanda, sin que esta le hiciera presentación personal. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
(PILOTO EN ORALIDAD)**

Bogotá, D.C., julio cinco (5) de dos mil once (2011).

Como quiera que por error involuntario en el auto de fecha 8 de abril de 2011 admisorio de la demanda, se omitió señalar que la señora ANA ISABEL BABATIVA fue llamada al proceso como tercera Ad Excludendum, por tal razón se tendrá a dicha señora en tal calidad..-

Reconocese y tienese al DR. JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO identificado con la C.C. No. 19.183.144 de Bogotá, y T.P. No. 103.645 del C.S.J. como apoderado de la señora Ana Isabel Babativa quien actúa en el presente proceso como Tercera Ad – Excludendum, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No reconoce personería a la Dra. ANA ISABEL CRISTINA MONTERO GUARNIZO, por cuanto no probó la calidad de abogada.

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda presentada por la tercera Ad – excludendum señora Ana Isabel Babativa visible a fl. 36 a 59 dentro del proceso ordinario Laboral de la referencia. Instaurada por MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS en contra de la señora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

**NOTIFIQUESE** a la demandada, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, córrase traslado del libelo por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación, para que conteste por medio de apoderado judicial y esté a derecho, haciendo entrega de copia de la demanda y del presente proveído. De lo anterior infórmese mediante telegrama al I.S.S

El despacho se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia presentada por la Dra. ANA ISABEL CRISTINA MONTERO, pues el mismo carece de presentación personal, por lo que se concede un término de 5 días para que obre de conformidad – Librese telegrama

ORD. 219- 2011

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., julio 19 de 2011. Al despacho de la señora juez con el anterior memorial. sirvase proveer.

La secretaria.

  
CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRUICO  
(Piloto en Oralidad)

Bogotá, D.C., Julio veintiuno (21) de dos mil once (2011).

Solicita el apoderado de la señora Ana Isabel Babativa quien actúa en el presente proceso como tercera Ad – excludendum se reponga el auto de fecha 5 de julio de 2011 que dio por admitida la demanda de la Tercera Ad – excludendum en contra del ISS, en el sentido de que se adicione el mismo para que se extienda la demanda a la señora MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS, en aras de evitar una nulidad, se le corra traslado de la misma a la mencionada señora-.

Teniendo en cuenta que efectivamente la demanda presentada por la señora Ana Isabel Babativa – Tercera Ad Excludendum, también lo fue en contra de la señora María Presentación Jiménez Arias.

Por lo anterior el Despacho adiciona el auto de fecha 5 de junio de 2011 que admitió la demanda presentada por la Tercera Ad – excludendum en el sentido de tener la misma en contra de la señora MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS. En consecuencia Notifíquese a la citada señora y córrase traslado del libelo demandatorio por el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que la conteste por intermedio del apoderado judicial y esté a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

cya.

	JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy julio 22 de 2011
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128	
 CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN – Secretaria	

436

Proceso Ordinario Laboral Rad: 219-2011

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre veinticuatro (24) de dos mil doce (2012), al despacho con la anterior demanda Ordinaria Laboral, instaurada por la señora ANA ISABEL BABATIVA contra INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL Y OTRO, Con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 12 de septiembre del año en curso. Sírvase Proveer.

La Secretaria.

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Septiembre veintisiete (27) de dos mil doce (2012).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone estarse a lo dispuesto en auto de fecha 11 de septiembre del año en curso obrante a folio 426 y 427, por lo que concede el recurso de apelación para que se surta ante el Honorable Tribunal de Bogotá en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE.

La jueza,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de septiembre de 2012

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 165

CILIA YANETH ALBA AGUDELO  
Secretaria



JAIRO ROMERO CLAVIJO  
Abogado

Señor Doctor

**GERMÁN DARÍO GOEZ VINAZCO**

JUEZ VEINTINUEVE (29) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S.

D.

Radicado N° 2011.00219

Ref: Demanda sustitución pensional

Demandante: MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS

Demandado: INSTITUTO SEGURO SOCIAL (ISS)

Objeto: *Intervención Ad Excludendum* de ANA ISABEL BABATIVA contra INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS

JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, ante usted Señor Juez, respetuosamente acudo en nombre y representación de mi poderdante ANA ISABEL BABATIVA mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.254.099 de Bogotá D.C., en que por medio del presente escrito manifiesto que acudo a este proceso en intervención *Ad Excludendum* como está consagrado por el Art. 53<sup>1</sup> del C.P.C. presentando demanda de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR SER BENEFICIARA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE ANA ISABEL BABATIVA EN FORMA VITALICIA en contra del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL SECCIONAL CUNDINAMARCA y D.C. Empresa Industrial y Comercial del Estado con identificación N° 860013816-1 representado por la Doctora SILVIA HELENA RAMÍREZ SAAVEDRA o quien haga sus veces domiciliado en la carrera 10 N° 64 – 28 de Bogotá D.C. y en contra de la Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.751.393 de Bogotá D.C. residentes en la ciudad de Bogotá D.C. para que mediante los trámites del proceso se decreten las siguientes:

C.P.C. Art. 53 Intervención *Ad Excludendum*.- Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulado su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca. La oportunidad de tal intervención prelude con la sentencia de primera instancia.

El interveniente deberá presentar demanda con los requisitos legales, que se notificará a las partes o a sus apoderados como dispone el artículo 205 y de ella se dará traslado por el término señalado para la demanda principal. El auto que acepte o denegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.

Si el término de prueba estuviere vencido y en la demanda del interveniente o en las respuestas de las partes se solicite la práctica de pruebas, se fijará uno adicional que no podrá exceder de aquel de aquél, a menos que demandante y demandado acepten los hechos alegado y estos sean susceptibles de prueba de confesión.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal, y en se formará cuaderno separado.

En la sentencia que decida sobre la demanda inicial se resolverá, en primer término, sobre la pretensión del interveniente.

Cuando la sentencia se rechace en su totalidad la pretensión del interveniente, este será condenado a pagar a demandante u demandado, además de las costas que corresponda, multa de mil a diez mil pesos y a indemnizar los perjuicios que le haya ocasionado la intervención, que se liquidarán mediante incidente.

NOTIFICACIONES  
Copia certificada con original

09 AGO 2011



## PRETENSIONES

1. Que mediante sentencia y en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL, se declare el reconocimiento definitivo de la sustitución pensional como también a pagar en favor de ANA ISABEL BABATIVA identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.254.099 de Bogotá D.C. en calidad de compañera permanente supérstite de SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d) por ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia a partir del 02 de Agosto de 2008 con los aumentos e indexaciones de Ley y las mesadas de Junio y Diciembre de cada año siguientes a la fecha del fallecimiento.
2. Declarar que la cónyuge de SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d), Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS, no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por tener sociedad conyugal liquidada y no convivir con el causante en el momento de su muerte ni en los anteriores cinco (5) años a la fecha del fallecimiento.
3. Condenar al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL a pagar a favor de ANA ISABEL BABATIVA los intereses moratorios como es lo consagrado en el Art 141 de la ley 100 de 1993 cuando se verifique la obligación a favor de mi poderdante.
4. Condenar a la demandada o quien se oponga en el Derecho que tiene mi poderdante para ésta Sustitución Pensional al pago de costas del proceso y agencias en Derecho.
5. Se tenga en cuenta la aplicación del Derecho *Extra y Ultra Petita* a favor de ANA ISABEL BABATIVA

## HECHOS

1. Mediante Resolución N° 007901 del año 1993 emanada del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL CUNDINAMARCA, reconoció y pagó la pensión de vejez al Señor SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d) identificado con la cédula de ciudadanía N° 406.166 y número de afiliación 010871396 notificándola al mismo, con fecha 30 de Agosto de 1993 y mediante correo certificado N° 442992 de ADPOSTAL.





2. El Señor SILVERIO VILLAMIL, había nacido el 20 de Diciembre de 1932 en Sutatausa (Cundinamarca) y falleció el 02 de Agosto de 2008 en la ciudad de Bogotá D.C.
3. El Señor SILVERIO VILLAMIL, en vida mediante el rito católico contrajo matrimonio el 22 de Diciembre de 1984 con la demandada señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS en que procrearon una hija que ya es mayor de edad y otra reconocida con posterioridad y también es mayor de edad.
4. MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS, convivió solamente como cónyuge desde el 22 de Diciembre de 1984 hasta el año 2000, debido a que al Señor SILVERIO VILLAMIL, le fue necesario salir de su hogar que había conformado con MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS a fin de residenciarse y protegerse en la Tv 8 N° 163 – 57 Lote 6 MZ 11 inmueble de propiedad exclusiva del causante, (que desde el 25 de Agosto de 2006 el Departamento Administrativo de Catastro Distrital le asignó la nueva nomenclatura y definitiva como la carrera 1<sup>a</sup> N° 163 – 47 de Bogotá D.C.), dejando cualquier clase de obligación respecto de su cónyuge MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS que nunca le reclamó obligación ni solicitud de culpabilidad alguna a SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d).
5. Desde el año de 2001 y hasta el mes de noviembre del año 2002, el Señor SILVERIO VILLAMIL quien estando el mismo habitándola, le alquiló parte de su vivienda, (cuya nueva nomenclatura es la carrera 1<sup>a</sup> N° 163 – 47), a ANA ISABEL BABATIVA junto con los menores de nombres: CRISTIAN HERNÁN AVILÉS BABATIVA, DIANA MARCELA SANABRIA BABATIVA, LINA MARÍA SANABRIA BABATIVA, JULY TATIANA SANABRIA BABATIVA y al progenitor de dichas menores, para que posteriormente dichos inquilinos se fueran a residenciar en la casa de propiedad de la señora de nombre EMILIA ARIAS DE SANABRIA (abuela de las menores) cuya dirección es la Diagonal 163 A N° 1 A – 23, pero que por injustos y malos tratos que recibió mi poderdante, le fue necesario salir de dicho domicilio.  
  
Desde el 02 de Junio del año de 2003, el señor SILVERIO VILLAMIL, (q.e.p.d) empezó a convivir con su compañera permanente Señora ANA ISABEL BABATIVA, quienes fijaron su domicilio en Bogotá y residencia en la dirección antes anotada, (carrera 1<sup>a</sup> N° 163 -47 de Bogotá D.C.) hasta el día del fallecimiento del pensionado SILVERIO VILLAMIL.



7. El Señor SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d), durante todo el tiempo de convivencia conformó sociedad conyugal de hecho con ANA ISABEL BABATIVA quien fue su compañera permanente durante cinco (5) años de manera continua y permanente, y los dos dependían económicamente de la misma pensión de vejez que aquí se está solicitando sustituir a favor de mi poderdante.
8. El señor SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d), daba poder de manera irrestricta a ANA ISABEL BABATIVA como compañera permanente, para que cobrara la pensión de vejez y así se hacía conforme a su propia voluntad, puesto que los dos dependían de la misma y el centro de pagos a pensionados pagaba a mi poderdante a nombre del Señor SILVERIO VILLAMIL las mesadas correspondientes.
9. La Señora ANA ISABEL BABATIVA, durante todo el tiempo de convivencia como compañera permanente de SILVERIO VILLAMIL, además de haber convivido pudo asistirlo incondicionalmente en su lecho de muerte por penosa enfermedad, también fue la única compañera permanente y no otra persona como cónyuge que siempre dependió y dependía económicamente del pensionado SILVERIO VILLAMIL.
10. ANA ISABEL BABATIVA como compañera permanente del pensionado fallecido Señor SILVERIO VILLAMIL, dentro de los siguientes e inmediatos 6 días al deceso, radicó con todos los requisitos y anexos legales ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES la solicitud de reconocimiento y pago de sustitución de la pensión a su favor, que en vida disfrutó con el Señor SILVERIO VILLAMIL, prueba de ello está en el desprendible de radicado N° 95151 que le expide dicho Instituto a sus peticionarios que soliciten la sustitución y la carpeta obra en poder de dicho Instituto.
11. Con días posteriores a los trámites de la sustitución de la pensión que solicitaba ANA ISABEL BABATIVA ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, la demandada MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS, obrando de mala fe, le pidió en el lugar de residencia de mi poderdante los documentos que el fallecido había dejado como pensionado, bajo el pretexto de que la demandada sería atendida a una cirugía urgente y fuera de la E.P.S que atendió a SILVERIO VILLAMIL al momento de su fallecimiento, y MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS para darle confianza a su solicitud le dijo a mi poderdante, que no iría de modo alguno a solicitar la sustitución de la pensión como cónyuge supérstite por que la misma MARÍA

ESTADO DE COLOMBIA  
CARTAGENA DE INDIAS  
COPIA CERTIFICADA CON ORIGINAL

09 AGO 2011

LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES



PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS sabía que ya no tenía Derecho y se encontraba cotizando al fondo de pensiones PROSPERAR por lo que estaba muy próxima a pensionarse, además que trabajaba en una casa de familia y obtenía también buenos y más que suficientes ingresos a efecto de recibir renta por concepto de cánones de arrendamientos de su propiedad como producto de la liquidación de la sociedad conyugal y le respetaría siempre el Derecho a la sustitución de la pensión a favor de mi poderdante.

12. Despues de más de veinticuatro (24) meses que mi poderdante había radicado la solicitud de sustitución de la pensión del fallecido SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d) ante el Instituto de Seguros Sociales, no supo absolutamente nada de dicha sustitución a su favor, por motivo a que el Instituto de Seguros Sociales, omitió notificarle todas sus decisiones, razón por la cual a mi poderdante le fue necesario radicar el 09 de Agosto de 2010 un Derecho de Petición ante el demandado Instituto de Seguros Sociales, para que le dieran información sobre la sustitución Pensional a que tiene Derecho radicada dos (2) años antes, y que sobre dicha información ignoraba en su totalidad, pero el demandado INSTITUTO DE Seguro social aparte de omitir notificarle resolución alguna de su decisiones, se convirtió en el infractor de los Derechos fundamentales en contra de ANA ISABEL BABATIVA pues, no le dio respuesta al Derecho de Petición, y mi poderdante para que no se le siguiera vulnerando su Derecho Constitucional y Fundamental del Derecho de Petición, le fue necesario impetrar ante el Juzgado 32 Laboral del circuito de Bogotá D.C. acción de tutela en contra del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, para que se le amparara el Derecho de Petición, cuyo fallo favorable de tutela fue el 19 de Noviembre de 2010 proveniente del Señor Juez 32 laboral del circuito de Bogotá, quien le ordenó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le diera respuesta al Derecho de Petición a mi poderdante dentro de las 48 horas siguientes que había radicado desde el 09 de Agosto de 2010.

13. A pesar de existir una orden Constitucional al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL para que le diera respuesta a ANA ISABEL BABATIVA sobre su Derecho de Petición, este pretendía también en desacatar la tutela, pues ANA ISABEL BABATIVA durante varios días seguidos hizo presencia en las ventanillas del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL a fin de obtener respuesta ordenada bajo fallo de tutela, pero lamentablemente el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL le seguía negando y ocultando la información solicitada, tanto así que el





09 de Diciembre de 2010 radicó memorial dirigido a la Directora del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, recordándole el fallo de tutela N° 08 del expediente N° 912-2010, emanado del juzgado 32 Laboral del circuito de Bogotá para que diera respuesta al Derecho de Petición, hasta que el día 14 de Enero de 2011 en la última averiguación presencial de mi poderdante ante las ventanillas del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y sin que mediara citación del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL a ANA ISABEL BABATIVA a fin de ser notificada de lo solicitado por muchos meses anteriores, encontró a la señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS notificándose de la misma información y actos que durante varios meses anteriores mi poderdante le había solicitado al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL le informara y fue pues que el funcionario del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL se vio obligado a notificar a ANA ISABEL BABATIVA sobre la misma resolución que estaba notificando a la aquí demandada.

14. Del hecho anterior, no es difícil entender que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL siempre favoreció a la Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS y de mala fe, pues a esta le enviaba las citaciones correspondientes para que se notificara debidamente sobre sus actos, mientras que a ANA ISABEL BABATIVA no le suministró información alguna durante más de dos (2) años, bajo pretexto que el expediente de SILVERIO VILLAMIL había sido archivado, tanto así que la Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS también de mala fe pudo impetrar demanda en contra del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y de ANA ISABEL BABATIVA ante el Juzgado veintisiete (27) laboral del circuito de Bogotá a fin de sorprender a mi poderdante y poderse quedar con la totalidad de la pensión que anteriormente había manifestado no reclamaría para nada, y ahora ha entablado una nueva demanda solamente en contra el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ante su despacho, dejando por fuera de este litigio a ANA ISABEL BABATIVA como es lo que se aprecia en este proceso.

5. De lo notificado el 14 de Enero de 2011 y que forzosamente el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL así lo hizo a mi poderdante, fue solamente de la resolución N° 039305 del 17 de Diciembre cuyas consideraciones hace referencia a la resolución N° 014565 de mayo 25 de 2010 en que niega la sustitución pensional a favor de MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS como cónyuge supérstite y a ANA ISABEL BABATIVA como compañera permanente, hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto presentado entre las solicitantes, acto



que fue notificado solamente a la señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS omitiéndose dolosamente la notificación a ANA ISABEL BABATIVA, actitud en que se comete una violación flagrante por parte del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL en contra de ANA ISABEL BABATIVA, pues no se le permitió notificarse sobre la resolución N° 014565 a fin de hacer uso del Derecho a los correspondientes recursos, y fue pues que mi poderdante había acudido en ejercicio del Derecho de Petición y la acción de tutela para que pudiera obtener respuesta a la solicitud de información que siempre le negó y ocultó el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.

16. En el quinto inciso de las consideraciones de la resolución N° 039305 del 17 de Diciembre de 2010, SIC “ Que mediante escrito radicado el 28 de Julio de 2010, la señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS, mediante apoderado, presenta solicitud de Revocatoria Directa, de la Resolución N° 014565 de 25 de Mayo de 2010, en la cual solicita en síntesis el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la cual considera tiene derecho, por cuanto considera tiene derecho por cuanto la sociedad conyugal se encuentra vigente y fue el señor SILVERIO VILLAMIL, quien abandonó el hogar conyugal, sin justa causa, impidiendo así su convivencia.” Resalto, que es mendaz, y solamente la Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS así lo expuso ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES para engañar al mismo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL con el fin de entorpecer el Derecho que tiene mi poderdante a sustituir la pensión, puesto que la señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS tiene liquidada la sociedad conyugal desde el 27 de Julio de 2004 mediante escritura pública N° 00960 ante la notaría 60 del círculo de Bogotá D.C. y así figura en la nota marginal del registro civil de matrimonio N° 386310 de la notaría sexta (6<sup>a</sup>) del círculo de Bogotá D.C., razón por la cual la demandada no tiene por qué manifestar ante el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ni ante su despacho, que la sociedad conyugal de MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS con SILVERIO VILLAMIL se encuentra vigente.

17. Durante los cinco (5) años en convivencia de SILVERIO VILLAMIL con ANA ISABEL BABATIVA como compañera permanente y hasta su fallecimiento, la aquí demandada Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS nunca dependió económicamente de la pensión en litigio y jamás reclamó derecho ni obligación alguna a su favor ni tampoco dependió económicamente del aquí fallecido.

18. Igualmente, al momento del fallecimiento de SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d), la Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS no hacia vida marital en común con su esposo, pues se había separado desde el año 2000 y el causante



09 AGO 2011

LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES



SILVERIO VILLAMIL desde el 2 de Junio de 2003 convivió con mi poderdante hasta el día de su fallecimiento y no existió en momento alguno convivencia simultánea, extinguiéndose la convivencia con la cónyuge Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS.

19. Del mismo modo, la Señora ANA ISABEL BABATIVA como compañera permanente del Señor SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d) hacía vida marital única y exclusivamente con el mismo fallecido desde cuando empezaron a convivir como compañeros permanentes y mi poderdante durante todo ese mismo periodo no tuvo convivencia simultánea con persona alguna y es mi poderdante la última compañera permanente del causante.
20. En la resolución N° 039305 del 17 de Diciembre de 2010 y notificada el 14 de Enero de 2011 a mi poderdante, se aprecia, que en el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL coexisten dos (2) carpetas pensionales para sustituir la pensión de SILVERIO VILLAMIL, cuyos números son: 95151 para ANA ISABEL BABATIVA y con mucha posterioridad consecutiva la N° 95178 para la aquí demandada MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS, es de anotar que esta última no tenía toda la documentación y que a sabiendas de que no tiene el Derecho a recibir pensión de sustitución, de mala fe consiguió la documentación e información pertinente del causante por vía de ANA ISABEL BABATIVA como lo había expresado en un hecho anterior, puesto que la demandada radicó ante el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL la solicitud de sustitución de pensión solamente para impedir el Derecho a la Señora ANA ISABEL BABATIVA de sustituir la pensión.
21. De mala fe la Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS, mediante el proceso N° 2010.0930 ante el juzgado 27 laboral del circuito de Bogotá D.C. impetro demanda en contra de ANA ISABEL BABATIVA solamente para que dicho despacho le ordenara a mi poderdante aportara unas pruebas documentales y en la misma acción en contra del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL para que fuera condenado a sustituir la totalidad de la pensión de vejez que SILVERIO VILLAMIL disfrutaba con mi poderdante, pero con fecha doce (12) de Enero de 2011, el Señor Juez 27 del circuito laboral de Bogotá, inadmitió la demanda de MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS en contra de ANA ISABEL BABATIVA y del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL no solamente por ser injusta, sino porque de la manera así tan acomodaticia no reunía los requisitos





legales en que se quería soportar en pruebas que están en poder de mi poderdante y que anexo con la presente.

22. El auto emanado del Juzgado 27 laboral de Bogotá con fecha 12 de Enero de 2011 en el proceso N° 2010.0930, ordenó a la Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS para que por medio de su apoderado debidamente reconocido, subsanara la demanda en contra de ANA ISABEL BABATIVA y que adecuara la petición, indicando los documentos probatorios en poder la ANA ISABEL BABATIVA y a la vez se le citara al proceso como tercero *Ad Excludendum* como lo consagra el Art. 53 del C.P.C., pero así y de este modo no le era favorable a MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS y fue que hizo caso omiso de dicho auto, y no subsanó la demanda dentro del término legal, motivo por el cual ahora sola y nuevamente dirige la demanda en contra INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ante su despacho, pretendiendo nuevamente de mala fe dejar por fuera de todo Derecho a ANA ISABEL BABATIVA como ya lo ha pretendido ante el juzgado 27 laboral de Bogotá D.C.
23. De la declaración extraproceso N° 688 rendida por mi poderdante ante la notaría sesenta (60) del círculo de Bogotá D.C. el 20 de Agosto de 2008, en que ANA ISABEL BABATIVA declara bajo la gravedad del juramento que convivió en unión marital de hecho y en forma continua con SILVERIO VILLAMIL desde el 02 de Junio de 2003 como compañera permanente, y que dicho documento obra en el acápite de pruebas y anexos, **a nombre de mi poderdante ME RATIFICO.**
24. Del acta de declaración extraproceso N° 3379 rendida por mi poderdante ANA ISABEL BABATIVA junto con su compañero permanente ante la Notaria treinta y ocho (38) del círculo de Bogotá D.C. 03 de Julio de 2008 el 20 de Agosto de 2008, en la que los dos declararon bajo la gravedad del juramento: SIC: 1.- QUE CONVIVIMOS EN UNION LIBRE Y BAJO EL MISMO TECHO DESDE HACE CINCO (5) AÑOS. 2.- QUE MI COMPAÑERA PERMANENTE DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE MIS INGRESOS COMO PENSIONADO YA QUE ELLA NO TIENE NINGÚN TRABAJO EN LA ACTUALIDAD. Y que obra en el acápite de pruebas, es una prueba de *REFERENCIA* y **a nombre de mi poderdante ME RATIFICO.**
25. El INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL estando obligado a reconocer la pensión a favor de ANA ISABEL BABATIVA dentro del término de los cuatro (4) meses después de radicada la petición y no lo hizo, pues simplemente esperó a que la Señora





MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS radicara su petición y tomara la decisión mediante las Resoluciones N° 014565 del 25 de Mayo de 2010 y 039305 del 17 de Diciembre de 2011.

26. La señora ANA ISABEL BABATIVA dentro de la oportunidad legal radicó ante el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL el agotamiento de la vía gubernativa.

### **MEDIOS PROBATORIOS**

Respetuosamente solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas

#### **Documentales:**

1. Partida de Bautismo, expedida por la Diócesis de Zipaquirá que pertenece al rito católico de SILVERIO VILLAMIL y que fue bautizado en la parroquia de San Juan Bautista de Sutatausa Cundinamarca.
2. Registro civil de nacimiento de SILVERIO VILLAMIL con el indicativo serial 39835225.
3. Copia de la resolución N° 007901 de 1993 emanada del Instituto de Seguro Social Seccional Cundinamarca debidamente autenticada.
4. Certificado de defunción N° 80254708-6 que antecede al Registro Civil y que pertenece a SILVERIO VILLAMIL.
5. Registro civil de defunción con el indicativo serial N° 06624371 perteneciente a SILVERIO VILLAMIL en que se registra que su defunción fue el 02 de Agosto de 2008.
6. Fotocopia simple del serial N° 95151 en que consta que el 08 de Agosto de 2008 ANA ISABEL BABATIVA radicó la solicitud de sustitución pensional ante el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.
7. Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía N° 52.254.099 perteneciente a ANA ISABEL BABATIVA.
8. Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía N° 406.166 perteneciente al Señor SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d).





9. **PRUEBA DE REFERENCIA** y que es la Fotocopia expedida y autenticada por el propio INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, y que es el acta de declaración N° 3379 ante el notario 38 del círculo de Bogotá, en que con fecha 02 de Julio de 2008 el Señor SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d) identificado con la C.C. N° 406.166 de Sutatausa, con unión marital de hecho con ANA ISABEL BABATIVA, declaró bajo la gravedad del juramento que:  
1.- CONVIVE EN UNIÓN LIBRE con ANA ISABEL BABATIVA Y BAJO UN MISMO TECHO DESDE HACE CINCO (5) AÑOS. 2.- Que mi poderdante TAMBIÉN DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE LA PENSIÓN que recibe mensualmente del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y que mi poderdante no tenía en esos momentos como en la actualidad ningún otro ingreso, **a nombre de mi poderdante ME RATIFICO.**
10. Poder especial, que en documento original SILVERIO VILLAMIL otorga a ANA ISABEL BABATIVA como compañera permanente para que de manera irrestricta cobre la pensión de la cual los dos tienen como único sustento. Este Documento es original con correspondiente comparecencia personal y autenticación de firma de ANA ISABEL BABATIVA, con diligencia especial de reconocimiento a SILVERIO VILLAMIL ante el notario 38 del círculo de Bogotá D.C. y fechado el 08 de Julio de 2008 en que SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d),
11. Desprendible de pago de pensión N° 295176 fechado el 2 de Diciembre de 2007 del Seguro Social a SILVERIO VILLAMIL.
12. Desprendible original de pago N° 554885 fechado el 2 de Diciembre de 2008 del Seguro Social a SILVERIO VILLAMIL.
13. Desprendible original de pago N° 579957 fechado el 3 de Diciembre de 2008 del Seguro Social a SILVERIO VILLAMIL.
14. Desprendible original de pago N° 605291 fechado el 4 de Octubre de 2008 del Seguro Social a SILVERIO VILLAMIL.
15. Fotocopia autenticada de la declaración extra proceso en que bajo la gravedad del juramento ante la notaria 60 del círculo de Bogotá D.C. las Señoras ALBA LUCIA RAMIREZ y ROSALBA VILLAMIL TIEMPOS declaran que ANA ISABEL BABATIVA convivió con SILVERIO VILLAMIL desde el 2 de Junio de 2003 hasta el deceso del mismo cuya fecha fue el 2 de Agosto de 2008.

16. Fotocopia simple de la declaración extra proceso rendida por mi poderdante ANA ISABEL BABATIVA ante la notaria 60 del círculo de Bogotá D.C. en que declara que convivió en unión marital de hecho y en forma continua con SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d) desde el 02 de Junio de 2003 hasta el día de su deceso que fue el 02 de Agosto de 2008, que sobre la misma a nombre de mi poderdante **ME RATIFICO**.
17. Declaración original extraproceso N° 533 con fecha 09 de Mayo de 2011, rindió el Señor OLIVERIO MANCIPE MUÑOZ ante la notaria 60 del círculo de Bogotá, en que bajo la gravedad del juramento expresa que conoció de vista trato y comunicación a SILVERIO WILLAMIL (q.e.p.d), que le consta que el fallecido convivió con ANA ISABEL BABATIVA como compañera permanente desde el 02 de junio de 2003 hasta el momento de su deceso que fue el 02 de Agosto de 2008, de igual modo de esta convivencia marital que era exclusiva y que no existía convivencia marital con otra persona de manera simultánea.
18. Declaración original extraproceso N° 534 con fecha 09 de Mayo de 2011, rindió la señora BLANCA ESTRELLA LARA MUÑOZ ante la notaria 60 del círculo de Bogotá, en que bajo la gravedad del juramento expresa que conoció de vista trato y comunicación a SILVERIO WILLAMIL (q.e.p.d), que le consta que el fallecido convivió con ANA ISABEL BABATIVA como compañera permanente desde el 02 de junio de 2003 hasta el momento de su deceso que fue el 02 de Agosto de 2008, de igual modo de esta convivencia marital que era exclusiva y que no existía convivencia marital con otra persona de manera simultánea.
19. Copia original del Derecho de Petición respetuoso de ANA ISABEL BABATIVA dirigido a el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL con fecha 09 de Agosto de 2010, en que solicita información sobre el trámite y resultados de la sustitución de la pensión a su favor, junto con el desarchive del mismo para así mismo notificarse y también le expidan copias autenticadas sobre dichas resoluciones.
20. Copia original sobre la acción de tutela de ANA ISABEL BABATIVA en contra del Seguro Social para que sea este quien le dé respuesta a ANA ISABEL BABATIVA sobre el Derecho de Petición dejado de responder en que viola el Derecho fundamental consagrado en el Art 23 de la Constitución Política de Colombia.



21. Oficio original N° E.C. 1311, emanado del Juzgado treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. con fecha 9 de Noviembre de 2010 en que le comunica a ANA ISABEL BABATIVA que ese despacho y por intermedio del Señor Juez ADMITIÓ la tutela radicada por reparto con el N° de expediente 2010.912.
22. Fotocopia simple (6 folios) del fallo de tutela N° 08 que con fecha 19 de Noviembre de 2010 el Señor Juez treinta y dos (32) laboral del circuito de Bogotá D.C. Doctor LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL resolvió a favor de ANA ISABEL BABATIVA para que el Instituto de Seguro Social dentro de las 48 horas siguientes responda el Derecho de Petición a mi poderdante radicado el 09 de Agosto del año 2010.
23. Copia original del memorial ANA ISABEL BABATIVA dirigido al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL radicado con fecha 09 de Diciembre de 2010 a fin de sea atendido el fallo de tutela enunciado en el punto anterior.
24. Copia autenticada del auto que inadmitió la demanda de MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS en contra del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y ANA ISABEL BABATIVA, en que por medio del estado N° 003 del 13 de Enero de 2011 reconoce al Doctor GUSTAVO HELI BELTRÁN ROJAS como apoderado de MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS por radicación de la demanda en la oficina de reparto el 16 de Diciembre de 2010, pretendiendo en la misma se le reconozca y pague la sustitución pensional de SILVERIO WILLAMIL, y el auto que inadmite la demanda y a fin de continuar el proceso y le ordena a MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS subsane la demanda, debiendo expresar cuales son los documentos en poder de la demandada ANA ISABEL BABATIVA y que a esta debe ser citada al proceso como *tercera AD EXCLUDENDUM* por motivo a que no tiene ningún relación con el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, ordenándole subsane la demanda dentro del término de cinco (5) días.
25. Fotocopia simple (3 folios que conforman 6 páginas) de la resolución N° 014565 con fecha 25 de Mayo de 2010 en que niega la sustitución de pensión de vejez que en vida disfrutó SILVERIO VILLAMIL a favor de MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS como cónyuge supérstite y a ANA ISABEL BABATIVA como compañera permanente del causante. Es de anotar que sobre esta resolución fue notificada por parte del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL solamente la señora MARÍA



PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS y para nada se tuvo en cuenta a mi poderdante quien le fue necesario impetrar Acción de Tutela para que le diera respuesta al Derecho de Petición a fin de notificarse sobre esta resolución que al momento de notificarse el 14 de Enero de 2011 de la resolución N° 039305 el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL no le permitió notificarse sobre la N° 014565 del 25 de Mayo de 2010 como lo había solicitado desde el 09 de Agosto de 2010.

26. Fotocopia Simple (4 folios) de la resolución N° 039305 del 17 de Diciembre de 2010, emanada del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, que es el resultado solamente de la solicitud de revocatoria directa a la resolución N° 014565 del 25 de Mayo de 2010 radicado por la Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS de la que ANA ISABEL BABATIVA no fue notificada y tampoco el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL le permitió notificárselas de igual modo ha dado respuesta a sus justos reclamos con el agotamiento de la vía gubernativa, en esta se puede apreciar que la Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS indica al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL que tiene la sociedad conyugal vigente.
27. Copia original (2 folios) dentro de los términos legales del AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA de ANA ISABEL BABATIVA dirigido al INSITUTO DE SEGURO SOCIAL y con fecha 17 de Enero de 2011.
28. Primer copia auténtica (10 folios, 8 páginas) de la escritura N° 00960 de la notaría 60 del círculo de Bogotá D.C. en que con fecha 27 de Julio de 2004 se disuelve y liquida la sociedad conyugal de MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS con SILVERIO VILLAMIL.
29. Registro civil de matrimonio N° 386310 de la notaría sexta del círculo de Bogotá D.C. cuyos contrayentes fueron SILVERIO VILLAMIL con MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS, con la nota marginal de la liquidación de la sociedad conyugal.
30. Exámenes de laboratorio clínico (3 folios) practicados a SILVERIO VILLAMIL el 16 mayo de 2008 cuyos resultados también fueron entregados a su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA.
31. Solicitud procedimiento de estudios endoscópicos en las vías digestivas a SILVERIO VILLAMIL, requerido por la Doctora





GISELLE CANO como médica especialista y que acompañó su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA.

32. Orden de hospitalización para SILVERIO VILLAMIL que con fecha 4 de junio de 2008 cumplió y que ANA ISABEL BABATIVA lo acompañó durante todo el tiempo como compañera permanente.
33. Resultados de los exámenes ordenados cuyos procedimientos practicados en SILVERIO VILLAMIL fueron entregados a su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA el 04 y 27 de Junio de 2008.
34. Interpretación (2 FOLIOS) de los estudios de imagenología que mediante Tomografía Axial Computarizada (TAC) con fecha 11 de Junio de 2008 fueron practicados a SILVERIO VILLAMIL y entregados a su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA.
35. Informe de estudio anatopatológico practicado a SILVERIO VILLAMIL con fecha 13 de Junio de 2008 y que fue también entregado a la compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA.
36. Hoja de verificación de procedimientos quirúrgicos a SILVERIO VILLAMIL con fecha 27 de Junio de 2008 en el hospital Juan Ciudad entregado a la compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA.
37. Hoja de interconsulta practicada en el hospital Juan Ciudad el 08 de Julio de 2008 a SILVERIO VILLAMIL y que lo acompañó su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA.
38. Diagnóstico grave, registrado en la historia clínica de SILVERIO VILLAMIL cuyo procedimiento no cursa alternativa alguna, entregado a la compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA en el hospital Juan Ciudad.
39. Certificación catastral del inmueble ubicado en la Tv 8 N° 163 – 47 y que hoy es la Carrera 1 N° 163 – 47, que el Señor SILVERIO VILLAMIL solicitó con fines de realizar la liquidación de la sociedad conyugal.
40. Recibo de pago original que sobre el impuesto catastral, tributó SILVERIO VILLAMIL por el año gravable 2004 que canceló al Distrito Capital de Bogotá sobre el inmueble de la Tv 8





N° 163 – 57 con su compañera permanente y que sigue habitando ANA ISABEL BABATIVA.

41. Recibo de pago original que sobre el impuesto catastral tributó SILVERIO VILLAMIL por el año gravable 2005 canceló al Distrito Capital de Bogotá sobre el inmueble de la Tv 8 N° 163 – 57 que sigue habitando su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA.
42. Recibo de pago de valorización por beneficio local sobre el inmueble de la carrera 1B N° 163 – 47 (Nueva nomenclatura) que SILVERIO VILLAMIL pagó y que hoy sigue habitando su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA.
43. Recibo de pago del impuesto predial correspondiente al año 2006 sobre el inmueble que habitaba con su compañera permanente.
44. Comunicación de la oficina catastral de Bogotá D.C. a SILVERIO VILLAMIL sobre las actualizaciones para dicho predio en que habitaba con su compañera permanente.
45. Certificado de actualizaciones catastrales, dirigido a SILVERIO VILLAMIL sobre el inmueble que habitaba con su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA y que se modificó con la nomenclatura: Carrera 1 B N° 163 – 47 y que sigue habitando mi poderdante.
46. Documento oficial sobre la nueva nomenclatura en que sigue habitando mi poderdante.
47. Matricula inmobiliaria N° 50N-20188954 perteneciente al inmueble con nomenclatura Carrera 1 B N° 163 – 47 que habitó SILVERIO VILLAMIL inicialmente solo y con su compañera permanente desde el 02 de Junio del año 2003.
48. Respuesta mediante el oficio N° E-2004-087149 del acueducto de Bogotá a SILVERIO VILLAMIL con fecha 07 DE Octubre de 2004, en que a la cuenta N° 10744614 de su inmueble y que habita con su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA es solo una vivienda y se procede a un cambio del sistema de cobro.
49. Facturas originales del acueducto, cuya cuenta interna inicial era la N° 08729352 y nomenclatura era Tv 008 N° 163 – 43 en el año de 2003 para después ser actualizadas con la



cuenta interna N° 10744614 a nombre de SILVERIO VILLAMIL que habitó en vida con su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA que corresponden desde el año de 2003 hasta el año de 2010 y que son un total para este proceso de 17 folios.

50. Aviso de deuda y suspensión del suministro de energía eléctrica expedido a SILVERIO VILLAMIL bajo el radicado N° 06651232 con fecha 14 de Julio de 1999 por la firma CODENSA desde cuando empezó a habitar solo el inmueble de la Tv 8 N° 163 – 47 y sin la presencia su cónyuge MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS.
51. Facturas originales de cobro y pago por concepto del servicio eléctrico CODENSA vendidos mensualmente a SILVERIO VILLAMIL desde el año de 2003 hasta el año de 2011, que como distintivo ante esa empresa de servicios es el N° de Cliente 0815776-6 correspondiente a la antigua nomenclatura Tv 8 N° 163 – 57, actualizada dicha nomenclatura con la Carrera 1 B N° 163 – 47 in 2 en que habitó con su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA desde el 02 de Junio de 2003 hasta la fecha de su fallecimiento y que hoy dicha señora sigue habitándola, son un total de 29 folios.
52. Copia original del pagaré a favor de GAS NATURAL que respaldaba la obligación del servicio de gas domiciliario, por concepto de instalación al inmueble que habitaba en vida SILVERIO VILLAMIL con su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA y que hoy habita dicha Señora.
53. Copia original del acta de entrega de la instalación del servicio de gas natural al inmueble que habitaba SILVERIO VILLAMIL con su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA, dicha instalación se realizó en año de 2004.
54. Facturas originales por concepto del pago del servicio de gas natural domiciliario a la empresa GAS NATURAL, desde el momento de su instalación que fue en Septiembre de 2004 hasta la presente fecha, el distintivo de cliente es la cuenta N° 4511376 cuya antigua nomenclatura era la Tv 8 N° 163 – 57 y que hoy es la nomenclatura actualizada de carrera 1 B N° 163 – 47, que el Señor SILVERIO VILLAMIL pagó en vida con producto de su pensión como único ingreso a su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA y que dicha señora aún sigue habitando el inmueble. Son 15 folios.

LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES

09 AGO 2011



55. Recibos de pago para la Empresa de Teléfonos de Bogotá D.C. / Cundinamarca con el N° de cuenta de cliente 7922868, que se solicitó e instaló cuando el Señor SILVERIO VILLAMIL se encontraba en vida y convivía con su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA que se encuentra instalado en la carrera 1 B 163 – 47 que dicha señora aún usa y habita. Son 4 folios.
56. Copia original del contrato de pedido N° 0091 por concepto de compra de un Televisor que el Señor SILVERIO VILLAMIL adquirió con 10 meses de plazo a electro domésticos credinorte con fecha 16 de Enero de 2004, dicho televisor marca Samsung que fue instalado y usado en la Carrera 1 B N° 163 – 47 lugar donde el comprador de dicho electrodoméstico ya convivía con su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA desde el 02 de Junio de 2003.
57. Factura original cambiaria de la compraventa N° 0016 junto con la copia del contrato de pedido expedida por electrodomésticos credinorte, con fecha 11 de noviembre de 2005, por concepto de compra de un equipo de sonido marca Panasonic que con 15 meses de plazo compró el señor SILVERIO VILLAMIL a fin de ser disfrutado en la Tv 8 N° 163 – 57 (antigua nomenclatura) y que hoy es Carrera 1 B N° 163 – 47 (como nueva y actualizada nomenclatura) con su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA y que aun se encuentra en dicho inmueble y con la misma señora. (son 2 folios).

#### Pruebas trasladadas en poder de la demandada:

Se encuentran en poder del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL del cual solicito ordene su señoría a esta institución, sean aportadas en copias autenticadas a este despacho y proceso del cual son:

1. Carpeta pensional N° 95151 con todo sus folios que en esta obren.
2. Carpeta pensional N° 95178 con todos los folios que en esta obren.

#### Testimoniales:

Solicito a su señoría hacer comparece a las siguientes personas para que declaren bajo la gravedad del juramento sobre los hechos descritos:





1. OLIVERIO MANCIPE MUÑOZ identificado con la C.C. 19.205.686 de Bogotá D.C. residente en la carrera 1 B N° 163 – 44 Bogotá D.C.
2. BLANCA ESTRELLA LARA MUÑOZ identificada con la C.C. N° 41.735.598 de Bogotá D.C. residente en la carrera 1 B N° 163 – 44 Barrio Santa Cecilia alta Bogotá D.C.
3. JOSÉ MANUEL CORTES PINEDA identificado con C.C. 80.408.272 de Usaquén residente en la calle 163 A N° 1 A – 30 Bogotá D.C.
4. JOSÉ IGNACIO TIEMPOS identificado con la C.C. N° 79.141.758 de Bogotá D.C. residente en la carrera 1 C N° 162 A – 70 de Bogotá D.C.
5. MARÍA ESTRELLA GUERRERO BUITRAGO identificada con la C.C. 51.852.961 de Bogotá D.C. residente en la carrera 1 B N° 163 – 52 Bogotá D.C.
6. JOSÉ ADON SOSA SOSA identificado con la C.C. 79.045.962 de Engativá residente en la Carrera 1 B N° 163 – 52 Bogotá D.C.
7. MARCOS ANTONIO GUERRERO BUITRAGO identificado con la C.C. N° 3.153.724 residente en la carrera 1 B N° 163 – 52 Bogotá D.C.
8. ANAIS GONZALEZ PIÑEROS identificada con la cédula de C.C. N° 20.571.723 residente en la Carrera 1 B N° 163 – 25 de Bogotá D.C.
9. JAIRO JIMÉNEZ URREGO identificado con la C.C. 3.026.851 de Gachalá residente en la Trv 1 B N° 135 -25 Bogotá D.C.
10. ALBERTO TÉLLEZ ANGARITA identificado con la C.C. 2.251.873 de Armero (Guayabal) residente en la carrera 1 B N° 163 – 83 Bogotá D.C.
11. ANA RAQUEL URREGO AMAYA identificada con la C.C. N° 52.257.442 de Bogotá D.C. residente en la Carrera 1 B N° 163 – 83 Barrio Santa Cecilia alta Bogotá D.C.
12. ALABA LUCIA RAMÍREZ identificada con la C.C. N° 41.450.478 de Bogotá D.C. residente en la carrera 2<sup>a</sup> N° 162 A – 85.





13. ROSALBA VILLAMIL TIEMPOS identificada con la C.C. 39.776.755 de Bogotá D.C.

#### Ratificación documental:

Solicito a su señoría, permita comparecer a mi poderdante ANA ISABEL BABATIVA a fin de que se ratifique en este estrado sobre:

1. Acta de declaración extraproceso N° 3379 y que obra en este proceso, rendida ante la notaría treinta y ocho (38) del círculo de Bogotá D.C. el 03 de Julio de 2008.
2. Poder que confirió el Señor SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d) a ANA ISABEL BABATIVA el 08 de Julio de 2008 para en dicho nombre y representación realice el respectivo cobro de la mesada y la respectiva prima pensional correspondiente al mes de juhio de 2008.
3. Declaración extraproceso N° 688 y que obra en este proceso, rendida por ANA ISABEL BABATIVA ante la notaría sesenta (60) del círculo de Bogotá D.C. con fecha 20 de Agosto de 2008 en que manifestó bajo la gravedad del juramento que SIC: "*Conviví en unión marital de hecho de forma continua, singular y permanente desde el 2 de JUNIO DEL AÑO 203 con el señor SILVERIO VILLAMIL (fallecido) quien en vida se identificaba con la C.C. 406.166 de sutatausa, con quien conviví bajo el mismo techo y lecho hasta el día de su deceso el día 2 de AGOSTO DEL 2008, de esa unión no procreamos hijos, sin embargo yo dependía económicamente de SILVERIO para todos los gastos de manutención.*"

#### Pruebas de Referencia:

Solcito se tenga como prueba de referencia las siguientes:

1. La enunciada en el numeral noveno (9) de las pruebas documentales y que es el acta de declaración extraproceso N° 3379 rendida ante el notario treinta y ocho (38) con fecha 03 de Julio de 2008 por el Señor SILVERIO VILLAMIL cuando se encontraba en vida.
2. Poder que confirió el Señor SILVERIO VILLAMIL (q.e.p.d) a la Señora ANA ISABEL BABATIVA el 8 de Julio de 2008 para que cobrara la mesada pensional ante el Banco de Occidente de la Sucursal Centro de Pago a Pensionados.





**Interrogatorio de parte:**

1. Respetuosamente solicito al despacho se fije fecha y hora, citando ante su despacho a la Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS para que absuelva bajo la gravedad del juramento interrogatorio de parte sobre el cuestionario que entregaré a su despacho, reservándome el derecho de interrogar directamente a la absolviente.
2. Comedidamente solicito al despacho se fije fecha hora citando a la Doctora SILVIA HELENA RAMÍREZ SAAVEDRA o quien haga sus veces como representante legal del Instituto de Seguro Social para que absuelva bajo la gravedad del juramento interrogatorio de parte sobre el cuestionario que entregaré a su despacho, reservándome el derecho de interrogar directamente a la absolviente.

**De oficio:**

1. Se oficie al Juzgado veintisiete (27) laboral del circuito de Bogotá D.C. para que informe a este despacho y proceso, el estado actual del proceso N° 2010.0930 cuya accionante es la señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS identificada con la C.C. N° 41.751.393 y demandada es la Señora ANA ISABEL BABATIVA e INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL del cual mediante el estado N° 003 del 13 de Enero de 2011 en ese juzgado inadmitió dicha demanda.
2. Se oficie a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que remita a este despacho y proceso indicando a cual o cuales son los fondos de pensiones y cesantías en que se ha encontrado afiliada la Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS identificada con la C.C. 41.751.393 junto con sus fechas de afiliación, desafiliación y los montos consignados.
3. Se oficie al fondo de pensiones y cesantías PROSPERAR para que remita a este despacho y proceso información sobre las fechas de afiliación de la Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS identificada con la C.C. N° 41.751.393 y sus aportes mensuales.
4. Se oficie al FOSYGA para que dicha entidad remita al presente despacho y proceso indicando cuales son las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y fondos de pensiones y cesantías



en que se ha encontrado afiliada la señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS identificada con la C.C. N° 41.751.393.

### NORMAS VIOLADA Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

1. Violación al Artículo 5 de la constitución política de Colombia SIC: “ El estado reconoce, sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.” Y art ARTICULO 42. SIC “ La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto reciproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”

A sabiendas plenas de la Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS, dejando de lado y por completo a su cónyuge desde el año 2000, vio como ANA ISABEL BABATIVA había conformado una familia con el Señor SILVERIO VILLAMIL, desde el 02 de Junio de 2003 hasta el momento de su fallecimiento, hecho que el estado protege a favor de ANA ISABEL BABATIVA y ahora como cónyuge que abandonó a su esposo desde el año 2000 pretende desconocer e impedir el Derecho que mi poderdante sea reconocida en la sustitución pensional.

2. Inciso 3 del literal e) del Art 33 de la ley 100 de 1993, reformado por el art 9º la ley 797 de 2003 SIC “Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su Derecho.” El



Instituto de Seguro Social, prologó por más del tiempo consagrado en la ley la decisión de reconocer la sustitución de la pensión a favor de ANA ISABEL BABATIVA, a pesar de que la misma radicó toda la documentación necesaria y no le fue objetada, tiempo en el cual tuvo más que suficiente la señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS para bloquear el Derecho que le asiste a mi representada para que le sea reconocida la sustitución.

3. Arts. 47, 48, 73, 74 de la Ley 100 de 1993 y Arts. 9, 13 de la Ley 797 de 2003, La Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS siendo la sociedad conyugal liquidada, separada de su esposo desde el año 2000 y anunció tal y como lo dice en el inciso 5º de las consideraciones de la resolución N° 039305 del 17 de Diciembre de 2010 emanada del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, que dicha sociedad conyugal está vigente, de este modo se ve claramente un engaño que podría configurare un presunto fraude procesal, que impidió la sustitución pensional a favor de ANA ISABEL BABATIVA.

### **DERECHO**

Son fundamentos de derecho de la demanda y sus pretensiones los siguientes:

LICENCIA 1188  
IMPRESO EN SISTEMA DE  
COMUNICACIONES  
09 AGO 2011

Arts. 5 y 42 de la Constitución Política de Colombia), Art 33 (VIOLADO en su inciso 3º del literal e por el Instituto de Seguro Social), 47, 48, 73, 74 de la Ley 100 de 1993, Art 9, 13 de la Ley 797 de 2003 y demás normas concordantes.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente Señor Juez, para conocer del presente proceso, por el domicilio del demandante y demandada, por naturaleza del asunto de conformidad con las normas citadas y por estar conociendo del proceso principal.

### **TRAMITE**

De conformidad con el Art 53 de C.P.C. ruego curse la presente demanda el trámite previsto para el proceso declarativo a favor de ANA ISABEL BABATIVA.



## ANEXOS

Además de las pruebas documentales enunciadas en el acápite de medios probatorios también acompaña con la presente:

1. Poder para actuar en el presente proceso.
2. Demanda original para el despacho junto los anexos y dos copias de esta demanda con su anexos, una para el traslado del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y la otra para el traslado de la Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS con sus correspondientes anexos que están enunciados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la Carrera 1 B N° 163 – 47 de Bogotá D.C. (Nomenclatura actualizada) Barrio Santa Cecilia Alta de Bogotá D.C.

La demandada MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS las recibirá en la calle 163<sup>a</sup> N° 1 A – 24 Barrio Santa Cecilia alta de Bogotá D.C.

La demandada INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL representado por la Doctora SILVIA HELENA RAMÍREZ SAAVEDRA o quien haga sus veces las recibirá en la carrera 10 N° 64 – 28 de Bogotá D.C.

Al suscrito apoderado en la secretaría de su despacho o en la carrera 56 N° 145 – 51 de la ciudad de Bogotá D.C.



  
**JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO**  
C.C. No 19.183.144 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 103.645 del C.S. de la J.

Doctora

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

JUEZ VEINTINUEVE (29) LABORAL DEL CIRCUITO

E. S. D.



Ref: proceso Nº 2011.00219

Demandante: MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS

Demandados: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y ANA ISABEL BABATIVA

OBJETO: Contestación demanda

**JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO** identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial de ANA ISABEL BABATIVA y de conformidad con el auto del 11 de abril de 2011 en que ordena correr traslado a mi poderdante para que conteste la demanda, a usted señora Juez, respetuosamente dentro de la oportunidad legal, me permito contestarla de la siguiente manera:

**En cuanto a los hechos:**

El primero es cierto.

El segundo es cierto.

El tercero es cierto.

El cuarto, mi poderdante tiene el Derecho pleno por ser la última compañera permanente.

El quinto es a ANA ISABEL BABATIVA que se le tiene que respetar el Derecho a sustituir la pensión de SILVERIO VILLAMIL.

El sexto hecho es cierto.

El séptimo hecho es cierto.

El octavo hecho solicito se pruebe.

El noveno hecho solicito se pruebe.

El décimo hecho no es cierto, puesto que existió antes de 2003 una señora de nombre ROSALBA JIMENEZ y que la demandante muy bien conoce ese momento.

El decimo primero es falso mi poderdante nunca convivió simultáneamente con su compañero permanente SILVERIO VILLAMIL y otra persona ni

SILVERIO VILLAMIL simultáneamente con MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS.

EL decimosegundo no es cierto.

El decimotercero no es cierto.

El decimocuarto no es cierto.

El decimoquinto no es cierto.

El decimo sexto no es cierto.

El decimoséptimo no me consta y solamente dichas notificaciones el seguro social citaba a la señora MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS a fin de que fuera ella solamente la notificada sobre las determinaciones.

## **DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO en la demanda**

Las normas citadas por la parte actora se encuentran en desactualizadas y guardan una inaplicabilidad para este proceso.

La Señora MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS no es la cónyuge sobreviviente por motivo a que dejó de serlo desde el momento que dejó de convivir con el señor SILVERIO VILLAMIL y nunca reclamó Derecho alguno como cónyuge y como vínculo matrimonial perdió vigencia desde el año 2000.

En cuanto a las DECLARACIONES Y CONDENAS solicitadas por la demandante, a nombre de mi poderdante me opongo a todas y cada una de ellas que a cambio de ellas se tengan en cuenta las siguientes

## **PRETENSIONES**

Solicito se le reconozca por sentencia del despacho a la sustitución de la pensión a favor de ANA ISABEL BABATIVA identificada con la cédula de ciudadanía Nº 52.254.099 como compañera permanente que sobrevive a SILVERIO VILLAMIL a partir del 02 de Agosto de 2008 con los aumentos de ley y las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada uno de los años siguientes a la fecha de causación del Derecho de la el Instituto de Seguro Social negó a mi poderdante.

No tener en cuenta las declaraciones y condenas solicitadas por la Señora MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS.

Condenar en costas y agencias en Derecho a las personas que se opongan al Derecho que tiene ANA ISABEL BABATIVA.

## **EXCEPCIONES DE MERITO Y DE FONDO**

Me permito proponer las excepciones de mérito y son; la falta de legitimidad en la causa, falta de credibilidad de la demandante, indecisión en sus pretensiones, de las cuales las fundamento de la manera siguiente:

La demandante dejó de convivir y de ser acreditada como cónyuge de SILVERIO VILLAMIL desde el año 2000 pues dejó de hacer vida conyugal con el causante desde el año 2000.

Dice la demandante y para poder ser aceptada como cónyuge sobreviviente en este proceso que SILVERIO VILLAMIL abandonó su hogar desde el año 2004, hecho totalmente ajeno a la realidad.

La demandante ya había impetrado demanda en contra de ANA ISABEL BABATIVA ante otro juzgado y jurisdicción de Bogotá, pero por auto de inadmisión se le ordenó citar a mi poderdante como **tercero ad excludendum** por motivo a que mi poderdante carece de capacidad jurídica para ser demandada por no ser reconocida en sustitución pensional por parte del Instituto de Seguro Social.

El poder que concede MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS al Dr. GUSTAVO HELI BELTRAN ROJAS es para que impetre demanda en contra de ANA ISABEL BABATIVA e INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hecho sobre el cual se sustenta el auto que ordena correr traslado de la demanda impetrada en contra de mi poderdante e ISS. pero en el contenido de la demanda el apoderado debidamente reconocido por su despacho en petición especial solicita que a ANA ISABEL BAB

ATIVA por carecer de capacidad jurídica para ser demandada sea llamada al proceso como tercero ad excludendum como lo dispone el Art 53 de C.P.C. y ha hecho confundir a su señoría en el pronunciamiento del auto asesorio que ordena correr traslado en lugar de citación de tercero ad excludendum..

#### **PRUEBAS**

Interrogatorio de parte.

Solicito a la señora Juez fije fecha y hora para que la señora MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS absuelva interrogatorio de parte.

Testimoniales:

Solicito se tengan en cuenta y con citación del despacho los mismos testigos relacionados en la intervención ad excludendum radicado el pasado 11 de mayo.

Documentales

Solicito al despacho se tengan en cuenta las mismas pruebas documentales radicadas y anexadas con la intervención de tercero ad excludendum radicadas y que obran en el despacho desde el 11 de mayo de 2011.

Se decretan todas las pruebas solicitadas desde el pasado 11 de Mayo en radicación como tercero ad excludendum.

De oficio

Las mismas solicitada con la radicada en la intervención ad excludendum.

### ANEXOS

Acompaño con la presente, el poder que me ha conferido la demandada ANA ISABEL BABATIVA.

### COMPETENCIA

Es competente usted Señora Juez por conocer del proceso principal.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mi poderdante por haber convivido de manera continua con el Señor SILVERIO VILLAMIL desde el 02 de junio de 2003 hasta el día del fallecimiento y sin existir simultaneidad conyugal o convivencia con otra persona fue la última persona que convivió como compañera permanente hasta su fallecimiento y es quien cumple con todos los requisitos legales para que se le reconozca la sustitución pensional en su favor.

Se Asisten a favor de ANA ISABEL BABATIVA los Art 46, 47 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

### NOTIFICACIONES

A la demandante MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS en la calle 163 A Nº 1 A 24 barrio santa Cecilia alta de Bogotá D.C.

Al Señor apoderado de la demandante Dr. GUSTAVO HELI BELTRAN ROJAS calle 19 Nº 3 – 10 oficina 1002 de Bogotá D.C.

A mi poderdante ANA ISABEL BABATIVA en la carrera 1 B Nº 163 – 47 de Bogotá D.C.

Al suscrito apoderado en la Carrera 56 Nº 145 – 51 de Bogotá D.C.

De la Señora Juez;

Atentamente

  
JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO  
C.C. 19.183.144 de Bogotá D.C.  
T.P. 103.645 de C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Bogotá D.C. - Cundinamarca  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
\*ART. 24 C.M.L\*

El anterior documento fue presentado personalmente por  
Jairo Jacinto Romero Clavijo 19183144  
Quién se identificó con C.D. N°  
do. B6075 Tarjeta Profesional N° 103643  
Bogotá D.C. 25 MAYO 2011

Poder ( ) Dominio ( ) Memorial (X)

Reconocible Centro de Servicios

Página 4 de 4

Gustavo Héli Beltrán Rojas  
Abogado

00735 24-AUG-11 16:41

*Señor**JUEZ VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**E.**S.**D.*REF: *PROCESO ORDINARIO LABORAL NÚMERO 2011-0219**DEMANDANTE: ANA ISABEL BABATIVA**DEMANDADOS: MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS E INSTITUTO  
DE SEGUROS SOCIALES**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.*

*GUSTAVO HELÍ BELTRAN ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.170.168 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 62.899 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.751.393 de Bogotá, de manera respetuosa concurro a su despacho, a fin de dar contestación al llamamiento como Interviniente Ad-excludendum, efectuado a mi representada, la cual ofrezco en los siguientes términos:*

*A LOS HECHOS**AL HECHO 1:**Es cierto, de conformidad con la prueba documental aportada al proceso.**AL HECHO 2:**Es cierto, de conformidad con la prueba documental aportada al proceso.**AL HECHO 3:**Es cierto.**Al Hecho 4:*

*→ No es cierto que la convivencia de mi mandante MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ como cónyuge del señor SILVERIO VILLAMIL haya sido hasta el año 2000, tal como lo expone la aquí demandante.*

*Desde la fecha del matrimonio hasta el mes de Noviembre de 1992, la pareja VILLAMIL - JIMÉNEZ fijó su residencia en la Carrera 1 B No. 163-47 de Bogotá; ahora bien, en el mes de Diciembre de 1992, establecieron su nuevo domicilio en la calle 163 A No. 1 A-24 del barrio Santa Cecilia Alta de la misma ciudad; y en el mes de Junio de 2004, el señor*

SILVERIO VILLAMIL, sin justificación legal abandonó el hogar conyugal conformado con mi representada, para convivir en concubinato con la señora ANA ISABEL BABATIVA en el inmueble situado en la carrera 1 No. 163-47 del mismo barrio.

El asegurado fallecido mantenía relaciones sexuales extramatrimoniales, las cuales no le eran consentidas por su cónyuge María Presentación, razón por la cual optó por abandonar el hogar, pues en palabras de él, no podía dejar de frecuentar a algunas amigas que tenía para ese momento.

Al Hecho 5: .- Es cierto.

Al Hecho 6: No es cierto.

Pues el señor Silverio Villamil decidió abandonar el hogar conyugal conformado con mi representada MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ desde el mes de Junio de 2004; y la señora ANA ISABEL BABATIVA arribó a vivir en la casa ubicado en carrera 1<sup>a</sup> No. 163-47, en su calidad de arrendataria desde el mes de Marzo de 2004, junto con su compañero permanente GERMAN SANABRIA y sus menores hijos,

Fue así como el asegurado SILVERIO VILLAMIL incurrió en grave incumplimiento de sus deberes conyugales con su esposa legítima, señora MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ, impidiéndole que éste tuviera pudiera tener acercamiento; comportamiento no consentido por ella.

La imposibilidad de continuar la convivencia durante el periodo referido no provino de la voluntad y el querer de mi mandante, sino de una causa mayor atribuible únicamente al causante que le impidió su acercamiento.

Al Hecho 7: No es cierto

Primeramente no se dable conformar una "sociedad conyugal de hecho" como se afirma en la demanda impetrada, y en segundo lugar la convivencia que alega la demandante no se produjo "...durante cinco (5) años de manera continua y permanente...", pues como lo manifesté anteriormente, la señora ANA ISABEL BABATIVA llegó a habitar el inmueble ubicado en la carrera 1<sup>a</sup> No. 163-47, en su calidad de arrendataria desde el mes de Marzo de 2004, junto con su compañero permanente GERMAN SANABRIA y sus menores hijos.

Al Hecho 8: No es cierto.

Si bien es cierto, existió poder otorgado por el asegurado Silverio Villamil a la señora ANA ISABEL BABATIVA, éste únicamente se reflejó en el mes de Julio, precisamente cuando por su estado grave de salud, ingreso a la Clínica San Pedro Claver el día 04 de Mayo de 2008 y se

Gustavo Hély Beltrán Rojas  
Abogado

vio imposibilitado para efectuar por sí mismo el cobro de la mesada pensional.

Ahora bien, en el mes de Julio de 2008, el señor SILVERIO VILLAMIL se encontraba incapacitado física y mentalmente para obligarse y otorgarse poder de manera consciente.

*Al Hecho 9: No es cierto, la señora ANA ISABEL BABATIVA, no convivió como compañera permanente con el señor SILVERIO VILLAMIL durante los últimos cinco años antes de su fallecimiento; tampoco lo acompañó en su lecho de muerte de manera incondicional y exclusiva, pues una vez el estado de salud del asegurado se complicó tanto sus hijos, yernos, nueras, y mi poderdante MARÍA PRESENTACIÓN JIMENEZ, lo asistieron en su enfermedad y cuidados; es de precisar que la señora ANA ISABEL BABATIVA, produjo y no permitió que en los últimos días de la existencia del señor VILLAMIL, mi representada se acercara a él, e impidió su ingreso al inmueble.*

*Al Hecho 10: No me consta, debe ser probado.*

*Al Hecho 11: No es cierto, las aseveraciones que realiza la demandante.*

*Al Hecho 12: No me consta, pues las afirmaciones allí hechas no fueron circunstancias imputables a mi representada.*

*Al Hecho 13: No me consta, pues las afirmaciones allí hechas no fueron circunstancias imputables a mi representada.*

*Al Hecho 14: No es un hecho, pues las afirmaciones allí hechas son apreciaciones de tipo personal; contrario censu, se enuncian de mala fe y poco decoro de parte del profesional del derecho, pues en ningún momento el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ha querido favorecer a mi representada.*

*Al Hecho 15: No me consta, pues las afirmaciones allí hechas no fueron circunstancias imputables a mi representada.*

*Al Hecho 16: No es un hecho, pues las afirmaciones allí hechas son apreciaciones de tipo personal; si bien es cierto mi mandante liquidó la sociedad conyugal desde el 27 de Julio de 2004, fue precisamente y en razón al abandono de que fue víctima por parte del señor SILVERIO VILLAMIL en el mes de Junio de 2008, pues cuando sin justificación legal abandonó el hogar conyugal conformado con mi representada, le refirió que se iría a gastar el dinero que habían conseguido durante el matrimonio; igualmente era una persona que consumía alcohol con*

Gustavo Hélio Beltrán Rojas  
Abogado

demasiada frecuencia, fue así que mi representada se vio obligada a liquidar dicha sociedad previendo que no fuera el señor VILLAMIL a despilfarrar los bienes adquiridos.

No obstante, el matrimonio sigue vigente y fue el señor VILLAMIL quien no le permitió a mi mandante su acercamiento.

*Al Hecho 17:* No es cierto; desde el mes de Junio de 2004, el señor SILVERIO VILLAMIL desatendió toda obligación económica con los gastos del hogar y los de su menor hija ADRIANA VILLAMIL, y siempre que mi mandante le exigía sufragar las necesidades del hogar y los alimentos de su menor hija, el señor SILVERIO VILLAMIL de manera grosera siempre le respondía que no tenía dinero para darle.

Sin embargo cabe aclarar al Despacho que el asegurado afilió a mi mandante MARÍA PRESENTACIÓN JIMENEZ desde el 08 de Junio de 2007 como beneficiaria en salud, desde el 18 de mayo de 1978, en RIESGOS y PENSION, beneficio que gozó mi mandante hasta el momento del fallecimiento del cotizante SILVERIO VILLAMIL; razón por la cual no es cierto lo afirmado por la demandante cuando dice que ella dependía económicamente del fallecido, cuando nunca el señor VILLAMIL la afilió como beneficiaria suya.

*Al Hecho 18:* No es cierto; En el mes de Junio de 2004, el señor SILVERIO VILLAMIL, sin justificación legal abandonó el hogar conyugal conformado con mi representada, para convivir en concubinato con la señora ANA ISABEL BABATIVA en el inmueble situado en la carrera 1 No. 163-47 del mismo barrio.

Debido al concubinato de SILVERIO VILLAMIL con ANA ISABEL BABATIVA, aquel incurrió en grave incumplimiento de sus deberes conyugales con su esposa legítima, señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMENEZ, impidiéndole que éste tuviera pudiera tener acercamiento; comportamiento no consentido por ella.

*Al Hecho 19:* No es cierto; la señora ANA ISABEL BABATIVA convivía simultáneamente en unión libre con GERMAN SANABRIA, a quien descaradamente llevó a residir en casa de SILVERIO VILLAMIL junto con los cuatro (4) hijos de esa unión.

Con motivo de su relación espúrea con Silverio Villamil, la pretendida beneficiaria ANA ISABEL BABATIVA retiró de la casa de habitación a su compañero GERMAN SANABRIA y sus hijos, para convivir con SILVERIO VILLAMIL.

*La señora ANA ISABEL BABATIVA, optó por sacar a sus hijos del lugar en donde habitaba y llevarlos a vivir en la casa de la abuela paterna, señora EMILIA ARIAS DE SANABRIA, desatendiendo sus obligaciones de madre por tal razón y ante tal incumplimiento la señora ANA ISABEL BABATIVA fue demandada por EMILIA ARIAS DE SANABRIA ante la Comisaría de Familia de Servitá por abandono de menores siendo obligada a recibir nuevamente a sus hijos.*

*Al Hecho 20: No es un hecho. Son apreciaciones de índole personal.*

*Al Hecho 21: Es cierto que la demanda ordinaria presentada por mi mandante inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 27 Laboral del Circuito; No obstante NO son HECHOS las apreciaciones que al respecto infiere la señora ANA ISABEL BABATIVA a través de apoderado judicial pues no pueden catalogarse de justa o injustas, ya que precisamente el objeto del presente proceso es dirimir el conflicto entre pretendidas beneficiarias.*

*Al Hecho 22: No es un hecho. Son apreciaciones de índole personal. Resulta absurdo que el apoderado manifieste que “... MOTIVO POR EL CUAL AHORA SOLA Y NUEVAMENTE DIRIGE LA DEMANDA EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIELS ANTE SU DESPACHO, PRETENDIENDO NUEVAMENTE DE MALA FE DEJAR POR FUERA DE TODO DERECHO A ANA ISABEL BABATIVA COMO YA LO HA PRETENDIDO ANTE EL JUZGADO 27 LABORAL DE BOGOTÁ D.C...” cuando precisamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del C.P.C. la señora ANA ISABEL BABATIVA, fe llamada al proceso a hacer valer sus derechos. (la negrilla y mayúscula fuera de texto).*

*Al Hecho 23: No es un hecho. Son apreciaciones de índole personal.*

*Al Hecho 24: No es cierto. Para los meses de Julio y Agosto de 2008, la situación física y mental del asegurado SILVERIO VILLAMIL, no le permitía celebrar y efectuar ese tipo de declaraciones, pues en primer lugar el sentido de la vista lo había perdido en un alto porcentaje y tampoco eran congruentes sus palabras con la realidad, por tal razón creemos que no era apto ni física ni mentalmente para efectuar las declaraciones realizadas en la declaración extra juicio aportada por la señora ANA ISABEL BABATIVA.*

*Al Hecho 25: No es un hecho. Son comentarios indecorosos que la parte demandante efectúa, sin el mayor respeto y de mala fe.*

*Al Hecho 26: No me consta que se pruebe.*

Gustavo Hélio Beltrán Rojas  
Abogado

## A LAS PRETENSIONES

*Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de sustento fáctico y jurídico.*

### EXCEPCIONES

#### I. IMPOSIBILIDAD DE ACERCAMIENTO DE LA CONYUGE MARIA PRESENTACION JIMENEZ IMPUTABLE AL ASEGURADO SILVERIO VILLAMIL.

*Conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 113 de 1.985, por medio de la cual se adiciona la Ley 12 de 1975, “... se entenderá que es cónyuge supérstite el esposo o esposa de la persona fallecida siempre y cuando se hallare vigente el vínculo matrimonial según la Ley colombiana en la fecha de la muerte...”*

*Como se dejó consignado antes, hasta el 02 de agosto de 2008, fecha de la muerte del señor SILVERIO VILLAMIL, su matrimonio con la señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS, se hallaba vigente conforme a la ley colombiana.*

*Mi mandante no hizo vida en común con el causante durante el periodo exigido en la ley, porque se encontraba en imposibilidad de hacerlo, debido a que éste abandonó el hogar conyugal, sin justa causa, impidiéndole así su acercamiento; pues se encontraba en amancebamiento con ANA ISABEL BABATIVA.*

*Debido al concubinato de SILVERIO VILLAMIL con ANA ISABEL BABATIVA, éste incurrió en grave incumplimiento de sus deberes conyugales con su esposa legítima impidiéndole su acercamiento, comportamiento no consentido por ella.*

*El abandono injustificado del hogar por parte de su esposo, sin que mi mandante haya dado motivo para ello, no da lugar a la pérdida y extinción del derecho a la sustitución pensional por parte de la cónyuge supérstite, porque la causal es atribuible únicamente al cónyuge culpable que le impidió su acercamiento.*

#### II. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

*Se hace consistir esta excepción en que no le asiste a la demandante ningún derecho a la pensión de sobrevivientes del fallecido SILVERIO VILLAMIL, porque como lo manifesté anteriormente, la señora ANA*

26

ISABEL BABATIVA llegó a habitar el inmueble ubicado en la carrera 1<sup>a</sup> No. 163-47, en su calidad de arrendataria desde el mes de Marzo de 2004, junto con su compañero permanente GERMAN SANABRIA y sus menores hijos, así que o se puede pregonar una unión marital de hecho en forma continua, estable y permanente bajo el mismo techo con el causante durante el tiempo exigido por la ley, cualquier derecho que le pudiera haber correspondido se perdió. En otras palabras, como lo señala la norma. El derecho se extinguío.

De lo anterior se colige irrefutablemente que la señora ANA ISABEL BABATIVA, no está legitimada en la causa pretendida por cuanto no sólo en los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante, sino de antes, no convivía con él y su pretensión de lograr otra declaración de convivencia con aquél, carece de fundamento jurídico y fáctico.

### III. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demandante pretende que se le otorgue el 100% de la sustitución pensional por la muerte del causante SILVERIO VILLAMIL, incurriendo en cobro de lo no debido, razón por la cual el I.S.S., no está obligado a reconocerle ningún derecho principal ni subsidiario; toda vez que éste le corresponde a mi mandante MARÍA PRESENTACIÓN JIMENEZ.

### PRUEBAS

#### DOCUMENTALES

Sírvase señor Juez decretar, practicar y tener como pruebas documentales las siguientes que allegó a la demanda.

1. Copia del registro civil de matrimonio.
2. Copia del registro civil de nacimiento de ADRIANA VILLAMIL JIMENEZ.
3. Copia del registro civil de nacimiento de ORFA NUBIA VILLAMIL JIMENEZ.
4. Copia de la declaración extraproceso rendida por mi representada.
5. Copia de dos declaraciones extraproceso sobre convivencia de los cónyuges.
6. Registro civil de defunción del señor SILVERIO VILLAMIL.
7. Copia de la certificación expedida el 08-06-2007 por Afiliación y Registro del Seguro Social, que acredita que MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS esta afiliada en calidad de beneficiaria en SALUD, desde el 18 de mayo de 1978, en RIESGOS y PENSION desde 18 de mayo de 1978; siendo su cotizante SILVERIO VILLAMIL.

266

Gustavo Hell Beltrán Rojas  
Abogado

8. Poder conferido para contestar la presente demanda.

OFICIOS

- ❖ Al Director del Grupo Administrativo del Departamento de Gestión Documental del Instituto de Bienestar Familiar - Regional Bogotá-, Doctor Mauricio Umbarilla Romero, en la Carrera 50 No. 27-01 Regional Bogotá, a fin de que expidan y remitan con destino al presente proceso copia de la investigación adelantada por la Comisaría de familia de Servitá, por Abandono de Menores, en donde fue denunciada la presunta beneficiaria, señora ANA ISABEL BABATIVA, radicada bajo el No. 608/de Noviembre 11 de 2005.
- ❖ Al Director Administrativo o a la Dependencia competente de la CLÍNICA SAN PEDRO CLAVER, a fin de que remitan con destino al presente proceso copia de la historia clínica del señor SILVERIO VILLAMIL, identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 406.166, quien ingresara a esa entidad el dia 04 de mayo de 2008.
- ❖ Al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a fin de que certifique y remita al presente proceso certificación en la que conste que persona o personas se encontraban inscritas como beneficiarias del asegurado SILVERIO VILLAMIL, y el periodo en que figuró dicha inscripción.

Las anteriores pruebas son pertinentes y conducente para probar los hechos manifestados en la presente contestación.

TESTIMONIALES

Solicito citar a las señoras DORIS VILLAMIL TIEMPOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.696.661 de Bogotá, y a la señora ROSALBA VILLAMIL TIEMPOS, también mayores de edad, a quienes se les podrá citar a través de mi representada, con el fin de ofrezcan testimonio en relación con la contestación ofrecida.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señalar fecha y hora para llevar acabo el interrogatorio de parte, que deberá absolver la demandada ANA ISABEL BABATIVA; el cual formularé personalmente o mediante escrito allegado oportunamente al despacho.

Atentamente

GUSTAVO HELL BELTRAN ROJAS.  
T. P. No. 62.899 de C. S. de la J.  
C. G. No. 19.170.168 de Bogotá.



Señor  
JUEZ VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.  
E. S. D.

Ref: 219-2011 ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA  
INSTANCIA DE MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS  
Contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

24 Mayo 2011

### CONTESTACION DE DEMANDA

ISABEL CRISTINA MONTERO GUARNIZO, mayor de edad, abogada titulada, con domicilio en la Ciudad de Facatativa, Cundinamarca identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación legal del Instituto de **SEGUROS SOCIALES**, según poder que acompaña conferido por la doctora GLORIA LUCIA OROZCO BEJARANO, quien obra en nombre y representación del Instituto de Seguros Sociales, Seccional Cundinamarca y D.C. procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el Doctor GUSTAVO HELI BELTRAN ROJAS, en representación de los intereses de la señora MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS, de la siguiente manera.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

Los contesto de la siguiente manera:

- 1) El hecho primero es cierto según registro adjunto.
- 2) El hecho segundo es cierto.
- 3) El hecho tercero es cierto.
- 4) El hecho cuarto es cierto
- 5) El hecho quinto es cierto
- 6) El hecho sexto es cierto.
- 7) El hecho séptimo es cierto, según copia de registro civil de matrimonio adjunta.
- 8) El hecho octavo no me consta por tratarse de hechos de terceros que deberán ser probados por la parte actora.
- 9) El hecho noveno no me consta por tratarse de hechos de terceros que deberán ser probados por la parte actora.
- 10) El hecho decimo no me consta por tratarse de hechos de terceros que deberán ser probados por la parte actora.
- 11) El hecho decimo primero no me consta por tratarse de hechos de terceros que deberán ser probados por la parte actora.

- 12) El hecho decimo segundo no me consta por tratarse de hechos de terceros que deberán ser probados por la parte actora.
- 13) El hecho decimo tercero no me consta por tratarse de hechos de terceros que deberán ser probados por la parte actora.
- 14) El hecho decimo cuarto no me consta por tratarse de hechos de terceros que deberán ser probados por la parte actora.
- 15) El hecho decimo quinto no me consta por tratarse de hechos de terceros que deberán ser probados por la parte actora.
- 16) El hecho decimo sexto no me consta por tratarse de hechos de terceros que deberán ser probados por la parte actora.
- 17) El hecho decimo séptimo es cierto.

#### A LAS PRETENSIONES

**PRIMERA:** Ante la controversia que se suscita entre las pretendidas beneficiarias, de conformidad con el art 34 del decreto 758 de 1990, me atengo a lo probado en el proceso.

**SEGUNDA:** Me opongo y rechazo máxime que no es el seguro social que da lugar a la intervención de la justicia ordinaria, son las controversias de las pretendidas beneficiarias las que han obligado a la intervención de la justicia ordinaria para dirimir el conflicto, el pago de intereses moratorios sería imponer una carga en detrimento del equilibrio financiero de la entidad.

**TERCERA:** Me opongo y rechazo a la imposición de estas cargas procesales máxime cuando son las pretendidas beneficiarias las que han suscita la controversia que obliga acudir a la justicia ordinaria.

#### OPOSICION, HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante respecto de mi representada, las cuales carecen de fundamentos legales y en consecuencia solicito se absuelva al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES de todos y cada uno de los cargos que en su contra se formulan, por las siguientes razones:

- 1.- La entidad que represento siempre ha actuado dentro de los parámetros legales y constitucionales, amparado en el principio de la BUENA FE tanto de esta entidad como de las entidades o personas que acuden a ella en calidad de usuarios o afiliados y en desarrollo de lo expresado en nuestra carta magna artículo 83 que indica que "*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*".  
Bajo esta presunción legal, el Seguro Social, da por real los datos reportados por las entidades y personas que cotizan para los riesgos por ella administrados.

- 2.- Con base en lo anterior, las decisiones en relación con lo pretendido, por parte de la entidad que represento han sido fundamentadas en la ley.
- 3.- Conforme a los decretos de creación y reformas y en lo preceptuado en la ley, el Instituto de Seguros Sociales ejerce una función pública de Seguridad Social la cual se desarrolla siguiendo los parámetros legales. De acuerdo a lo establecido en la Constitución nacional la seguridad social es un servicio público que garantiza a los habitantes del territorio nacional el amparo contra las contingencias provenientes de vejez, invalidez y muerte. En consecuencia como entidad reguladora de esta función constitucional, el instituto de Seguro Social debe ceñirse estrictamente a los mandatos legales sin que se le permita excederse de los requisitos establecidos, pues las consecuencias serían tanto disciplinarias, civil y penalmente para los funcionarios y terceros implicados en dichas actuaciones.
- 4.- En el presente asunto y para no incurrir en violaciones legales que acarrean sanciones disciplinarias, penales y pecuniarias a sus funcionarios, la entidad demandada se ciñó estrictamente a lo preceptuado en la ley.
- 5.- Los articulo 12 y 13 de la ley 797 de 2003 establece:

**Articulo 12:** "tendrán derecho a la pension de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca."

**Articulo 13. A)** "Son beneficiarios de la pension de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante tenga 30 o mas años de edad. En caso de que la pension de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte".

(...)

**"En caso de convivencia simultanea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pension de sobreviviente será la esposa o esposo..."**

..Si no existe convivencia simultanea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una reparación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes de fallecimiento del causante.

La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

**"c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta 25 años incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el gobierno..."**

El articulo 34 del decreto 758 de 1993 dispone: "controversia entre pretendidos beneficiarios. Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a que persona o personas corresponde el derecho".

### EXCEPCION PREVIA

**FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO:** Se requiere que sea citada a este proceso la señora ANA ISABEL BABATIVA, quien se puede ubicar en la carrera 1 B No. 163-47 de Bogotá.

### PRUEBAS

Señor Juez me permito anexar copia del oficio de solicitud a la doctora LUZ MARINA BOLAÑOS jefe del Departamento de HL y NOMINA de pensionados Seccional Cundinamarca, del causante señor SILVERIO VILLAMIL C.C. No. 406.166. Una vez se me entregue lo hare llegar a su Despacho.

### NOTIFICACIONES

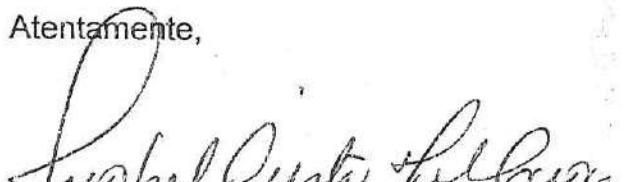
Las partes se notifican en las direcciones ya consignadas en la demanda y la suscrita, en la Secretaría del Juzgado y en la calle 19 No 12-41 oficina 307 de esta Ciudad. Tel: 2863471 y celular 3115343861.

### A N E X O S

Incluyo el poder que me faculta para actuar, junto con los anexos respectivos y copia del oficio de solicitud del expediente administrativo.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
ISABEL CRISTINA MONTERO GUARNIZO  
C.C. N°. 35.525.948 de Facatativá.  
T.P N°.144461.  
Apodera I.S.S



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**ACUERDO No. PSAA11-8172  
(Junio 9 de 2011)**

Por medio del cual se señala la fecha a partir de la cual se aplicará la Ley 1149 de 2007 en el Distrito Judicial de Bogotá

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 3 del Artículo 257 de la Constitución Nacional, el numeral 13 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y en el Artículo 16 de la Ley 1149 de 2007 y, de conformidad con lo aprobado en la Sesión de Sala Administrativa del 4 de mayo de 2011

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1149 de julio 13 de 2007 mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social estableció en sus Artículos 16 y 17, que la implementación y aplicación de la Oralidad en materia Laboral se efectuaría de manera gradual, en un término no superior a cuatro (4) años.

Que como la Ley no señaló las fechas a partir de las cuales en cada Distrito Judicial debe operar la oralidad y, dado que para su ejecución se requiere contar con unas mínimas condiciones de infraestructura y otras tales como la carga razonable en los despachos, la capacitación pertinente de los servidores judiciales y la dotación tecnológica indispensable, compete a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura precisar el momento a partir de la cual se debe aplicar la referida norma.

Que el Distrito Judicial de Bogotá reúne las condiciones mínimas indispensables para aplicar la Ley 1149 de 2007, pues la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y los Juzgados Laborales del Circuito Judicial del mismo nombre cuentan con sus respectivas salas de audiencia, la dotación tecnológica requerida y una carga razonable,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO. Entrada en operación.** Establecer que a partir del primero (1º) de julio de dos mil once (2011), en el Distrito Judicial de Bogotá se dará aplicación a la Ley 1149 de 2007.



Hoja No. 2. Acuerdo No. PSAA11-8172 de 2011 "Por medio del cual se señala la fecha a partir de la cual se aplicará la Ley 1149 de 2007 en el Distrito Judicial de Bogotá"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** **Capacitación.** Los Servidores Judiciales a quienes les compete la aplicación de la Ley de oralidad, incluidos los Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, recibirán por parte de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la correspondiente capacitación que se efectuará en turnos previamente acordados, para garantizar la atención al público en los distintos despachos.

**ARTÍCULO TERCERO.** **Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil once (2011).

**HERNANDO TORRES CORREDOR**  
**Presidente**

OYM / Ierb

REPUBLICA DE  
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO LABORAL 29 DE ORALIDAD

BOGOTA, D.C. (CUNDINAMARCA), 22 de Noviembre de 2011.  
Caso: 11001-31-05029-2011-00219-00

Inicio audiencia: 8:51 am del 22 de Noviembre de 2011  
Fin audiencia 9:36 am del 22 de Noviembre de 2011

INTERVINIENTES

Juez: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Apoderado Demandado: DR. ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ

Demandante: MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS

Apoderado Demandante: DR. GUSTVAO HELI BELTRAN ROJAS

Intervención de Terceros: ANA ISABEL BABATIVA

AUDIENCIA SEGUNDA DE TRÁMITE (Art. 45 C.P.T modificado por el Art. 22  
ley 712/2001)

Inicio: 8:51 am del 22 de Noviembre de 2011

Final: 9:36 am del 22 de Noviembre de 2011

Nota en INTERROGATORIO DE PARTE: INTERROGATORIO DE PARTE A LA  
SEÑORA ANA ISABEL BABATIVA

Nota en fijación fecha próxima audiencia: MIERCOLES 15 DE FEBRERO DE 2012 A  
LAS 08:30 DE LA MAÑANA. FECHA EN LA CUAL SE EVACUARAN LAS  
PRUBAS TESTIMONIALES Y DEMAS DECRETADAS PARA LAS PARTES.  
Se envía a centro de servicios con 2 folios y 1 disco grabado.

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Apoderado Demandado I.S.S.: DR. ANDRES GERARDO QUINTERO RAMIREZ

Demandante: MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS

Apoderado Demandante: DR. GUSTVAO HELI BELTRAN ROJAS

Apoderado Tercera ad excludendum: JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO

Tercera Ad excludendum: ANA ISABEL BABATIVA  
Ana Isabel Babativa

(b)

(c)

298  
274

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA No. 050-20188954



CEDEULA CATASTRAL No. 162B 8 6.

UBICACION DEL PREDIO

MUNICIPIO

VEREDA

URBANO  
RURAL

BOGOTA.D.C.

NOMBRE O DIRECCION: GLOBO DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL No. 6 DE LA MANZANA  
11 URBANIZACION SANTA CECILIA,  
TRANSVERSAL 8/ No. 163-57

NUMERO  
ESCRITURA

DIA

MES

AÑO

NOTARIA

CIUDAD

0960

27

07 / 2004 /

60

BOGOTA.D.C.

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO  
ESPECIFICACION

VALOR DEL ACTO  
PESOS

DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD  
CONYUGAL  
CODIGO 0112

\$38.000.000,00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO  
NUMERO

IDENTIFICACION

MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS  
SILVERIO VILLAMIL

C.C. No. 41.751.393  
C.C. No. 406.166

MARIA INES CASTRO DE ARIZA

Notaria Sesenta (60) de Bogotá. D.C.



**ENCONTRA**





número 406.166 expedida en Sutatausa (Cund) de estado civil casados entre si, con sociedad conyugal vigente, vecinos y domiciliados en esta ciudad de Bogotá. D.C., y manifestaron:

**PRIMERO:** Que contrajeron matrimonio por el rito católico el día 22 de Diciembre de 1984, en la Parroquia de San Wenseslao de la ciudad de Bogotá, el cual se encuentra registrado en la Notaria Sexta (6<sup>a</sup>) del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 386310 de cuyo documento se presenta para su protocolización.

**SEGUNDO:** Que estando en la plenitud de sus capacidades, los esposos han decidido de común acuerdo, DISOLVER Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL entre ellos formada por el vínculo del matrimonio mediante Escritura Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, numeral 5º de la ley primera de 1.976.

**TERCERO:** Que los cónyuges no pactaron capitulaciones matrimoniales, que no llevaron bienes propios al matrimonio, y que los actualmente poseídos fueron adquiridos durante la sociedad conyugal por ellos formada.

**CUARTO:** Los cónyuges de común acuerdo han elaborado el INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS, que a continuación se consignará, el cual corresponde a los únicos bienes y deudas sociales que tienen en la actualidad.

#### A C T I V O   S O C I A L :

**PARTIDA PRIMERA:** Los derechos de posesión ininterrumpidos sobre un lote de terreno que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado en el Barrio Santa Cecilia Alta de la ciudad de Bogotá, distinguido con la nomenclatura urbana

Calle ciento sesenta y tres (Cl 163) número siete B-veinticuatro (7B-24), el cual tiene las siguientes medidas: 15.00 metros de frente, 20.00 metros de lado y 13.00 metros de lado, conformado un área triangular. Este predio cuenta con los servicios de luz, alcantarillado y teléfono.





República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de los Notarios, certificados y documentos del Archivo notarial

3

WK 0795335

281  
S  
84



El inmueble antes descrito fue  
adquirido por la cónyuge MARIA  
PRESENTACION JIMENEZ ARIAS, por  
compra efectuada al señor JOSE MANUEL  
CORTES, derechos de posesión,  
mediante Documento Privado de Promesa  
de Compraventa No AA-85156 de fecha 19

de Diciembre de 1981.

Para efectos, de la presente liquidación, se ha acordado dar  
éste inmueble un avalúo comercial de . \$19.000.000.oo.

**PARTIDA SEGUNDA:** Un lote de terreno, denominado LOTE NUMERO TRES (3), con un área de doscientos dieciséis metros cuadrados (216.00 M<sup>2</sup>) y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en veintitrés metros (23.00 mts) con el lote número dos (2) de la división. POR EL SUR. En treinta y un metros (31.00 mts) con los lotes tres (3) y siete A (7A) de la urbanización. POR EL ORIENTE, en nueve metros (9.00 mts) con vía pública y POR EL OCCIDENTE, en ocho metros cincuenta centímetros (8.50 mts) con vía pública.

Este predio fue adquirido por el cónyuge SILVERIO VILLAMIL por división material con la señora Águeda Ramírez Gómez, según Escritura Pública 3115 del 17 de Noviembre de 1993 de la Notaria Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, debidamente registrada, al folio de matrícula inmobiliaria 50N-20188954

Este predio se le da un valor de \$19.000.000.oo

SUMA EL ACTIVO \$ 38.000.000.oo

PASIVO SOCIAL: -0-

No existen pasivo Social

TOTAL PASIVO SOCIAL: \$ -0-

TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: \$38.000.000.oo

1.- Le corresponde a título de gananciales a cada uno de los cónyuges la suma de \$19.000.000.oo

SABINA INÉS CASTRO DE ALVAREZ  
NOTARIA 50



20. Los comparecientes de mutuo acuerdo han decidido distribuir los siguientes bienes inmuebles, así:

HIJUELA PARA MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS, con C.C. No. 41.751.393 expedida en Bogotá.

Se le adjudica el siguiente bien inmueble: los derechos de posesión sobre un lote de terreno que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado en el Barrio Santa Cecilia Alta de la ciudad de Bogotá, distinguido con al nomenclatura urbana Calle ciento sesenta y tres (Cl 163) número siete B-cuarenta (7B-.40), el cual las siguientes medidas: 15.00 metros de frente, 20.00 metros de lado y 13.00 metros de lado, conformado un área triangular. Este predio cuenta con los servicios de luz, alcantarillado y teléfono.

Esta adjudicación se hace por valor de \$19.000.000,-- HIJUELA PARA SILVERIO VILLAMIL, con C.C. No 406.166 de Sutatausa.

Se le adjudica el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno, denominado LOTE N° 3, con matrícula Inmobiliaria 50N-20188954 con un área de doscientos dieciséis metros cuadrados (216.00 M<sup>2</sup>) y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, 23.00 metros con el lote número 2 de la división. POR EL SUR. En 31.00 metros con los lotes 3 y 7A de la urbanización. POR EL ORIENTE, en nueve metros (9.00 mts) con vía pública y POR EL OCCIDENTE, en ocho metros cincuenta centímetros (8.50 mts) con vía pública. Cuyas demás especificaciones constan en la partida segunda de inventario.

Esta adjudicación se hace por valor de \$19.000.000,--

QUINTO: Así las cosas, los bienes que hoy en adelante se adquieran serán de propiedad exclusiva del cónyuge a cuyo nombre aparezca, así como también ocurrirá con las obligaciones que cualquiera de los dos adquiera de esta fecha en adelante.



28/12/84

MARIA MIES CASTRO DE ALVAREZ  
NOTARIA 63

3

Cedula de Identidad del DANE

HENRY CADENA FLORES  
Notarialdo

Cadena S.A. No. 8919034



Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cada documento es único y no se repite



El inmueble antes descrito fue adquirido por la cónyuge MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS, por compra efectuada al señor JOSE MANUEL CORTES, derechos de posesión, mediante Documento Privado de Promesa de Compraventa No AA-85156 de fecha 19

de Diciembre de 1991. - - - - -

Para efectos, de la presente liquidación, se ha acordado dar éste inmueble un avalúo comercial de . \$19.000.000.oo.

**PARTIDA SEGUNDA:** Un lote de terreno, denominado LOTE NUMERO TRES (3), con un área de 216.00 Metros cuadrados, ubicado en esta ciudad de Bogotá, en la Transversal 8 No. 163-57 y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en veintitrés metros (23.00 mts) con el lote número dos (2) de la división. POR EL SUR. En treinta y un metros (31.00 mts) con los lotes tres (3) y siete A (7A) de la urbanización. POR EL ORIENTE, en nueve metros (9.00 mts) con vía pública y POR EL OCCIDENTE, en ocho metros cincuenta centímetros (8.50 mts) con vía pública. - - - - -

Este predio fue adquirido por el cónyuge SILVERIO VILLAMIL por división material con la señora Áqueda Ramírez Gómez, según Escritura Pública 3115 del 17 de Noviembre de 1993 de la Notaria Dieciséis (16) del Circulo de Bogotá, debidamente registrada, al folio de matricula inmobiliaria 50N-20188954

Este predio se le da un valor de \$19.000.000.oo

**SUMA EL ACTIVO** \$ 38.000.000.oo

**PASIVO SOCIAL:** -0-

No existen pasivo Social

**TOTAL PASIVO SOCIAL:** \$ -0-

**TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE:** \$38.000.000.oo

1.- Le Corresponde a título de gananciales a cada uno de los cónyuges la suma de \$19.000.000.oo - - - - -

2o. Los comparecientes de mutuo acuerdo han decidido distribuir los siguientes bienes inmuebles, así: - - - - -

**HIJUELA PARA MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS, con C.C. No. 41.751.393 expedida en Bogotá.** - - - - -

Se le adjudica el siguiente bien inmueble: los derechos de posesión sobre un lote de terreno que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado en el Barrio Santa Cecilia Alta de la ciudad de Bogotá, distinguido con al nomenclatura urbana Calle 163 No 7B-24, el cual las siguientes medidas: 15.00 metros de frente, 20.00 metros de lado y 13.00 metros de lado, conformado un área triangular. Este predio cuenta con los servicios de luz, alcantarillado y teléfono. - - - - -

Esta adjudicación se hace por valor de \$19.000.000,00. - -

**HIJUELA PARA SILVERIO VILLAMIL, con C.C. No 406.166 de Sutatausa.** - - - - -

Se le adjudica el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno, denominado LOTE No 3, con matricula Inmobiliaria 50N-20188954 con un área de 216.00 Metros cuadrados, ubicado en Bogotá, en la transversal 8 No. 163-57 y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, 23.00 metros con el lote número 2 de la división. POR EL SUR. En 31.00 metros con los lotes 3 y 7A de la urbanización. POR EL ORIENTE, en nueve metros (9.00 mts) con vía pública y POR EL OCCIDENTE, en ocho metros cincuenta centímetros (8.50 mts) con vía pública. Cuyas demás especificaciones constan en la partida segunda de inventario. - - - - -

Esta adjudicación se hace por valor de \$19.000.000,00. - -

**QUINTO:** Así las cosas, los bienes que hoy en adelante se adquieran serán de propiedad exclusiva del cónyuge a cuyo nombre aparezca, así como también ocurrirá con las obligaciones que cualquiera de los dos adquiera de esta fecha en adelante. - - - - -

Feria  
Mon  
Cont

Acta  
Número

**DERECHOS**  
Not.  
Hoi

TOT/

REC/  
IVA  
Supe  
Cuen

TOTA

TOTA  
TOTA  
SALD

IVA -



## REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

Superintendencia de  
Notariado y Registro

## REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO

(1) Día 22 (2) Mes MARZO (3) Año 1985

386310

OFICINA DE REGISTRO	(4) Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.) <b>NOTARIA SEXTA</b>	(5) Código 1006	(6) Municipio y departamento, Intendencia o Comisario <b>BOGOTA (CUNDINAMARCA)</b>
---------------------	---	-----------------	---

DATOS DEL MATRIMONIO	(2) País <b>COLOMBIA</b>	(8) Depto, Int. o Comisaria <b>CUNDINAMARCA</b>	(9) Municipio <b>BOGOTA</b>
	(10) Clase de matrimonio <input type="checkbox"/> Civil <input checked="" type="checkbox"/> Católico	(11) Oficina o sitio de celebración (Juzgado, parroquia) <b>SAN WENSESLAO</b>	(12) Nombre del funcionario o párroco <b>FRANCISCO LIZARAZO</b>
FECHA DE CELEBRACIÓN		DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO	
(13) Día 22	(14) Mes DICIEMBRE	(15) Año 1984	(16) Clase <input type="checkbox"/> Acta parroquial <input checked="" type="checkbox"/> Escr. de protocolización
		(17) Número T.1 F.27	(18) Notaría
DATOS DEL CONTRAVENTE	(19) Primer apellido <b>VILLAMIL</b>	(20) Segundo apellido <b>SILVERIO</b>	(21) Nombres <b>MARIA PRESENTACION</b>
	FECHA DE NACIMIENTO		(25) IDENTIFICACION
(22) Día 20	(23) Mes DICIEMBRE	(24) Año 1932	Clase: T.I. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/> Número: 406.166 SUTATAUSA
Datos del registro de nacimiento:		(26) ESTADO CIVIL ANTERIOR	
(27) Oficina	(28) Lugar ZATAQUIRA (BOY)	Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/> Especifique	
DATOS DE LA CONTRAVENTE	(30) Primer apellido <b>JIMENEZ</b>	(31) Segundo apellido <b>ARIAS</b>	(32) Nombres <b>MARIA PRESENTACION</b>
	FECHA DE NACIMIENTO		(36) IDENTIFICACION
(33) Día 02	(34) Mes NOVIEMBRE	(35) Año 1955	Clase: T.I. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. <input type="checkbox"/> Número: 41.751.393 BOGOTA
Datos del registro de nacimiento:		(37) ESTADO CIVIL ANTERIOR	
(38) Oficina NOTARIA UNICA	(39) Lugar ZATAQUIRA (BOY)	Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/> Especifique	
(40) Número de registro T.5 F.495			

PADRES DEL CONTRAVENTE	(41) Nombres y apellidos del padre <b>JESUS VILLAMIL</b>
	(42) Nombres y apellidos de la madre <b>HERMECINDA ARIAS</b>
PADRES DE LA CONTRAVENTE	(43) Nombres y apellidos del padre <b>LEVI JIMENEZ</b>
	(44) Nombres y apellidos de la madre <b>MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS</b>
DENUNCIANTE	(45) SILVERIO, VILLAMIL -- MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS (46) Firma (aparece en el sello)
	(47) 406.166 SUTATAUSA -- C.c. 41.751.393 BOGOTA --

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP20-D-X/79.



(48) Firma (u. bautiza) y sello del funcionario ante quien se hace el trámite

HENRY CADENA FONSECA  
Notaría 10

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

CAPITULACIONES MATEMÁTICAS	(65) Lugar otorgamiento escritura	(66) Notaría No.	(67) Número de escritura	(68) Fecha otorgamiento de la escritura		
				Día	Mes	Año
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO	69) Nombres ORFA NUBIA VILLAMIL JIMENEZ	70) Identificación (clase y número) EZ 750914 -00731	71) Folio registro nacimiento 1433065			
	Registrado en el nro de Varios Tomo 49 Follo 153					

OFICINA  
DE RE-  
GISTRO

**DATOS  
DEL  
Matri-  
MONIO**

DATOS  
DEL  
CONTRA-  
YENTE

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.

16 JUL 2004

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

BOGOTÁ D.C.

ESTA COPIA TIENE VALIDEZ PERMANENTE.



JUAN MANUEL BOTERO MEDINA  
NOTARIO







AL CALDÉA, MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## Impuesto Predial Unificado

**Recibo de pago - Sistema Preferencial de Pago - SPP  
Predios residenciales estratos 1 y 2**

Recibo No.

AÑO GRAVABLE 2004

2004

0209014

001023000293598

1. CHIP	AAA0142LUCX	2. DIRECCION	TV 8 163 57	
3. MATRICULA INMOBILIARIA	20188954	4. CEDULA CATASTRAL	162B 8 6	
5. ESTRATO	1			
6. VALOR CATASTRAL	19,399,000	7. TARIFA DE LIQUIDACION	2 por Mil	
8. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL	9. DOCUMENTO DE IDENTIFICACION			
VILLAMIL SILVERIO	C.C.	TIPO NUMERO		
406166-8				
10. DIRECCION DE NOTIFICACION	TV 8 163 57			
<b>FECHAS LÍMITES DE PAGO</b>		DIA/MES/AÑO	DIA/MES/AÑO	DIA/MES/AÑO
	DESDE	01/ENE/2004	DESDE	29/MAY/2004
	HASTA	28/MAY/2004	HASTA	09/JUL/2004
			HASTA	31/DIC/2004
11. VALOR DEL IMPUESTO	FU	39,000	39,000	39,000
12. VALOR SANCION	VS	0	0	39,000
13. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	4,000	0	0
14. INTERESMORA	IM	0	0	0
15. TOTAL A PAGAR	TP	35,000	39,000	78,000
Aporto voluntariamente al desarrollo de Bogotá un 10% adicional.		SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	Mi aporte debe destinarse al proyecto No.: <input type="text"/>
16. PAGO VOLUNTARIO (Valor impuesto sin descuento x 10%)	AV	4,000	4,000	4,000
17. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 15+16)	TA	39,000	43,000	82,000

SIN PAGO VOLUNTARIO

CON PAGO VOLUNTARIO



44 15W707202800122/802/1)P2/004.001023/0028335883/35001000000000035000/0012004.0528



(415)779-7200; fax (415)779-1221; e-mail: [info@sfpoetry.org](mailto:info@sfpoetry.org); Web site: [www.sfpoetry.org](http://www.sfpoetry.org)



4415032032028-201227/00/010300400.MP3-39002035.08/3.9001/100/000/001/390000/08/1/20197/08



44-18127-032-231-00 12/24/2010 10:00:49 11/22/2010 10:00:23 5.0k/2.000/0.000/0.000/0.000/0.000/0.000/0.000/0.000



2016 RELEASE UNDER E.O. 14176

© BANCO DE POLOGNE

5015060

SANTA FE DE BOGOTÁ D.C. - DID  
Dirección de Impuestos Distritales

A rectangular stamp with a double border. The top half contains the text "BRAZILIAN CUSTOMS" and "BELO HORIZONTE" stacked vertically. The bottom half contains the date "13 ABR. 2004".





SISE

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CATASTRO DISTRITAL  
SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION CATASTRAL  
SANTAFE DE BOGOTA D. C.

GIIC

## BOLETTIN CATASTRAL :

El Predio con nomenclatura Oficial: TV 8 163 57 ,

Direccion: INCLUYE KR 8A 162C 68

Identificado con la cedula catastral: 162B 8 6

Codigo de Sector: 208106311900000000, Codigo Chip:AAA0142LUCX

Cedula(s) Catastral(s) Matriz :

De la Zona :ZONA NORTE, Con Vigencia de Formacion: 1993, Destino ( )

RESIDENCIAL. Usos: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH,

Zona Postal:9999, Tipo de Propiedad:PARTICULAR,

Estrato 1, fecha de actualizacion del predio 10/12/2001,

Este Predio fue: ACTUALIZADO

Propietarios	Identificac %	Copro	Escrt	Fecha	Not/Juz
SILVERIO VILLAMIL	C 406166	0.0000	3115	17/11/1993	16
Circulo(Ciudad Doc)	Matricula	Inmob	Poseedor		
SANTA FE DE BOGOTA	20188954		***		

Nro. Propietarios 1,y Figura actualmente con las siguientes Areas :

Area del Terreno(M2) :242.70 Area Construida(M2) :149.60

Valor M2 Terreno :40000.00 Valor M2 Construccion :56571.85

y con los siguiente(s) Avaluos :

## A V A L U O S :

Numero	Vlr Avaluo	Vigencia	Tarifa
1	18171000	1 2001	0.00
2	9052000	1 2000	0.00
3	9052000	1 1999	0.00
4	7871000	1 1998	0.00
5	6785000	1 1997	0.00
6	5750000	1 1996	0.00

Inscripcion en catastro no constituye titulo de dominio, ni sanca los  
predios que tenga una titulacion o una posesion,Resolucion 2555, de Septiembre  
de 1988. IGAC

Impreso en Santa fe de Bogota D.C a los 10 Dias del Mes de Diciembre de 2001.



SISE

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CATASTRO DISTRITAL  
SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION CATASTRAL  
SANTAFE DE BOGOTA D. C.

SIIC

B O L E T I N C A T A S T R A L :

El Predio con nomenclatura Oficial: TV 8 163 57 ✓  
Direccion: INCLUYE KR 8A 162C 68  
Identificado con la cedula catastral: 162B 8 6  
Codigo de Sector: 208106311900000000, Codigo Chip:AAA0142LUCX  
Cedula(s) Catastral(s) Matriz :  
De la Zona :ZONA NORTE, Con Vigencia de Formacion: 1993, Destino (1)  
RESIDENCIAL. Usos: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH,  
Zona Postal:9999, Tipo de Propiedad:PARTICULAR,  
Entrato 1, fecha de actualizacion del predio 06/12/2001,  
Este Predio fue: ACTUALIZADO

Propietarios	Identificac	%Copro	Escrt	Fecha	Not/J
GILVERIO VILLAMIL	C 406166	0.0000	3115	17/11/1993	16
Circulo(Ciudad Doc)	Matricula Inmob	Poseedor			
SANTA FE DE BOGOTA	20188954	***			

Nro. Propietarios 1,y Figura actualmente con las siguientes Areas :  
Area del Terreno(M2) :277.30 Area Construida(M2) :149.60  
Valor M2 Terreno :40000,00 Valor M2 Construccion :56571.85  
y con los siguiente(s) Avaluos :

Numero	Vlr Avaluo	Vigencia	Tarifa
1	19555000	1 2001	0.00
2	9052000	1 2000	0.00
3	9052000	1 1999	0.00
4	7871000	1 1998	0.00
5	6785000	1 1997	0.00
6	5750000	1 1996	0.00

La Inscripcion en catastro no constituye titulo de dominio, ni sanea los  
servicios que tenga una titulacion o una posesion, Resolucion 2555, de Septiemr  
"B de 1988. IGAC

Impreso en Santa fe de Bogota D.C a los 6 Dias del Mes de Diciembre de 2001



Departamento Administrativo

## CATASTRO

ALCALDÍA MAYOR BOGOTÁ D.C.

21100-12984

Bogotá D.C., diciembre 5 de 2001

Señora:

**MARIA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS**

Ciudad

### REFERENCIA RADICACIÓN No. 2001-610625 2001-726989

Con relación a la solicitud de la referencia, le informo que revisados los archivos catastrales de esta Entidad y la documentación aportada para el presente trámite; esta oficina determina que, el inmueble identificado actualmente con Nomenclatura: TV 8 163 57, Cédula Catastral: 162B 8 6, Matrícula Inmobiliaria: 050-20188954, inscrito a nombre de: SILVERIO VILLAMIL, presenta de acuerdo a la manzana catastral, del predio de interés, archivada en la placa teca de este Departamento, los siguientes linderos colindantes:

Por el **Norte** en distancia de 21.60 mts. con los predios No. 162C 76 de la KR 8A y con el predio No. 163 55 de la TV 8, **Sur** en distancia de 12.5 mts. y en línea quebrada en distancia de 5.0 mts con el predio No. 162C 68 IN 1 de la KR 8A, y en distancia de 14.40 mts. con el predio No. 163 35 de la TV 8. **Oriente** en distancia de 9.6 mts. con la TV 8 que es uno de sus frentes, y por el **Occidente** en distancia de 11.10 mts. con la KR 8A que es otro de sus frentes.

Presentando un área aproximada de 242.70 mts.

El área y las distancias deben considerarse aproximadas, las cuales han sido tomadas de la manzana catastral 208106 31, Escala 1: 500.

La presente certificación no presta mérito como prueba para establecer actos constitutivos de y/o posesión material, siendo competencia exclusiva de la justicia ordinaria decidir en materia. Adicionalmente y como lo define la resolución 2555 de septiembre de 1988 del IGAC, Art. 18 "La inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o posesión".

Cordialmente,

**EDGAR ERNESTO TORRES CAICEDO**  
Jefe División Conservación.

Proyectó : Martha Zambrano  
Revisó: Gineth Guevara





AA 85156



## PROMESA DE COMPRA-VENTA

Entre los Suscritos a saber: JOSE MANUEL CORTES, Mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.408.272 de Usaquén, quien para efectos de este contrato se denominará el PROMITENTE VENDEDOR, y por otra parte LA SEÑORA MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS, Mayor de Edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 4B.751.393 de Lo que es hoy dia Santafé de Bogotá. D.C. quien para efectos del presente Contrato se denominará la PROMITENTE COMPRADORA, hemos realizado la siguiente promesa de COMPRA-VENTA de UN LOTE de terreno, que se regirá bajo Las siguientes Cláusulas:

**PRIMERA.** - El Lote forma parte de uno de Mayor extensión, Ubicado en el Barrio Santa Cecilia Alta de la Ciudad de Santafé de Bogotá., Distinguido con la Nomenclatura urbana Número. Calle 163 N°. 7B-40, el cual tiene las siguientes Medidas: 15:00 Mts de Frente, 20:00 Mts de lado y 13:30 Mts de lado conformando un área Triangular. **SEGUNDA.** - El valor Total del Lote es de QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$500.000.00), que serán cancelados de la siguiente forma: DOCIENTOS MIL PESOS M/Cte a la firma del presente Documento, día en el cual el Vendedor le hace entrega del ya mencionado Lote., DOCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$200.000.00) el Día 17 de Junio de 1.992, y el saldo restante de CIEN MIL PESOS M/Cte (\$100.000.00) el día en el Cual se realice la Escritura Pública correspondiente al Presente Contrato. **TERCERA.** - El Vendedor Hace entrega del Lote Al Comprador con los servicios de Luz y Alcantarillado, Los Servicios de Acueducto y Teléfono corre por cuenta de la Nueva Propietaria. **CUARTA.** - Para efectos de validez del presente Documento se hará autenticar en cualquier Notaría de Santafé de Bogotá, Distrito Capital.

Señal de acuerdo en las estipulaciones del contrato se firma a los DIEZ Y NUEVE (19) Días del Mes de Diciembre del año de Nuestro Señor mil novecientos noventa y uno.

COMPRADOR

MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS  
C.C. N° 4B.751.393 de Bogotá

JOSE MANUEL CORTES

C.C. N° 80.408.272



TESTIMONIOS:

Alicia Estrella Cortes

C.C. N° 80-514-625

Dña Alicia Estrella

C.C. N° 80-514-625

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
ante el NOTARIO DOCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ compuesto por: MAURICIO RODRIGUEZ VILLELLA quien exhibió la c.c. 80-008-272 expedida en Soacha donde se indica y declaró que la firma que aparece en este documento es la suya y que el mismo es cierto.

Bogotá 19 DIC. 1991  
El Diccionario

Autorizó el certificado al inicio,

ALBERTO REVOLLO BRAVO



EL NOTARIO DOCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CERTIFICA: Que la huella que aquí aparece, fue expresa por: José Manuel Llorente Pineda identificado con la cédula de ciudadanía N° 80-406-272 expedida en Soacha.



ALBERTO REVOLLO BRAVO



cc 40 514 747

cc 40 514 747

Carmen Pérez Cortés

cc 45 814 416

Ximena Estrella Cortes

cc 515 14 625 Bogotá



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras definitivas, certificados y documentos del archivo notarial.

**SEXTO.-** Declaran los cónyuges comparecientes que al efectuar la liquidación de la sociedad conyugal en los términos anteriormente indicados se declaran mutua y recíprocamente a PAZ Y SALVO por todo concepto. - - -

Presentes: MARIA PRESENTACION/ JIMENEZ

**ARIAS y SILVERIO VILLAMIL**, de las condiciones antes indicadas, quienes obran en nombre propio, manifestaron, que están de acuerdo con lo expresado en este instrumento público. - - - - -

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:** Leída esta escritura por el (la) (los) compareciente (s) y habiéndosele (s) hecho las advertencias sobre las formalidades y los trámites de rigor, dentro del término perentorio de dos meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causara intereses moratorios por mes o fracción de mes. Le impartió (eron) su aprobación y en constancia la firma (n) ante mí, el Notario, que la autoriza. - - - - -

**DERECHOS NOTARIALES:** \$ 150.755.00 - - - - -

**IVA** \$ 24.121.00. - - - - -

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:** \$ 2.785.00. - - -

**FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO:** \$ 2.785.00. - - - - -

**PAPEL NOTARIAL:** Esta escritura se extendió en la (s) hoja (s) de papel notarial distinguida (s) con el (los) número (s): WK-0795115, WK-0795439, WK-0795091. - - - - -

**Enmendado:** WK-0795335, si Vale. - - - - -

**LOS COMPARCIENTES**

MARIA INES CASTRO DE JIMENEZ  
NOTARIA 62



Maria P. Jimenez Arias

MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS

C.C. No. 41.751.393 Bogotá

Silverio Villamil

SILVERIO VILLAMIL

C.C. No. 406 166

MARIA INES CASTRO DE ARIZA

Notaria Sesenta (60) de Bogotá. D.C.

Mef/



NOTARÍA SESENTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Es Fiel CUARTA (4ta) copia de la Escritura Pública número 0960, de fecha 27 de JULIO del año 2004 tomada de su original la que expido y autorizo en 11 hojas útiles con destino a: INTERESADO.

Dado en Bogotá, D.C., a los VEINTICUATRO (24) días del mes de ENERO del año 2017.

HENRY CADENA FRANCO  
NOTARIO 60 DE BOGOTÁ



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca201964600



COPIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

**AN** Superintendencia de  
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

386310

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO

(1) Día 22 (2) Mes MARZO (3) Año 1985

OFICINA DE REGISTRO	4) Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.) <b>NOTARIA SEXTA</b>	5) Código 1006	6) Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría <b>BOGOTA (CUNDINAMARCA)</b>
---------------------	--	----------------	--

DATOS DEL MATRIMONIO	7) País <b>COLOMBIA</b>	8) Depto., Int. o Comisaría <b>CUNDINAMARCA</b>	9) Municipio <b>BOGOTA</b>
	10) Clase de matrimonio Civil <input type="checkbox"/> Católico <input checked="" type="checkbox"/> SAN WENSESLAO	11) Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia)	12) Nombre del funcionario o parroco <b>FRANCISCO LIZARAZO</b>
	13) Dia 22 14) Mes DICIEMBRE 15) Año 1984	16) Clase Acta parroquial Escritura de protocolización	17) Número T.1 F.27 18) Notaría
DATOS DEL CONTRAVENIENTE	19) Primer apellido VILLAMIL	20) Segundo apellido	21) Nombres SILVERIO
	22) Dia 20 23) Mes DICIEMBRE 24) Año 1932	25) IDENTIFICACION Clase T.I. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. Número 406.166	26) ESTADO CIVIL ANTERIOR Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>
DATOS DE LA CONTRAVENIENTE	27) Oficina NOTARIA UNICA	28) Lugar ZATAQUIRA (BOY)	29) Número de registro T. 5 F. 495
PADRES DEL CONTRAVENIENTE	30) Primer apellido JIMENEZ	31) Segundo apellido ARIAS	32) Nombres MARIA PRESENTACION
PADRES DE LA CONTRAVENIENTE	33) Dia 02 34) Mes NOVIEMBRE 35) Año 1955	36) IDENTIFICACION Clase T.I. <input type="checkbox"/> C. de C. <input checked="" type="checkbox"/> C. de E. Número 41.751.393	37) ESTADO CIVIL ANTERIOR Soltero <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>
DENUNCIANTE	38) Oficina	39) Lugar	40) Número de registro T. 5 F. 495

41) Nombres y apellidos del padre	42) Nombres y apellidos de la madre
LEVI JIMENEZ	JESUS VILLAMIL
43) Nombres y apellidos del padre	44) Nombres y apellidos de la madre
MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS	HERMECINDA ARIAS

45) Silvrio Villamil MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS	46) Firma (integrante)
c.c. 406.166 SUTATAUSA c.c. 41.751.393 BOGOTA	X Maria P. Jimenez Arias
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL	
Forma DANE IP20 Ó X/79	



45) Firma (integrante) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

ESPAÑOL  
BLANCO

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

CAPITULACIONES MATRIMONIALES	(55) Lugar otorgamiento escritura	(56) Notaria No.	(57) Número de escritura	(58) Fecha otorgamiento de la escritura		
				Día	Mes	Año

66) Nombres ORFA NUBIA VILLAMIL JIMENEZ	70) Identificación (clase y número) 750914 -00731	71) Folio registro nacimiento 1433065
Registrado en el Cerro de Varios Tomo 49 Folio 153		
HIJOS LEGITI- MADOS POR EL MATRI- MONIO		

PROVI DEN- CIAS	74) Notaría o Juzgado		77) Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	73) No. Escrit. o Sentencia	75) Lugar de otorgamiento	
		<i>Bogotá -</i>	<i>27 Julio 2004</i>
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaría o Juzgado
	75) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento	
		Día      Mes      Año	
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaría o Juzgado
	75) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento	
		Día      Mes      Año	

*ESTADO DE COLOMBIA  
NOTARIA  
BOGOTÁ D.C.*

## 28 NOTAS



NOTARIA SESENTA (60) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.  
DECLARACION EXTRAPROCESO:  
CODIGO: 100100060.  
Número: 533

Yo, OLIVERIO MANCIPE MUÑOZ, mayor de edad identificado con la C.C. N° 19205686 de Bogotá D.C. estado civil casado ocupación independiente, domiciliado en la Carrera 1 B N° 163 - 44 Barrio Santa Cecilia alta, de Bogotá -cundinamarca, solicito a el (la) señor (a) Notario (a) autorice la presente declaración extraproceso, la cual consigno bajo la gravedad del juramento, en los siguientes términos: -----

PRIMERO: Juramento: Que rindo esta declaración bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. -----

SEGUNDO: Que mi nombre y condición civil son como están dichos y escritos anteriormente. -----

TERCERO: Manifiesto que conocí de vista trato y comunicación durante más de 31 años al Señor SILVERIO VILLAMIL (Fallecido) quien en vida se identificaba con la C.C. N° 406.166 de Sutatausa y por el tiempo que lo conocí sé y me consta que fue casado en matrimonio católico con la Señora ISIDORA TIEMPOS (Fallecida hace 30 años) con quien procreó tres hijos llamados ANA LUCIA VILLAMIL TIEMPOS, ROSALBA VILLAMIL TIEMPOS Y DORIS VILLAMIL TIEMPOS y volvió a contraer matrimonio católico con la Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS con fecha 22 de Diciembre de 1984 de quien se separó y no volvió a convivir desde el año 2.000 y en dicho matrimonio procreó una hija llamada ADRIANA VILLAMIL JIMÉNEZ y reconoció a otra. Posteriormente y desde el 02 de Junio del año 2003 empezó a convivir maritalmente con la Señora ANA ISABEL BABATIVA como compañera permanente, mayor de edad identificada con la C.C. N° 52.254.099 de Bogotá D.C. con quien compartió el mismo techo, lecho y alimentos hasta el momento de su deceso que fue el día 2 de Agosto del año 2008, la Señora ANA ISABEL BABATIVA como compañera permanente dependía económicamente del señor SILVERIO VILLAMIL quien era pensionado del Instituto de Seguro Social y la cónyuge no dependía económicamente del fallecido SILVERIO VILLAMIL quien igualmente manifestó en vida que la pensión que disfrutaba, le fuera otorgada en sustitución solamente a su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA a partir del momento de su fallecimiento y pidió a sus hijos y herederos no fuera sacada ANA ISABEL BABATIVA de la vivienda que los dos siempre habitaron. Durante el tiempo de convivencia entre SILVERIO VILLAMIL con su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA no procrearon hijos y ninguno de los dos tenía convivencia marital con otra persona de manera simultánea. -----

CUARTO: ACEPTE PERDER TODOS LOS DERECHOS QUE ME PUEDA TRAER ESTA DECLARACION EN CASO DE COMPROBARSE NO HABER DECLARADO TODA LA VERDAD. ----- Esta acta original se destinará a servir de prueba sumaria ante "LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA" para los fines pertinentes. -----

Leída por él (la) Declarante la aprueba y firma junto con la Notaria. Esta declaración se expide conforme al Decreto 1557 de 1.989. -----

Valor derechos notariales: \$9.700. -----

IVA: \$1.550. -----

Dada en Bogotá, a los nueve (09) días del mes Mayo del año dos mil once (2011). -----

FINALMENTE, PROCEDI A REVISAR MI DECLARACION Y APROBÁNDOLA INTEGRAMENTE, FIRMO Y ESTAMPO MI HUELLA.-----

EL (A) S DECLARANTE (S):

*Oliverio Mancipe Muñoz*  
OLIVERIO MANCIPE MUÑOZ  
C.C. No 19205686

GINA BELISARIO CARRIAGA SALAS  
NOTARIA SESENTA (60) DE BOGOTA D.C.

gru

NOTARIA SESENTA (60) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.  
DECLARACION EXTRAPROCESO.  
CODIGO: 100100060.  
Número: 534

Yo, BLANCA ESTRELLA LARA MUÑOZ, mayor de edad identificada con la C.C. N° 41.735.598 de Bogotá D.C. estado civil casada ocupación hogar domiciliada en la Carrera 1 B N° 163 - 44 Barrio Santa Cecilia alta, de Bogotá -cundinamarca, solicito a el (la) señor (a) Notario (a) autorice la presente declaración extraproceso, la cual consigno bajo la gravedad del juramento, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Juramento: Que rindo esta declaración bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

**SEGUNDO:** Que mi nombre y condición civil son como están dichos y escritos anteriormente.

**TERCERO:** Manifiesto que conocí de vista trato y comunicación durante más de 31 años al Señor SILVERIO VILLAMIL (Fallecido) quien en vida se identificaba con la C.C. N° 406.166 de Sutatausa y por él tiempo que lo conocí sé y me consta que fue casado en matrimonio católico con la Señora ISIDORA TIEMPOS (Fallecida hace 30 años) con quien procreó tres hijos llamados ANA LUCIA VILLAMIL TIEMPOS, ROSALBA VILLAMIL TIEMPOS Y DORIS VILLAMIL TIEMPOS y volvió a contraer matrimonio católico con la Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS con fecha 22 de Diciembre de 1984 de quien se separó y no volvió a convivir desde el año 2.000 y en dicho matrimonio procreó una hija llamada ADRIANA VILLAMIL JIMÉNEZ y reconoció a otra. Posteriormente y desde el 02 de Junio del año 2003 empezó a convivir maritalmente con la Señora ANA ISABEL BABATIVA como compañera permanente, mayor de edad identificada con la C.C. N° 52.254.099 de Bogotá D.C. con quien compartió el mismo techo, lecho y alimentos hasta el momento de su deceso que fue el día 2 de Agosto del año 2008, la Señora ANA ISABEL BABATIVA como compañera permanente dependía económicamente del señor SILVERIO VILLAMIL quien era pensionado del Instituto de Seguro Social y la cónyuge no dependía económicamente del fallecido SILVERIO VILLAMIL quien igualmente manifestó en vida que la pensión que disfrutaba, le fuera otorgada en sustitución solamente a su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA a partir del momento de su fallecimiento y pidió a sus hijos y herederos no fuera sacada ANA ISABEL BABATIVA de la vivienda que los dos siempre habitaron. Durante el tiempo de convivencia entre SILVERIO VILLAMIL con su compañera permanente ANA ISABEL BABATIVA no procrearon hijos y ninguno de los dos tenía convivencia marital con otra persona de manera simultánea.

**CUARTO:** ACEPTE PERDER TODOS LOS DERECHOS QUE ME PUEDA TRAER ESTA DECLARACION EN CASO DE COMPROBARSE NO HABER DECLARADO TODA LA VERDAD.

Esta acta original se destinará a servir de prueba sumaria ante "LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA" para los fines pertinentes.

Leída por él (la) Declarante la aprueba y firma junto con la Notaria. Esta declaración se expide conforme al Decreto 1557 de 1.989.

Valor derechos notariales: \$9.700.

IVA: \$1.550.

Dada en Bogotá, a los nueve (09) días del mes Mayo del año dos mil once (2011).

FINALMENTE, PROCEDI A REVISAR MI DECLARACION Y APROBÁNDOLA INTEGRAMENTE, FIRMO Y ESTAMPO MI HUELLA.

EL (A) S DECLARANTE(S)

BLANCA ESTRELLA LARA MUÑOZ  
C.C. No. 41735



BLANCA ESTRELLA LARA MUÑOZ  
NOTARIA SESENTA (60) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



gru

**NOTARÍA 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
EDUARDO DURAN GOMEZ  
Carrera 13 N°. 35-69  
PBX 2458721**

**ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO N° 3379**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital República de Colombia a 03 DE JULIO DE 2008, ante mi, CESAR AUGUSTO LIMA MUÑOZ, Notario Treinta y Ocho (38) ENCARGADO del Círculo de Bogotá. Compareció: ANA ISABEL BABATIVA identificado (a) con C.C. 52,254,099 de Bogotá . SILVERIO VILLAMIL identificado (a) con C.C. 406,166 de SUTATAUSA, con el propósito de declarar bajo gravedad de juramento para FINES EXTRAPROCESALES, de conformidad con el Artículo 299 del Código Civil. Este acto se tramita a solicitud de los interesados previa advertencia de los DECRETOS 2150/95 Y 2148/93. Al efecto del suscripto Notario puso en conocimiento al Compareciente de las normas del Código Penal y Código de Procedimiento Penal sobre el falso testimonio. El declarante expuso:

**PRIMERO:**

Nuestros nombres son como están dichos: ANA ISABEL BABATIVA, Identificado(a) con C.C. 52,254,099 Natural de GACHETA (CUND), con domicilio en la CRA. 1a. No. 163-47, de estado civil SOLTERA CON UNION MARITAL DE HECHO, de profesión u oficio HOGAR, SILVERIO VILLAMIL, Identificado(a) con C.C. 406,166 Natural de SUTATAUSA, con domicilio en la CRA. 1a. No. 163-47, de estado civil SEPARADO CON UNION MARITAL DE HECHO, de profesión u oficio PENSIONADO.

**SEGUNDO:**

**HECHOS A DECLARAR  
DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

1. QUE CONVIVIMOS EN UNION LIBRE Y BAJO EL MISMO TECHO DESDE HACE CINCO (5) AÑOS.
2. QUE MI COMPAÑERA DEPENDE ECONOMICAMENTE DE MIS INGRESOS COMO PENSIONADO YA QUE ELLA NO TIENE NINGUN TRABAJO EN LA ACTUALIDAD.

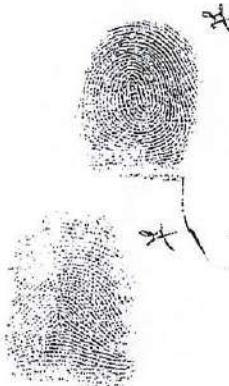
ESTA DECLARACION LA RENDIMOS CON DESTINO AL SEGURO SOCIAL

No siendo otro el objeto de esta diligencia los declarantes leyeron personalmente su exposición, la hallaron conforme, la aprobaron en todas y cada una de sus partes, se ratificaron en su dicho y para que conste lo firma ante mi y conmigo el Suscripto Notario que autorizo con mi firma. El notario deja constancia que los declarantes son personas hábiles e idóneas para declarar.

LOS DECLARANTES:

Ana Isabel Babativa  
ANA ISABEL BABATIVA C.C. 52,254,099

SILVERIO VILLAMIL C.C. 406,166



EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38 E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CESAR AUGUSTO LIMA MUÑOZ



**IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA SU DECLARACION NO SE ACEPTAN CAMBIOS, CORRECCIONES NI RECLAMOS.**

**NOTARIA SESENTA (60) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.  
DECLARACION EXTRAPROCESO.**

CODIGO: 100100060.

Número 688

Yo **ANA ISABEL BABATIVA** mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 52.254.099 de Bogota estado civil SOLTERA ocupación u profesion AMA DE CASA domiciliado y residenciado CARRERA 1 N° 163-47 de BOGOTA -CUNDINAMARCA solicito a la señora Notaria autorice la presente declaración extraproceso, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Juramento: Que rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.\*\*

**SEGUNDO:** Mi nombre y condición civil son como están dichos y escritos anteriormente.-----

**TERCERO:** Manifiesto que convivi en union marital de hecho de forma continua , singular y permanente desde el 2 de JUNIO DEL AÑO 2003 con el señor SILVERIO VILLAMIL(FALLECIDO) quien en vida se identificaba con C.CN° 406.166 de Sutatausa , con quien convivi bajo el mismo techo y lecho hasta el día de su deceso el dia 2 de AGOSTO DEL 2008 , de esa union no procreamos hijos, sin embargo yo dependía económicamente de SILVERIO para todos los gastos y manutención.

ESTA DECLARACION SE DESTINARA A SERVIR COMO PRUEBA SUMARIA ANTE LA **ENTIDAD QUE CORRESPONDA** PARA LOS FINES PERTINENTES

Leída por el(la) Declarante la aprueba y firma junto con la Notaria. Esta declaración se expide conforme al Decreto 1557 de 1.989. \*\*\*\*\*

Valor derechos notariales: \$ 8.710.00 \*\*\*\*\*

Iva: \$1.394.00 \*\*\*\*\*

Dada en Bogotá, a los veinte (20) días del mes Agosto del año dos mil ocho (2008).

FINALMENTE, PROCEDI A REVISAR MI DECLARACION Y APROBÁNDOLA INTEGRAMENTE, FIRMO Y ESTAMPO MI HUELLA.\*\*\*\*\*

**EL(LA) DECLARANTE:**

Ana Isabel Babativa  
**ANA ISABEL BABATIVA** IN.D.D  
C.C 52.254.099 de Bogota



Doctora  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala laboral  
E. S. D.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Secretaría-Sala Laboral

Ref 2011.219.02

2013 JUN 25 A10:56

MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS

RECIBIDO POR 

ANA ISABEL BABATIVA EN *INTERVENCION AD EXCLUDENDUM*  
OBJETO: Nulidad procesal

JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de ANA ISABEL BABATIVA, con fundamento en los Art 42 y 82 y demás normas legales del Código de procedimiento laboral, solicito respetuosamente se declare nulidad de la sentencia que desde el pasado 19 de junio se publico.

Con fundamento a que todas las sentencias de primera instancia fueron orales y no se pudo sustentar las alegaciones en esta etapa del proceso en segunda instancia.

Por lo anterior solicito después de la nulidad se fije fecha y hora para sustentar la sentencia que en segunda instancia procesalmente pertenece.

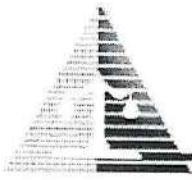
Con profundo respeto

Atentamente



JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO  
C.C.19183.144 de Bogota d.c.  
T.P 103.645 del C.S.J

Jairo Romero Clavijo  
Abogado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Secretaría de Sala Laboral

Honorables Magistrados

2013 JUN 27 P4:03

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**

Sala Laboral

Atte. M.P Dra. **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**

E. S. D.

RECBIDO POR *[Signature]*

Ref: Proceso Ordinario No. 029-2011-00219-02

Demandante: **MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS**

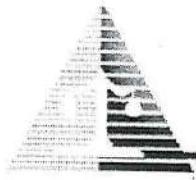
Demandando: ISS

**INTERVENCIÓN AD-EXCLUDENDUM de ANA ISABEL BABATIVA**

Objeto: Alcance solicitud Nulidad procesal.

Dentro de su sabio proceder, se que obrará en justicia y por tal motivo le solicito a su honorable despacho tener en cuenta los siguientes hechos ocurridos dentro del desarrollo del proceso que se adelanto bajo el principio de la oralidad ante el juzgado 29 laboral del circuito de Bogotá D.C. y a saber:

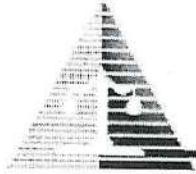
1. El proceso como tal, viola el Art 53 del C.P.C. pues debe llevarse en cuaderno separado y así son esta desarrollado, esto constituye vías de hecho.
2. A pesar de que ANA ISABEL BABATIVA interviene como tercera Ad-excludendum, el auto admisorio de la demanda en primera instancia obligó a ANA ISABEL BABATIVA a contestarla, que de no haberla contestado la Señora Juez 29 laboral del circuito daría a ANA ISABEL BABATIVA por no contestada la demanda y la declararía en contumacia y en indicio grave en su contra, constituyéndose así en vías de hecho en primera instancia en contra de ANA ISABEL BABATIVA que perjudica a mi poderdante.
3. Con el auto que admite la demanda para correrle traslado a mi poderdante y la solicitud del demandante de ser llamada en intervención ad-excludendum a ANA ISABEL BABATIVA, no puede ser a la vez dentro del proceso parte demandada y parte demandante pero la Señora Juez 29 laboral del circuito de Bogotá D.C. por vías de hecho optó por poner a mi poderdante en dos estados procesales y condiciones anfibológicas del proceso o sea parte y contra parte dentro del mismo proceso, demandante y demandada, dirección inusual procesal en contravía a la constitución y a ley procesal para ponerla en condiciones de inferioridad.
4. El primer día de audiencia, la Señora Juez y como está registrado en los audios del proceso la Señora Juez dio por contestada la demanda,



gravísimo error que también se confirma las vías de hecho en contra de mi poderdante.

5. Por no tener el proceso en cuadernos separados y como lo ordena el Art 53 del C.P.C. no se sabe en primera instancia ni mucho menos en segunda instancia que es lo que se resuelve como intervención ad-excludendum ni que es lo que se resuelve como demandante, ni mucho menos quein es la demandada o quien es la demandante, error procesal que constituyen vías de hecho.
6. Durante el desarrollo de la prueba testimonial y durante el interrogatorio de parte que absolvio la Señora MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS, quedó registrado, cuando la Señora Juez le daba tranquilidad a la absolviente, pues la misma cuando entraba en contradicción en su mismas respuestas y estaba a punto de confesar la verdad me interrumpió cuando le estaba interrogando y cuando yo me encontraba satisfecho con las repuestas sobre las preguntas inmediatas, la señora juez ordenó que la dejara contestar, poniendo en evidencia la parcialidad en favor de la señora MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS.
7. Quedó en los registros, que la contradicción a las pruebas testimoniales, probatorias se harían en el debate probatorio, entendiéndose que una vez finalizada la etapa probatoria se tacharían de falsos las testimoniales de MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS junto con sus dos testigos, pero la señora Juez no permitió que se controvirtiera las pruebas, creando la situación parcial y favorable a MAIRA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS y que ha hecho caer en un error a esta sala para recaer dictar sentencia errónea.
8. Dentro del proceso y en primera instancia hubo dos (2) señoritas Jueces directoras del proceso, pero ninguna hizo la distinción de que ANA ISABEL BABATIVA era tercera interesada como lo ordena el Art 53 del C.P.C. si bien obra dentro del proceso el auto de inadmisión de la demanda ante el juzgado 27 laboral del circuito por no ser llamada ANA ISABEL BABATIVA como as-excludendum, cosa distinta no puede suceder en otros despachos judiciales, pues la señora MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS que retiró del juzgado 27 la misma demanda y que posteriormente la radicó la misma demanda nuevamente ante el juzgado 29 laboral con diferencia que solicitó que ANA ISABEL BABATIVA fuera llamada como ad-excludendum, y el mismo juzgado 29 laboral se encargó de que fuera demandada y a la vez ad-excludendum, puso en condiciones de inferioridad a mi poderdante.
9. Para este proceso el art 53 y 205 del C.P.L. consagra que la notificación para la señora MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS debe hacerse por estado, el juzgado 29 laboral debió haber dado por no contestada la demanda a la misma, pues el término se encontraba vencido y esto no se hizo y a pesar de lo consagrado en esta ley y fue necesario notificar a la señora MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS como si fuera ajena al proceso cuando ya estaba debidamente enterada en la demanda principal sobre el contenido de su propia demanda y de la de intervención ad-excludendum.

*Jairo Romero Clavijo*  
*Abogado*



Por tal motivo solicito a esta sala tener en cuenta estos hechos así planteados pues en primera como en segunda instancia no se me ha permitido explicarlos para que la justicia sea imparcial y no se generen las vía de hecho en contra de mi poderdante.

De la Honorable Magistrada Ponente

Con profundo respeto;

  
**JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO**  
c.c. 19.183.144 de Bogotá D.C.  
T.P. 103.645 del C.S.J.

Jairo Romero Clavijo  
Abogado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Secretaría-Sala Laboral

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
Sala Laboral  
Atte. M.P Dra. **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

2013 JUN 28 A11:06

RECIBIDO POR *[Signature]*

Ref: Proceso Ordinario No. 029-2011-00219-02  
Demandante: **MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS**  
Demandando: ISS  
**INTERVENCIÓN AD-EXCLUDENDUM de ANA ISABEL BABATIVA**  
Objeto: Alcance solicitud Nulidad procesal.

El acuerdo Nº PSAA11-8172 del 09 de Junio de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, ordena a todos los despachos judiciales que cuenten con las respectivas salas de audiencia y dotación tecnológica, dar aplicación a la Ley 1149 de 2007 que consagra el principio de la oralidad. En el Juzgado 29 laboral del circuito de dio cumplimiento a dicho mandato consagrado en el acuerdo anunciado y desde que se iniciaron las audiencias absolutamente todas fueron orales por contar con las sala de audiencias y toda la dotación requerida para el proceso en primera instancia.

Existiendo la sala adecuada en segunda instancia para cumplir el acuerdo Nº PSAA11-8172 y el principio de la oralidad como es lo consagrado en Art. 82 de C.P.T Y S.S. respetuosamente solicito se anule la sentencia emanada bajo el sistema procesal de la Ley 712 de 2001 y que es anterior a la ley 1149 de 2007.

De la Honorable Magistrada Ponente

Con profundo respeto;

JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO  
c.c. 19.183.144 de Bogotá D.C.  
T.P. 103.645 del C.S.J.

Jairo Romero Clavijo  
Abogado



Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**  
Sala Laboral  
Atte. M.P Dra. **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

TSB-SALA LABORAL  
06525 15-MAY-30 15:51

Ref: Proceso Ordinario No. 029-2011-00219-02  
Demandante: **MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS**  
Demandando: ISS  
**INTERVENCIÓN AD-EXCLUDENDUM de ANA ISABEL BABATIVA**  
Objeto: Notificado a la Nueva fecha de diligencia

**JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la Señora **ANA ISABEL BABATIVA** como interveniente *ad excludendum* dentro del proceso de la referencia, a usted honorable magistrada y con todo respeto manifiesto que di cumplimiento a lo ordenado por el auto del 20 de Mayo de 2013 para celebrar la audiencia de segunda instancia a las 2:30 P.M. horas del día 28 de Mayo de 2013 y que al igual caso como el mío, con distintas partes de otros procesos algunas de las audiencias programadas para ese día y hora se aplazaron para el 18 de Junio a las 2:30 horas, aunque no se oficializó la notificación ante los estrados esta nueva fecha, esta fecha me lo informó el señor funcionario de la sala de ese momento y ha quedado corroborada por su señoría.

De la Honorable Magistrada Ponente

Con profundo respeto;

**JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO**  
c.c. 19.183.144 de Bogotá D.C.  
T.P. 103.645 del C.S.J.

**JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO**  
ABOGADO

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Laboral

Attn. M.P. Dra. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
E. S.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Laboral

RECIBIDO POR



Ref: Proceso No. 029-2011-00219-02

Demandante: MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS

Demandado: ISS Hoy Colpensiones.

Intervención *Ad-Excludendum* de ANA ISABEL BABATIVA

Objeto: Alcance al Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación al auto del 30 de Julio de 2013

**JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la Señora **ANA ISABEL BABATIVA** como interveniente *ad excludendum* dentro del proceso de la referencia, ante la honorable sala laboral, y con todo respeto adiciono un alcance al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 30 de Julio de 2013, publicado mediante el estado N° 135 del 2 de Agosto de 2013.

El artículo 140 del C.P.C. numeral 4 señala:

**“Artículo 140: Son causales de Nulidad, el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:**

**4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.”**

El A quo durante todo el proceso no solamente cumplió con acuerdo N° PSAA11-8172 del 9 de Junio de 2011 emanado de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sino que también dio cumplimiento a la Ley 1149 de 2007 y específicamente en el inciso 1º del Art 3º que se refiere a que las actuaciones judiciales se efectuarán oralmente en audiencia,

**“Artículo 42 Modificado por la Ley 1149/2007, Art 3º Principios de oralidad y Publicidad. Las actuaciones Judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad,”**

**JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO**  
**ABOGADO**

---

Por lo que las audiencias llevadas a cabo por el A Quo se hicieron oralmente, y la segunda instancia se hizo con el artículo 21 de la Ley 712 de 2001es decir de manera escrita, haciendo evidente el yerro cuando debió hacerlo por el trámite ordenado por Art 3° de la Ley 1149 de 2007.

Se configura claramente una causal de nulidad del proceso, según lo manifestado en el artículo 140 numeral 4° del C.P.C. por lo que de conformidad con las facultades conferidas por el Art. 145 ibidem que señala entre otras cosas:

*“ ...En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe...” .*

Respetuosamente solicito a esta sala revoque al auto del 30 de Julio de 2013 publicado en el estado N° 135 del presente año, que mediante el mismo niega la nulidad procesal y a cambio de ello se declare la nulidad de la sentencia y se fije fecha y hora para que en apelación de la sentencia emanada por el a-quo se me oiga en esta sala en audiencia los alegatos en favor de mi poderdante como lo consagra el segundo inciso del Art 13 y Art 3° de la Ley 1149 de 2007 que actualizó los Art 42 y 82 del código procesal de trabajo y seguridad social.

En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente por la honorable sala, desde ese momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien lo deseate, por competencia, autoridad jerárquica a quien deben enviársele las diligencias junto con todas las pruebas que son grabaciones y actas de todas las audiencias orales que se llevaron en curso y en cumplimiento del principio de la oralidad consagrado en el Art 3° de la Ley 1149 de 2007 que modificó el art 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social más el cumplimiento del acuerdo N° PSAA11-8172 del 9 de Junio de 2011 emanado de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De los honorables Magistrados

Atentamente;



**JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO**  
C.C. 19.183.144 DE Bogotá D.C.  
T.P. 103.645 C.S.J.

**JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO**  
ABOGADO

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
Secretaría-Sala Laboral

Sala Laboral

Att. M.P. Dra. **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO** AGO -5 A11:23  
E. S. D.

RECEBIDO POR 

Ref: Proceso No. 029-2011-00219-02

Demandante: **MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS**

Demandado: ISS

Intervención *Ad-Excludendum* de **ANA ISABEL BABATIVA**

Objeto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación al auto del 30  
de Julio de 2013

**JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la Señora **ANA ISABEL BABATIVA** como interveniente *ad excludendum* dentro del proceso de la referencia, ante la honorable sala laboral, y con todo respeto manifiesto que interpongo y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 30 de Julio de 2013, publicado mediante el estado N° 135 del 2 de Agosto de 2013.

### **PETICIONES**

**PRIMERO.-** Se revoque al auto del 30 de Julio de 2013 publicado en el estado N° 135 del presente año, que mediante el mismo niega la nulidad procesal y a cambio de ello se declare la nulidad de la sentencia y se fije fecha y hora para que en apelación de la sentencia emanada por el a quo se me oiga en esta sala en audiencia los alegatos en favor de mi poderdante como lo consagra el segundo inciso del Art 13 de la Ley 1149 de 2007 que actualizó el Art 82 del código procesal de trabajo y seguridad social.

**SEGUNDO.-** En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente por la honorable sala, desde ese momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien lo desate, por competencia, autoridad jerárquica a quien deben enviársele las diligencias junto con todas las pruebas que son grabaciones y actas de todas las audiencias orales que se llevaron en curso y en cumplimiento del principio de la oralidad consagrado en el Art 3º de la Ley 1149 de 2007 que modificó el art 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social más el cumplimiento del acuerdo N° PSAA11-8172 del 9 de Junio de 2011 emanado de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO**  
**ABOGADO**

---

sino que también viola los Arts. 228, 229, 230 de la Constitución política de Colombia, y el sometimiento al imperio de la Ley para este caso que es el principio de la oralidad.

6. No es razón suficiente la negativa del auto impugnado que no concede la nulidad para que se celebre audiencia de apelación bajo el principio de la oralidad, pues se soporta sin motivo alguno en el Art 16 de la Ley 1149 que no es más que el cumplimiento gradual al sistema de la oralidad para al desarrollo del proceso de la referencia por el *a quo* y la sala laboral del honorable tribunal de Bogotá, ya contaban desde la emisión de la circular N° PSAA11-8172 emanada de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura con fecha 9 de Junio de 2011 tanto como el juzgado 29 laboral de Bogotá y como la sala laboral del Honorable tribunal con todos los recursos para llevar a cabo la apelación del proceso bajo el principio de la oralidad.
7. Por haber cumplido con el principio de la oralidad en el Juzgado 29 Laboral del circuito de Bogotá D.C. el mismo remitió las diligencias de apelación a su digno despacho a fin de continuar con el mismo principio de la oralidad, pero que de haber cursado el proceso en primera instancia bajo la Ley 712 de 2001 el mismo *a quo* hubiera remitido todas las diligencias a la sala laboral del tribunal de descongestión quien sería la competente en apelaciones bajo la ley 712 de 2001 que ya no se encuentra vigente para este proceso y de alguna manera u otra bajo el principio de la oralidad esta sala ya no es competente para tramitar procesos bajo la Ley 712 de 2001 ni mucho menos adelantarlos bajo mixtura con esta Ley con la ley 1149 de 2007.

**PRUEBAS**

Documentales:

Solicito se tengan como pruebas documentales todas las grabaciones y actas que transcurrieron bajo el principio de la oralidad de todas las audiencias en el Juzgado 29 laboral de Bogotá D.C. y que obran con el expediente de la referencia.

De los honorables Magistrados Atentamente;



**JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO**  
C.C. 19.183.144 DE Bogotá D.C.  
T.P. 103.645 C.S.J.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Secretaría: Sala Laboral

 03-5981 República de Colombia 32 AM 9:18

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil once (2011)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-029-2011-00219-02. Proceso Ordinario de María Presentación Jiménez Arias contra El Instituto de Seguros Sociales – ISS en liquidación.

Atendiendo lo manifestado por el memorialista en el escrito visible a folio 462 del expediente, en primer lugar, no se hace necesario entrar a plantear mayores consideraciones en razón a que la sustentación de la pretendida nulidad presentada por el apoderado de la señora ANA ISABEL BABATIVA, no se encuentra dentro de las causales taxativamente previstas en los artículos 140 y 141 del C.P.C. Y en segundo lugar en relación con la normatividad que rige el trámite procesal que se adelanta, en lo que en competencia corresponde, no le asiste razón, considerando que la Ley 1149 del 13 de julio de 2007 mediante la cual se implementó el sistema oral en los procesos laborales, solo entró en vigencia para el Distrito judicial de Bogotá a partir del 1 de julio de 2011, como lo dispuso la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8172 del 9 de julio de 2011.

En los anteriores términos es claro señalar que el trámite procesal mediante el cual se debía adelantar la presente acción, no es otro que el previsto en la norma que le antecedia, es decir, la Ley 712 del 2001, solo que dentro de ese trámite era permitido celebrar las audiencias en forma oral de acuerdo con las medidas que para tal efecto implementó el Consejo Superior de la Judicatura



en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1149, que dispuso la implementación del sistema oral en forma gradual. Por esa razón, el trámite de la Segunda Instancia se surtió con sujeción a lo previsto en la Ley 712 de 2001, y para efectos de las alegaciones se acudió a lo previsto en el artículo 40 del aludido texto como constan en el auto del 20 de mayo del año en curso, visible a folio 440, mediante el cual se dispuso correr traslado a las partes para que si lo consideraban presentaran alegaciones dentro del término que establecía el citado precepto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO*  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

卷之三

٢٣٦

卷之三



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Ref.: Radicación N°. 1100131-05-029-2011-00219-01. Proceso Ordinario de María Presentación Jiménez Arias contra Ana Isabel Babativa e Instituto de Seguros Sociales.

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil doce (2012)

Sería del caso proferir la providencia de segunda instancia que corresponda dentro del presente proceso; si no fuera porque se observa que a folios 419 a 421 del expediente, el apoderado de la señora ANA ISABEL BABATIVA presentó escrito de nulidad, peticionando la invalidez de la actuación de primera instancia, toda vez que en su criterio se incurrió en una de las causales previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden de ideas, se recuerda que el artículo 142 ibídem establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella; solicitud que se debe resolver como lo dispone el inciso 5º del citado artículo, esto es, previo traslado por el término legal, con la posibilidad de práctica de pruebas, lo que da lugar a que el trámite de tal solicitud se haga a través de incidente. Por consiguiente, dicha petición debe ser resuelta en la primera instancia, con

el fin de que las partes puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, y ante cualquier inconformidad, la posibilidad de ser revisada ante el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen, para que se proceda a resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la señora ANA ISABEL BABATIVA, en su calidad de tercero ad excludendum.

CÚMPLASE

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial  
Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Secretaría Sala Laboral

424

Bogotá, agosto 6 de 2012.

Oficio -S-571



Señor  
JUEZ 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D.

08 AGO 2012

REF: Devolución de Expediente 029-2011-00219.

Cordial Saludo.

Para los fines pertinentes, devuelvo el expediente de la referencia en 1 cuaderno con 423 folios y cinco (5) CDs.

Atentamente,

MARIA ADELAIDA RUIZ VILLEORIA  
Secretaria Judicial



475

Proceso Ordinario 2011-219

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., Agosto 08 de 2011.- al Despacho informando que regresó del H. Tribunal Superior el proceso ordinario de la referencia, a efectos de resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la señora ANA ISABEL BABATIVA en su calidad de tercero ad excludendum.

La Secretaria

*Cy*  
CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil doce (2012).

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la nulidad interpuesta por el apoderado de la tercera ad excludendum, a la demandante MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS y la demandada INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL por término legal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez

*Nancy Mireya Quintero Enciso*  
NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de agosto de 2012

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 140

*Cy*  
CILIA YANETH ALBA AGUDELO  
Secretaria

*Proceso Ordinario Laboral Rad. 2011-219*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, Septiembre Tres (03) de dos mil doce (2012), al Despacho de la señora con el proceso ordinario de la referencia, informando que se encuentra vencido del traslado de la nulidad propuesta por el apoderado de la tercera ad excludendum sin que haya pronunciamiento de las partes. Sírvase Proveer.

La Secretaria.

*Cy/*  
CILIA YANETH ALBA AGUDELO

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., Septiembre once (11) de dos mil doce (2012)

Visto el informe secretarial que antecede, Observa el Despacho que el Dr. JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO, interpone solicitud de nulidad del proceso a partir de la sentencia proferida el 17 de abril de 2012 y solicita se condene en costas a la contraparte, con base en los siguientes hechos:

Primero: con fecha 08 de abril del 2010 el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito admitió demanda ordinaria laboral de MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS en contra el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y ANA ISABEL BABATIVA.

Segundo: con fecha 5 de junio de 2012 el Juzgado Veintinueve Laboral admite a ANA ISABEL BABATIVA como tercera ad excludendum pero el 25 de mayo de 2011 en cumplimiento del auto que admitió la demanda y se encuentra vigente también dio contestación a la demanda primigenia por parte de mi poderdante.

Tercero: en auto del Juzgado Veintinueve Laboral del 14 de marzo de 2012 se decreto por parte de la señora Juez la fecha y hora para formular alegatos de conclusión y sentencia, para lo cual se fijo por parte del Despacho el 17 de abril de 2012 a las 11:00 horas, pero a llegar el día señalado solamente se dictó sentencia y se omitió la formulación de los alegatos de conclusión.

Cuarto: se tipifica, entonces la causal de nulidad procesal contenida en el numeral 6 del Art. 140 del C.P.C. y de conformidad con el PAR 2º del Art 42 del C.P.T.S.S. y no hubo derecho de defensa violándose también el debido proceso consagrado el Art 29 de la constitución política de Colombia.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Es importante precisar que una vez revisada el acta de audiencia de fallo llevada a cabo el 17 de abril de 2012, la cual se encuentra ratificada por el apoderado JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO como consta a folio 416 del temario, se colige que si bien es cierto se llevo audiencia de juzgamiento sin que se presentaran alegatos de conclusión, en audiencia inmediatamente anterior esto es la llevada a cabo el día 14 de marzo de 2012 obrante a folio 411, ratificada por la totalidad de las partes, se les informo que en próxima audiencia se declararía cerrado el debate probatorio y se presentarían alegatos de conclusión profiriendo el fallo correspondiente como en efecto se realizo, caso en el cual el apoderado una vez se le concedió el uso de la palabra en inicio de audiencia para que se

identificara y una vez se dio inicio a la audiencia de juzgamiento no realizo manifestación alguna, con lo cual es evidente que no se vulnero el derecho de defensa de la parte que representaba toda vez que la sentencia fue notificada en Estrados a las partes y el apoderado quien se encontraba presente interpuso recurso de apelación frente a la decisión tomada por la señora Juez para que surtiera ante el superior jerárquico sin que se le negara en ningún momento su participación o la oportunidad de intervenir.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los alegatos de conclusión no inciden en la decisión que se profiera con base en el proceso, ya que los mismos son solo la enunciación de lo ratificado en la demanda, y no interfieren de forma sustancial ni con el acervo probatorio ni con las resultas del proceso, caso en el cual el derecho de defensa fue ejercitado con toda amplitud por el profesional del derecho en el transcurso del debate probatorio tal y como se realizo en el momento procesal correspondiente.

Por otro lado en atención a lo establecido en el numeral 6º del artículo 140 del C.P.C. causales de nulidad, alegado por el apoderado de la parte en mención, de conformidad con el artículo 144 del C.P.C. **SANEAMIENTO DE LA NULIDAD**, según lo dispuesto en sus numerales 1 y 4 se establece el saneamiento de dicha nulidad procesal en el caso en que la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y toda vez que a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho declara improcedente la nulidad alegada y ordena enviar el proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial para que surta el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia de fecha 17 de abril de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JAFM

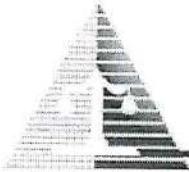
NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy Septiembre 12 de 2012

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 153

CILIA YANETH ALBA AGUDELO  
Secretaria

Jairo Romero Clavijo  
Abogado



Doctora

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

Juez veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

E.

S.

JUZG 29 LAB CTO ORAL.  
85226 12-950-10 10:13

D.

Ref: Proceso Ordinario No. 2011.00219

Demandado: **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS**

Demandante: **ANA ISABEL BABATIVA Ad Excludendum**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación al

Auto del 12 de Septiembre de 2012 que niega nulidad procesal

**JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la Señora **ANA ISABEL BABATIVA**, respetuosamente interpongo dentro de la oportunidad legal recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que niega la nulidad procesal publicado en el estado N° 153 del 12 de Septiembre de 2012.

### **HECHOS**

Mediante auto del 02 de Agosto de 2012 de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, la honorable Magistrada Dra **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO** dispuso devolver al juzgado de origen el proceso de la referencia por encontrar la nulidad procesal que viola el Derecho a la defensa y el debido proceso consagrado en el Art 29 de la Constitución Política de Colombia junto con la causal procesal contenida a en el numeral 6 del Art 140 del C.P.C.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Dentro del proceso se omitió el desarrollo de los alegatos que se encontraban fijados por el despacho de primera instancia y simplemente sin conceder el uso de la palabra a las partes para los alegatos, la Señora Juez de primera instancia solamente se pronunció en el fallo, hecho de nulidad que ha ocurrido dentro de la misma sentencia.

### **PRETENCIÓNES**

Respetuosamente solicito se revoque el auto que niega la nulidad y a cambio de ello se declare la nulidad de este proceso, a partir de la sentencia proferida en primera instancia con fecha 17 de Abril de 2012 por el juzgado 29 laboral de Bogotá D.C. como está planteado a folios 419 a 420 y tenidos en cuenta a folios 422 a 423 por el honorable tribunal. En caso de no ser resuelta esta solicitud interpongo como recurso de reposición subsidiariamente el de apelación para que sea enviado al Honorable tribunal que como autoridad superior resuelva la nulidad radicada en términos legales.

Atentamente

**JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO**

c.c. 19.183.144 de Bogotá D.C.

T.P 103.645 de C.S.J.



Doctora

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

Juez veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

JUZG 29 LPB CTJ ORAL.

05267 17-SEP-12 8:13

Ref: Proceso Ordinario No. 2011.00219

Demandado: MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS e **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**

Demandante: ANA ISABEL BABATIVA Ad Excludendum

Alcance al Recurso de reposición y en subsidio apelación al  
Auto del 12 de Septiembre de 2012 que niega nulidad procesal

Respetuosamente presento alcance al recurso de reposición y en subsidio en apelación, también radicado dentro de los términos legales de la manera siguiente:

#### A LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El solo hecho de omitirse la oportunidad para formular los alegatos de conclusión es causal de nulidad procesal y viola el Derecho a la defensa como el debido proceso, el auto del despacho de la señora Juez de primera instancia en que niega la nulidad viola el debido proceso el Derecho fundamental de la defensa consagrado en el Art 29 de la Constitución Política y el quinto inciso del Art 142 de C.P.C.

Si bien a folio 425 la señora Juez de primera instancia mediante el estado N° 140 del 24 de Agosto al correr traslado de la nulidad interpuesta a las demandadas MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS y al INSITITUTO DE SEGURO SOCIAL en cumplimiento de lo consagrado en el quinto inciso del Art 140 de C.P.C. los demandados que guardaron silencio, con esta contumacia no quiere decir que por dicho desinterés al llamado de la Señora Juez por cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, sea motivo para no declarar la nulidad, pues con el solo auto de traslado se ha dado cumplido parcialmente lo dispuesto por las normas legales en que se fundamenta la Honorable Magistrada LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO de la sala laboral del Tribunal Superior, por lo tanto y en forma respetuosa solicito se decrete la nulidad solicitada y a cambio de ello a partir de la sentencia proferida en primera instancia declarada nula con fecha 17 de Abril de 2012 por el juzgado 29 laboral de Bogotá D.C. se fije fecha y hora para alegatos de conclusión y seguidamente con el fallo como está planteado a folios 419 a 420 y tenidos en cuenta a folios 422 a 423 por el honorable tribunal para que se fije fecha y hora a fin de cumplir con las alegaciones consagradas en el código laboral y C.P.C.

En caso de no ser resuelta este recurso por la Señor Juez 29 laboral de primera instancia como recurso de reposición, subsidiariamente interpongo el de apelación para que sea enviado a la Honorable Sala del tribunal Superior que como autoridad superior resuelva la nulidad radicada en términos legales.

Atentamente

  
**JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO**  
c.c. 19.183.144 de Bogotá D.C.  
T.P 103.645 de C.S.J.



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013)

**Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-029-2011-00219-02. Proceso  
Ordinario de María Presentación Jiménez contra Instituto de  
Seguros Sociales**

Mediante escrito del 5 de agosto de 2013, el apoderado de la señora Ana Isabel Babativa interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación para ante la Corte Suprema de Justicia, a efectos de que se revoque la determinación adoptada mediante providencia del 30 de julio de 2013 en la que se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia proferida el pasado 18 de junio de 2013.

Insiste el memorialista en que se debe declarar la nulidad de la sentencia indicada, soportado en que en el curso de la segunda instancia se dio al proceso un trámite diferente al que corresponde, puesto que no se dio aplicación a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Para resolver el recurso de reposición se reitera al recurrente que la entrada en vigencia de Ley 1149 de 2007, conforme lo dispuso en su artículo 17, fue gradual, en la medida que para su operatividad requería de unas condiciones mínimas, y en atención a ellas fue que el Consejo Superior de la Judicatura una vez consideró que se encontraban dadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante Acuerdo PSAA11 8172 del 9 de junio de



2011, dispuso que su entrada en vigencia se daría a partir del 1º de julio de esa misma anualidad.

Así mismo corresponde destacar, que en atención a la implementación de forma gradual de la Ley 1149 de 2007, también se previó en su artículo 15 que “*Los procesos iniciados antes de la aplicación gradual de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior...*”; de ahí que como quiera que el presente proceso fue interpuesto el 30 de marzo de 2011<sup>1</sup>; esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia en Bogotá de la Ley 1149 de 2007; no resulta procedente su aplicación.

En las anteriores condiciones, se confirma la determinación adoptada en la providencia impugnada y se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

De otra parte, como quiera que se encuentra pendiente por resolver la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la interviniente **AD EXCLUDENDUM**, y éste fue interpuesto dentro del término legalmente establecido, para resolver acerca de su viabilidad se considera:

Tiene explicado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala laboral, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia recurrida<sup>2</sup>, y tratándose de la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia recurrida<sup>3</sup>.

Así las cosas, su interés se encuentra determinado por las pretensiones que le fueron denegadas al desatarse el recurso de alzada.

<sup>1</sup> Cfr. FI 33

<sup>2</sup> Auto 31 de enero de 2000 Rad. 14012

<sup>3</sup> Auto de 14 de agosto de 2007



Dentro de lo mencionado se encuentra el reconocimiento y pago a la demandante de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, a partir del dos de agosto de 2008, así como los intereses de mora, entre otras.

Para cuantificar se tendrá en cuenta la posición de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia en el sentido de que este tipo de pretensiones tienen incidencia hacia el futuro<sup>4</sup>, y para ponderarla tomaremos como referencia la fecha del fallo del tribunal, la data de nacimiento de la recurrente<sup>5</sup>, su expectativa de vida, el número de mesadas futuras, así como el porcentaje del 84.85% sobre la mesada correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que le fue reconocido solo el 15.15%, configurándose su perjuicio en ese 84.85% faltante para completar el 100% de la mesada pensional.

En consecuencia, habida cuenta que la señora Ana Isabel Babativa nació el 2 de julio de 1974, que su expectativa de vida es de 46.6 años y que el valor de las mesadas futuras sería de \$500.190.75; una vez efectuadas las correspondiente operaciones aritméticas se concluye que las mesadas futuras dejadas de percibir corresponden a la suma de \$326'324.445,30; monto que supera ampliamente los ciento veinte (120) salarios; se concede el recurso de casación impetrado por la parte interviniente AD EXCLUDENDUM ANA ISABEL BABATIVA.

En firme este proveído, remítase el expediente a la sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

<sup>4</sup> Auto 11 de feb de 1993 Rad.5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad 33.565  
<sup>5</sup> Folio 331

Proceso Ordinario Laboral Rad: 219-2011

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Septiembre veinticuatro (24) de dos mil doce (2012), al despacho con la anterior demanda Ordinaria Laboral, instaurada por la señora ANA ISABEL BABATIVA contra INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL Y OTRO, Con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 12 de septiembre del año en curso. Sírvase Proveer.

La Secretaria.

  
CILIA YANETH ALBA AGUDELO

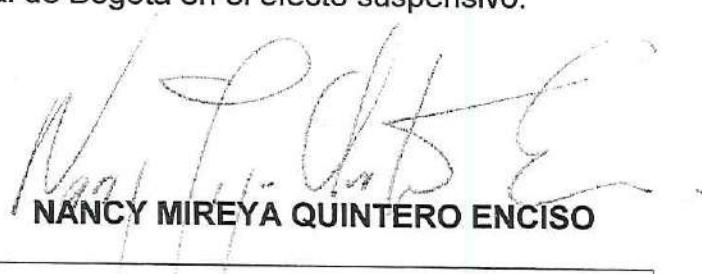
**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Septiembre veintisiete (27) de dos mil doce (2012).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone estarse a lo dispuesto en auto de fecha 11 de septiembre del año en curso obrante a folio 426 y 427, por lo que concede el recurso de apelación para que se surta ante el Honorable Tribunal de Bogotá en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE.

La juez,

  
NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 de septiembre de 2012

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 165

  
CILIA YANETH ALBA AGUDELO  
Secretaria



Jairo Romero Clavijo  
Abogado

TSP-SALA LABORAL

01201 712-888-15 1425

Honorable Magistrada  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Laboral Magistrada Ponente  
E. \_\_\_\_\_ S.

PASA AL DESPACHO  
DIA. VASQUEZ  
D. 14 MAY 2012

Firma *Lucy S.* *Orl*

Ref: Proceso Ordinario No. 2011.00219  
Proveniente del Juzgado veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Demandante: MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS  
Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL  
En intervención Ad-Excludendum: ANA ISABEL BABATIVA  
Asunto: Solicitud Nulidad Procesal

**JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la Señora **ANA ISABEL BABATIVA** en intervención Ad-Excludendum, respetuosamente solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia de la Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS e Instituto de Seguro Social (**ISS**) partes dentro del presente proceso, proceda su digno despacho a efectuar las siguientes:

#### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la sentencia proferida en primera instancia con fecha 17 de Abril de 2012 por el Juzgado veintinueve (29) Laboral de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la contraparte.

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** (F: 34) Con fecha 08 de Abril de 2010 el Juzgado veintinueve laboral del circuito admitió demanda ordinaria laboral de MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS en contra del Instituto de Seguro Social y ANA ISABEL BABATIVA.



410  
Jairo Romero Clavijo  
Abogado

**SEGUNDO:** (f: 221) Con fecha 5 de Julio de 2011 el Juzgado Veintinueve Laboral admite a ANA ISABEL BABATIVA como tercera Ad-Excludendum pero el 25 de Mayo de 2011 en cumplimiento del auto (f: 34) que admitió la demanda y se encuentra vigente también dio contestación a la demanda primigenia por parte de mi poderdante.

**TERCERO:** En auto del Juzgado veintinueve Laboral del 14 de Marzo de 2012 se decretó por parte de la Señora Juez la fecha y hora para formular alegatos de conclusión y Sentencia, para la cual se fijó por parte del despacho el 17 de Abril de 2012 a las 11:00 horas, pero que a llegar el día señalado solamente se dictó la sentencia y se omitió la formulación de los alegatos de conclusión.

**CUARTO:** Se tipifica, entonces, la causal de nulidad procesal contenida en el numeral 6 del Art 140 de C.P.C. y de conformidad la PAR 2º del Art 42 de CPTSS y no hubo Derecho a la Defensa violándose también el debido proceso consagrado en el Art 29 de la Constitución Política de Colombia.

#### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los arts. 140 del C.P.C. aplicable por mandado del Art 145 del CPTSS.

#### **PRUEBAS**

Respetuosamente solicito tener como tales:

**Primero:** Audio de la audiencia celebrada el 14 de Marzo de 2012 en que a registro 13:30 a 14:16 se fijó fecha y hora para la audiencia de alegatos y sentencia que fue día martes 17 de Abril de 2012 a las 11:00 horas.

**Segunda:** La totalidad del Audio de la audiencia celebrada el 17 de Abril de 2012 en que solamente se dictó sentencia de primera instancia, omitiéndose la formulación de alegatos de conclusión.

#### **PROCESO Y COMPETENCIA**

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Art 145 de CPTSS y Art 42 PAR 2º, Art. 140 de C.P.C. Art 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.



421  
Jairo Romero Clavijo  
Abogado

### **NOTIFICACIONES**

Al ISS como a su apoderada Doctora ANGELICA PEÑUELA DE RODRIGUEZ en la Carrera 10 N° 64 – 28 de Bogotá D.C.

Señora MARÍA PRESENTACIÓN JIMÉNEZ ARIAS por intermedio de su apoderada Doctora DORA LIGIA GONZÁLEZ PÁEZ en la calle 19 N° 3 – 10 Ofic 1002 de Bogotá D.C.

El suscrito e la Carrera 56 N° 145 – 51 Torr 6 – 301 edificio colinas de Santa Paula de Bogotá D.C.

De la Honorable Magistrada

Atentamente;

  
**JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO**  
c.c. 19.183.144 de Bogotá D.C.  
T.P. 103.645 del C.S.J.

Honorables Magistrados  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala de Casación Laboral  
E. S. D.

**RECIBIDO**

MIS MAY 29 A 10:41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
RESECRETARIA  
SALA DE CASACIONES LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. **GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA**

Ref: Ordinario Laboral de **MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS** Contra el Instituto de Seguro Social (hoy Colpensiones) e intervención *Ad-Excludendum* de **ANA ISABEL BABATIVA**.

F.3 BETY.

Proceso Nº 11001.31.05.029.2011.00219.01

Radicación Nº 64846

**JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado identificado con c.c. 19.183.144 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional 103.645 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la interviniente *Ad-Excludendum* **ANA ISABEL BABATIVA**, con todo respeto solicito se declare nulidad procesal dentro del proceso de la referencia.

En ejercicio del Derecho fundamental del Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 53 del C.P.C, numerales 4 y 6 del Artículo 140 del C.P.C.; Artículos 42 y 82 del C.P.L.S.S; 132 y 133 del C.G.P. respetuosamente solicito se decrete la nulidad del proceso de todo lo actuado a partir e inclusive de la primera audiencia de trámite de primera instancia por los siguientes fundamentos:

**ANA ISABEL BABATIVA** al hacerse presente en el proceso como interviniente *Ad-Excludendum* la sentenciadora de primera instancia le ordenó también a mi poderdante contestar la demanda en contra del Instituto de Seguros Sociales Seccional Cundinamarca y D.C. (hoy Colpensiones), quedando dicha interviniente formando doble participación en el proceso como demandante

y demandada, y como agravante de la sentenciadora de primera instancia, omitió la oportunidad para formular alegatos de conclusión, que sobre dicha omisión, se acudió con los correspondientes recursos sobre las solicitudes de nulidad pero no fueron tenidas en cuenta.

En el desarrollo del proceso y durante la primera instancia todas y cada una de las audiencias bajo el principio de la oralidad las audiencias fueron orales, pero en segunda instancia dicho principio no se cumplió, a pesar de acudir mediante los recursos, dicha nulidad solicitada la sentenciadora de segunda instancia no la decretó.

Son pruebas para que se decrete la nulidad solicitada: la solicitud de nulidad radicada el 15 de Mayo de 2012 (f:419), el auto del 02 de Agosto de 2012 proferido por la H. Magistrada Dra. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO a folio (422); recurso radicado el 17 de septiembre de 2012; notificación para una nueva fecha de audiencia oral radicada con fecha 30 de Mayo de 2013; manuscrito de solicitud celebración de audiencia oral radicada ante la Sentenciadora de Segunda instancia el 16 de Junio de 2013; Solicitud de nulidad procesal por no realizarse audiencia oral de segunda instancia radicadas el 25 y 27 de Junio de 2013; auto del 30 de julio de 2013 que niega la nulidad (f:469); recursos en contra del auto que niega la nulidad radicados dentro de la oportunidad legal; auto definitivo y que no concedió la apelación al recurso que niega la nulidad (f:479).

Son pruebas sin ser demanda de reconvención en la doble participación en el proceso de **ANA ISABEL BABATIVA**: (f:270) en el audio a registro 04:10 a 04:45 en que la sentenciadora de primera instancia da por contestada la demanda de la interviniente *Ad excludendum*; la orden de la sentenciadora de primera instancia en que mediante auto ordena correr traslado de la demanda a la interviniente *Ad Excludendum* (f:34).

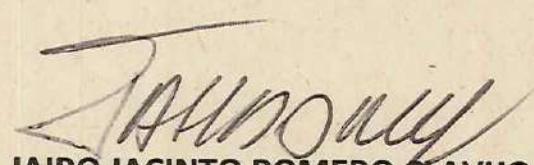
La sentencia tanto de primera como de segunda instancia, están viciadas de nulidad por motivo a que se basaron sobre la contestación de la demanda

que la interveniente *Ad Excludendum* fue obligada contestar sobre la demanda primigenia en primera instancia y no se resolvió mediante sentencia la demanda que radicó la interveniente *ad Excludendum*.

Si se hubiere decretado alguna de las nulidades solicitadas dentro del proceso, o si al menos la audiencia de segunda instancia hubiere sido oral como lo fue en la de primera instancia, se hubieran subsanado dichas nulidades y no se hubiera incurrido en la violación del debido proceso que afecta a mi poderdante.

De los Honorables Magistrados;

Atentamente;



JAIRO JACINTO ROMERO CLAVIJO  
c.c. 19183,144 de Bogotá D.C.  
T.P. 103.645 de C.S.J

Bogotá D.C. 9 de Abril de 2019

Doctor  
**JUAN MIGUEL VILLA LORA**  
Colpensiones  
Presidente.-  
E. S. D.



Ref: Derecho de Petición

**ANA ISABEL BABATIVA**, mayor de edad, identificada con la C.C N° 52.254.099 de Bogotá D.C. de manera respetuosa me dirijo a usted Señor Presidente de **COLPENSIONES** para que en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por la Ley 1437 de 2011, a fin de que atienda las siguientes **PETICIONES**:

1. Me expida un certificado con destino al proceso laboral N° 11001.31.050.029.2011.00219.01 ante la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia como prueba sobreviniente en que conste:

Que la Señora de Nombre **MARIA PRESENTACION JIMENEZ ARIAS** identificada con la C.C. N° 41.751.393 le fue reconocida y se le está pagando una pensión mensual.

Fundamento esta solicitud por los siguientes hechos:

1. Con el antiguo Instituto de Seguros Sociales hoy colpensiones me fue negada la sustitución de la pensión de mi compañero permanente **SILVERIO VILLAMIL** quien se identificaba con la C.C. N° 406.166 de Sutatausa a mi favor **ANA ISABEL BABATIVA** identificada con la C.C. 52.254.099 de Bogotá D.C.
2. La causa de dicha negativa fue que asignaría la sustitución hasta que se definiera por medio de proceso ordinario ante la jurisdicción laboral debido a que se presentó la Señora de nombre **MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS** identificada con la C.C. 41.751.393 de Bogotá D.C. quien no convivió con dicho causante y ha manifestado que no recibe pensión alguna.
3. Tengo conocimiento que la Señora **MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS** se ha encontrado afiliada al **FONDO DE SOLIRADIDAD PENSIONAL** y se encuentra pensionada por cuenta de **COLPENSIONES**.

Bajo la gravedad de juramento manifiesta que no recibe dicha prestación.

La información aquí solicitada, no tiene reserva legal alguna y por lo tanto no se me puede negar por ningún motivo.

Acompaño con la presente los siguientes PRUEBAS y ANEXOS:

1. fotocopia simple de la cédula de ciudadanía Nº 41.751.393 de la Señora MARIA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS.
2. Certificado expedido por el consorcio PROSPERAR en que consta que la Señora MAIRA PRESENTACIÓN JIMENEZ ARIAS en el año 2011 se encontraba afiliada al FONDO DE SOLIRADIDAD PENSIONAL quien se redpora como beneficiaria del programa de subsidio de Aporte en pensión desde el 1º de enero de 1998.

Para efectos de recibir respuesta a mi petición respetuosa recibo las NOTIFICACIONES en:

Carrera 1 B Nº 163 – 47 Barrio Santa Cecilia Alta de Bogotá D.C.

Del Señor Gerente

Atentamente;

*Ana Isabel Babativa*

**ANA ISABEL BABATIVA**  
C.C. 52.254.099 de Bogotá D.C.

A1000031 0003407 1A1000  
S00000000000000000000000000000000



S U P E R E

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-029-2011-00219-01 y 02. Proceso  
Ordinario de María Presentación Jiménez Arias contra ISS.

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, mediante el cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, CÓRRASE traslado a las partes por el término de cinco (5) días para los fines allí dispuestos.

Vencido el término anterior, se dispone fijar fecha para dictar la providencia correspondiente, el 28 de mayo de 2013 a las 2:30 pm.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada